

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN JOSE LABORDA MARTIN

Sesión del Pleno

celebrada el miércoles, 29 de abril de 1992

ORDEN DEL DIA:

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

- De la Comisión de Justicia en relación con el proyecto de ley de medidas urgentes de reforma procesal. Se tamita por el procedimiento de urgencia. (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 73, de fecha 27 de abril de 1992) (número de expediente S. 621/000073) (número de expediente C.D. 121/000080).

Conocimiento directo por el Pleno de proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

- Proyecto de ley por el que se autoriza la participación de España en la sexta reposición de recursos del Fondo Africano de Desarrollo. (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 71, de fecha 25 de marzo de 1992) (número de expediente S. 621/000071) (número de expediente C.D. 121/000069).

Petición de creación de Comisiones Especiales:

- Comisión Especial para el estudio de la contaminación medioambiental en España. (Primer firmante: Don José Miguel Ortí Bordás.) (Publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie I, número 299, de fecha 24 de marzo de 1992) (número de expediente 650/000018).
 - Dictamen de la Comisión de Incompatibilidades en relación con los excelentísimos señores don José Manuel Molina García y don Isidoro Sánchez García. (Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie I, número 310, de fecha 13 de abril de 1992) (número de expediente 542/000085).
-

S U M A R I O

Se reanuda la sesión a las diez horas.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

	Página
De la Comisión de Justicia en relación con el proyecto de ley de medidas urgentes de Reforma Procesal. Se tramita por el procedimiento de urgencia	5957
<i>El señor Ruiz Mendoza, Vicepresidente Primero de la Comisión, presenta el dictamen.</i>	
<i>El señor Cotoner Coyeneche defiende el veto número 1, del Grupo Popular. El señor Galán Pérez consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Cuevas González, por el Grupo Mixto, quien a su vez da por defendidas las enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya al proyecto de ley; Aspuru Ruiz, por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos; Oliveras i Terradas, por el Grupo de Convergència i Unió; Cotoner Goyeneche, por el Grupo Popular, y Galán Pérez, por el Grupo Socialista.</i>	
<i>Se rechaza el veto número 1, del Grupo Popular, por 60 votos a favor, 117 en contra y 2 abstenciones.</i>	
<i>Comienza el debate del articulado.</i>	
<i>Capítulo Primero. (Reforma de procesos civiles.) Grupo Primero. Sección 1.ª (Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.) Artículo primero: números 1 a 75.</i>	
<i>El señor Dorrego González, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 1 a 6. El señor Oliveras i Terradas defiende las enmiendas números 159 a 164 y 166 a 182, dando por defendida la número 165, del Grupo de Convergència i Unió. El señor Cotoner Goyeneche defiende las enmiendas números 52 a 67, del Grupo Popular. El señor Lizón Giner consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Dorrego González, por el Grupo Mixto; Oliveras i Terradas, por el Grupo de Convergència i Unió; Cotoner Goyeneche, por el Grupo Popular, y Lizón Giner, por el Grupo Socialista.</i>	
<i>Capítulo Primero. Grupo Segundo. Sección 1.ª Artículo primero: números 76 a 117.</i>	
<i>El señor Dorrego González, del Grupo Mixto, da por defendida la enmienda número 7. El señor Oliveras i Terradas defiende las enmiendas números 183 a 188 y 190 a 195, dando por defendida la número 189, del Grupo de Convergència i Unió. El señor Cotoner Goyeneche defiende las enmiendas números 68 a 81, del Grupo Popular. El señor Lizón Giner consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Oliveras i Terradas, por el Gru-</i>	

po de Convergència i Unió; Cotoner Goyeneche, por el Grupo Popular, y Lizón Giner, por el Grupo Socialista.

Capítulo Primero. Grupo Tercero. Sección 1.ª Artículo primero: números 118 a 146. Sección 2.ª Modificación de otras normas procesales civiles. Artículos segundo, tercero, cuarto y quinto.

El señor Dorrego González, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 8 a 28.

Se inician las votaciones.

Capítulo Primero. Grupo Primero.

Se rechazan las enmiendas números 1 y 2, del señor Dorrego González, por 77 votos a favor, 108 en contra y 1 abstención.

Se rechazan las enmiendas números 3 a 6, del señor Dorrego González, por 21 votos a favor, 165 en contra y 3 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 39, 40 y 41, del señor García Contreras, por 70 votos a favor, 109 en contra y 11 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 45, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, por 83 votos a favor y 109 en contra.

Se rechazan las enmiendas números 159 a 174, 176, 177 y 179 a 182, del Grupo de Convergència i Unió, por 81 votos a favor y 109 en contra.

Se rechaza la enmienda número 175, del Grupo de Convergència i Unió, por 16 votos a favor, 109 en contra y 66 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 178, del Grupo de Convergència i Unió, por 17 votos a favor, 172 en contra y 3 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 52 a 55 y 57 a 67, del Grupo Popular, por 73 votos a favor, 109 en contra y 9 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 56, del Grupo Popular, por 81 votos a favor y 108 en contra.

Se aprueban los números 1 a 75 del artículo primero, por 109 votos a favor, 1 en contra y 79 abstenciones.

Capítulo Primero. Grupo Segundo.

Se rechaza la enmienda número 7, del señor Dorrego González, por 17 votos a favor, 172 en contra y 1 abstención.

Se rechazan las enmiendas números 36 y 37, del señor García Contreras, por 70 votos a favor, 109 en contra y 12 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 38, del señor García Contreras, por 6 votos a favor, 109 en contra y 77 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 184 a 195, del Gru-

po de *Convergència i Unió*, por 83 votos a favor y 108 en contra.

Se rechaza la enmienda número 183, del Grupo de *Convergència i Unió*, por 16 votos a favor, 111 en contra y 67 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 68 a 81, del Grupo Popular, por 77 votos a favor, 112 en contra y 5 abstenciones.

El señor Cotoner Goyeneche solicita una aclaración, que cumplimenta el señor Presidente.

Se aprueban los números 76 a 117 del artículo primero, por 114 votos a favor, 1 en contra y 79 abstenciones.

Se suspende la sesión a las trece horas y cincuenta y cinco minutos.

Se reanuda la sesión a las dieciséis horas y cinco minutos.

Capítulo Primero. Grupo Tercero. (Continuación.)

El señor Oliveras i Terradas defiende las enmiendas números 196 a 202, del Grupo de *Convergència i Unió*. El señor Cotoner Goyeneche defiende las enmiendas números 82 a 115, del Grupo Popular. El señor Lizón Giner consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Oliveras i Terradas, por el Grupo de *Convergència i Unió*; Cotoner Goyeneche, por el Grupo Popular, y Lizón Giner, por el Grupo Socialista. En turno de rectificaciones, interviene de nuevo el señor Oliveras i Terradas.

Capítulo Segundo. Reformas del proceso penal. Artículo sexto.

Se retira la enmienda número 29, del señor Dorrego González, del Grupo Mixto. El señor Oliveras i Terradas defiende las enmiendas números 203 a 207 y 209 a 214, dando por defendidas las números 208 y 215, del Grupo de *Convergència i Unió*. El señor Cotoner Goyeneche defiende las enmiendas números 118 a 135, retirando la número 117. El señor Galán Pérez consume un turno en contra.

Capítulo Tercero. Reformas del proceso Contencioso-administrativo. Artículo séptimo.

Se dan por defendidas las enmiendas números 48 y 49, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. El señor Oliveras i Terradas defiende las enmiendas números 216 a 230, del Grupo de *Convergència i Unió*. El señor Cotoner Goyeneche defiende las enmiendas números 136 a 151, del Grupo Popular. La señora Cerdeira Morterero consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Bajo Fanlo, por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos; Cotoner Goyeneche, por el Grupo Popular, y la señora Cerdeira Morterero, por el Grupo Socialista.

Disposiciones adicional, transitorias, derogatorias y finales.

El señor Oliveras i Terradas defiende las enmiendas números 232 a 238, retirando la número 231, del Grupo de *Convergència i Unió*. El señor Cotoner Goyeneche defiende las enmiendas números 153 a 158, retirando la 152, del Grupo Popular. El señor Galán Pérez consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Oliveras i Terradas, por el Grupo de *Convergència i Unió*; Cotoner Goyeneche, por el Grupo Popular, y Galán Pérez, por el Grupo Socialista.

Exposición de motivos.

El señor Cotoner Goyeneche da por defendidas las enmiendas números 50 y 51, del Grupo Popular. El señor Galán Pérez consume un turno en contra. En turno de portavoces, hace uso de la palabra el señor Cotoner Goyeneche, por el Grupo Popular.

Se inician las votaciones.

Capítulo Primero. Grupo Tercero.

Se rechazan las enmiendas números 8, 13, 15, 20 y 22, del señor Dorrego González, por 15 votos a favor, 105 en contra y 61 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 9, 10, 12 y 28, del señor Dorrego González, por 16 votos a favor, 164 en contra y 3 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 11, 14, 16 a 19, 21 y 23 a 27, del señor Dorrego González, por 76 votos a favor y 107 en contra.

Se rechazan las enmiendas números 30, 31, 33, 34 y 35, del señor García Contreras, por 76 votos a favor y 107 en contra.

Se rechaza la enmienda número 32, del señor García Contreras, por 18 votos a favor y 165 en contra.

Se rechazan las enmiendas números 46 y 47, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, por 77 votos a favor, 106 en contra y 1 abstención.

Se rechazan las enmiendas números 196 a 200, del Grupo de *Convergència i Unió*, por 76 votos a favor y 108 en contra.

Se rechaza la enmienda número 201, del Grupo de *Convergència i Unió*, por 14 votos a favor y 168 en contra.

Se rechaza la enmienda número 202, del Grupo de *Convergència i Unió*, por 15 votos a favor, 105 en contra y 63 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 82 a 104 y 106 a 115, del Grupo Popular, por 73 votos a favor, 108 en contra y 2 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 105, del Grupo Popular, por 62 votos a favor, 118 en contra y 3 abstenciones.

Se aprueban los números 118 a 147, según el texto del dictamen, por 109 votos a favor, 1 en contra y 74 abstenciones.

Capítulo Segundo.

Se rechaza la enmienda número 42, del señor García Contreras, por 74 votos a favor, 107 en contra y 3 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 203, 205, 206, 207 y 209 a 215, del Grupo de Convergència i Unió, por 76 votos a favor, 107 en contra y 1 abstención.

Se rechazan las enmiendas números 204 y 208, del Grupo de Convergència i Unió, por 15 votos a favor, 108 en contra y 60 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 118 a 135, del Grupo Popular, por 71 votos a favor, 109 en contra y 1 abstención.

Se aprueba el artículo sexto, según el texto del dictamen, por 115 votos a favor, 3 en contra y 67 abstenciones.

Capítulo Tercero.

Se rechazan las enmiendas números 43 y 44, del señor García Contreras, por 74 votos a favor y 110 en contra.

Se rechazan las enmiendas números 48 y 49, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, por 75 votos a favor, 109 en contra y 1 abstención.

Se rechazan las enmiendas números 216 a 220 y 222 a 230, del Grupo de Convergència i Unió, por 76 votos a favor y 109 en contra.

Se rechaza la enmienda número 221, del Grupo de Convergència i Unió, por 15 votos a favor, 109 en contra y 62 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 136 a 151, del Grupo Popular, por 63 votos a favor, 110 en contra y 12 abstenciones.

Se aprueba el artículo séptimo, según el texto del dictamen, por 110 votos a favor, 3 en contra y 73 abstenciones.

Se aprueba la disposición adicional, según el texto del dictamen, por 124 votos a favor y 61 abstenciones.

Disposiciones transitorias, derogatorias y finales.

Se rechazan las enmiendas números 232 a 235, del Grupo de Convergència i Unió, por 18 votos a favor, 110 en contra y 56 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 153 a 155, del Grupo Popular, por 59 votos a favor, 107 en contra y 16 abstenciones.

Se aprueban las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, según el texto del dictamen, por 118 votos a favor y 66 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 156, del Grupo Popular, por 61 votos a favor, 110 en contra y 14 abstenciones.

Se aprueban las disposiciones derogatorias primera, segunda y tercera, según el texto del dictamen, por 122 votos a favor, 2 en contra y 63 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 236, del Grupo de Convergència i Unió, por 74 votos a favor, 110 en contra y 1 abstención.

Se rechaza la enmienda número 157, del Grupo Popular, por 76 votos a favor y 111 en contra.

Se rechazan las enmiendas números 137 y 238, del Grupo de Convergència i Unió, por 75 votos a favor y 109 en contra.

Se rechaza la enmienda número 158, del Grupo Popular, por 76 votos a favor y 110 en contra.

Se aprueban las disposiciones finales primera a quinta, según el texto del dictamen, por 119 votos a favor y 68 abstenciones.

Exposición de motivos.

Se rechazan las enmiendas números 50 y 51, del Grupo Popular, por 63 votos a favor, 119 en contra y 4 abstenciones.

Se aprueba la exposición de motivos, según el texto del dictamen, por 122 votos a favor y 62 abstenciones.

El señor Presidente anuncia que queda definitivamente aprobado por las Cortes Generales el proyecto de ley de medidas urgentes de Reforma Procesal.

CONOCIMIENTO DIRECTO POR EL PLENO DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Página

Proyecto de ley por el que se autoriza la participación de España en la sexta reposición de recursos del Fondo Africano de Desarrollo 6014

No habiéndose consumido turnos a favor, en contra ni de portavoces, se aprueba por asentimiento.

PETICION DE CREACION DE COMISIONES ESPECIALES.

Página

Comisión Especial para el estudio de la contaminación medioambiental en España. (Primer firmante: Don José Miguel Ortí Bordás) 6014

El señor Cacharro Pardo presenta la petición. El señor Alonso Colacios consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Aspuru Ruiz, por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos; Cardona i Vila, por el Grupo de Convergència i Unió; Cacharro Pardo, por el Grupo Popular, y Alonso Colacios, por el Grupo Socialista.

Se rechaza la petición del Grupo Popular, por 64 votos a favor y 112 en contra.

DICTAMEN DE LA COMISION DE INCOMPATIBILIDADES EN RELACION CON LOS EXCELENTISIMOS SEÑORES DON JOSE MANUEL MOLINA GARCIA Y DON ISIDORO SANCHEZ GARCIA.

El señor Ruiz Mendoza, Presidente de la Comisión, anuncia a la Cámara que la señora Ballester Angulo fue designada en su momento para presentar el dictamen, quien así lo hace a continuación.

No habiéndose consumido turno de portavoces, se aprueba por asentimiento.

Se suspende la sesión a las veinte horas y treinta minutos.

Se reanuda la sesión a las diez horas.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

— **DE LA COMISION DE JUSTICIA EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES DE REFORMA PROCESAL. SE TRAMITA POR EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA (S.621/000073) (C.D.121/000080)**

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Punto cuarto del orden del día: Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados: De la Comisión de Justicia en relación con el proyecto de ley de medidas urgentes de reforma procesal.

Como saben sus señorías, se tramita por el procedimiento de urgencia. Fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, Serie II, número 73, de fecha 27 de abril de 1992.

Subrayo que se ha publicado asimismo una corrección de errores, del texto remitido por el Congreso de los Diputados, con fecha 29 de abril de 1992, es decir, en el día de hoy, puesto que la remisión de un texto tan complejo se produjo en la fecha de ayer. No vamos a introducir, al menos desde la Presidencia, mención a los efectos de esa corrección, especialmente en la numeración correlativa numeral, en la que hay alguna modificación, pero lo advierto para que, sobre todo los intervinientes, lo tengan bien presente. *(El señor Ruiz Mendoza solicita la palabra.)*

Senador Ruiz Mendoza, ¿su señoría va a hacer la defensa del dictamen?

El señor RUIZ MENDOZA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene su señoría la palabra.

El señor RUIZ MENDOZA: Con su venia, señor Presidente.

Como ya ha señalado nuestro Presidente, el 9 de abril entró en la Cámara el proyecto de ley, con carácter de urgencia, sobre Reforma Procesal. La Comisión dictaminó dicho proyecto el día 22 del corriente mes. Se presentaron 238 enmiendas por distintos Grupos, de las que quedan vivas las siguientes: Por el Grupo Mixto, los Senadores García Contreras, Cuevas y Mesa y la Senadora Vilallonga han presentado 15 enmiendas; Senador Dorrego, por el Grupo Mixto, ha presentado 29 enmiendas; el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos ha presentado 5 enmiendas; el Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió ha presentado 79 enmiendas, y, por último, y con un veto precedente, el Grupo Parlamentario Popular ha presentado 108 enmiendas.

La Comisión entendió, con motivos suficientes, la no aceptación de ninguna de estas enmiendas. Por tanto, queda pendiente en el Pleno de esta Cámara el debate y discusión de este proyecto de ley, que, con carácter de urgencia, viene a señalar la necesidad de reformas, tanto en el campo del Derecho civil, en el campo del Derecho penal y en el del Contencioso-administrativo, como en la Ley de Arrendamientos Rústicos y en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Mendoza.

Como saben sus señorías, ha sido reservada una propuesta de veto por el Grupo Parlamentario Popular, que va a ser defendida por el Senador Cotoner.

Tiene su señoría la palabra.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Ante todo, debo expresar la disconformidad y el pesar del Grupo Parlamentario Popular en esta Cámara en relación con la tramitación dada por el Gobierno a este proyecto de ley. Un proyecto de ley tan importante como el que nos ocupa, que se refiere nada más y nada menos que a la reforma, aunque parcial, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa y a otras cuantas leyes más, no se puede tramitar deprisa y corriendo, por el procedimiento de urgencia. Hay que tener en cuenta que el Reglamento de esta Cámara da un plazo de veinte días naturales no hábiles para ejercitar nuestras facultades de orden legislativo, o sea, un plazo de cuatro días naturales, a partir de la publicación del texto, para la presentación de enmiendas y propuestas de veto. En este caso, se amplió benevolentemente por la Presidencia el plazo a seis días naturales.

Dicho esto, quiero que sus señorías tengan en cuenta que el texto de este proyecto de ley se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, el día 9 de abril pasado, y justo hoy se cumplen los veinte días. ¡Hay que ver la prisa que nos hemos dado! Si alguna de sus señorías se ha encontrado en un trámite

igual, sabrá y entenderá la razón de mi queja. Espero que el Gobierno de la nación sea más considerado en otra ocasión y no remita leyes de esta enjundia solicitando la tramitación de urgencia, porque no es de recibo que una ley tan importante sea tramitada de la forma que lo ha sido ésta, no dando tiempo a los grupos parlamentarios para efectuar un estudio en profundidad de la misma, obligándoles a presentar sus enmiendas en el breve plazo de cuatro días.

La actuación del Gobierno en esta ocasión ha sido clara y precisa. Ha pensado que, dándole el trámite de urgencia, los grupos parlamentarios de la oposición no tendrían tiempo de presentar enmiendas. Les molesta cualquier clase de oposición y control, venga de donde venga. A los hechos me remito.

Pues bien, como se puede ver, a pesar del breve plazo que hemos tenido, se han presentado una propuesta de veto y 238 enmiendas de los grupos parlamentarios de la oposición, sin que por parte del Grupo Socialista se haya presentado ninguna enmienda. ¿Qué quiere decir esto? Está muy claro, y así se nos comunicó en ponencia y en Comisión. El Grupo mayoritario de esta Cámara no presentó ninguna enmienda para impedir que con su aceptación obligada tuviera que volver el proyecto de ley al Congreso de los Diputados, y por ello, como he dicho, se nos comunicó que no se iba a aceptar ni una sola de las enmiendas presentadas. Después se quejan de que digamos que el Grupo mayoritario se comporta de una forma prepotente. ¿O es que quieren hacer ver que esta Cámara es innecesaria o que los que formamos parte de la misma no tenemos capacidad para poder dar ideas y mejorar el proyecto de ley del Gobierno? Los Senadores socialistas aquí presentes también tendrían que sentirse molestos por esa alusión indirecta, ya que también se pueden aplicar el cuento.

Nuestro Grupo ha mantenido esta propuesta de veto para el Pleno de la Cámara, aun a sabiendas de que no va a ser respaldada por el resto de los grupos parlamentarios, no porque nosotros estemos en contra de la reforma del contenido de las leyes procesales antes referidas, sino porque estamos en contra de la reforma parcial que el Gobierno, con precipitación y sin el debido estudio, pretende hacer. Nosotros estamos a favor de que se adopten todas aquellas medidas de reforma legislativa en materia procesal que sean elaboradas con la ponderación y cuidado que tan importante materia exige, pero nos oponemos a reformas legislativas que, como ésta, partan de principios de reforma equivocados.

La presente reforma parte de principios equivocados, ya que no ataja los principales problemas que motiva el atasco judicial y la crisis de la Administración de Justicia. Por ello, la consideramos ineficaz, ya que la fundamentación y fin último de esta reforma procesal, según la exposición de motivos de la misma, se debe al progresivo aumento de litigiosidad, debido a la toma de conciencia por nuestra ciudadanía de sus derechos democráticos. Por ello, sigue diciendo, se viene

planteando la necesidad de modernización de nuestras normas procesales.

Pues bien, por lo que veo, la anécdota de Correos, en boca de un Ministro, que por cierto era el anterior de Justicia, viene a cuento —dijo que Correos funciona mal porque a los ciudadanos les ha dado por escribir cartas—, y se ha asumido también por el actual titular del Ministerio, y a través de él por todo el Gobierno, ya que consideran que el mal funcionamiento de la Justicia es debido a que los españoles litigamos mucho, al haber tomado conciencia de nuestros derechos democráticos.

La solución tomada por el Gobierno, y asumida por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, y ahora por el de esta Cámara es errónea, ya que lo que se pretende con este proyecto de ley, para acabar con el atasco que el Gobierno considera producido por ese aumento progresivo de la litigiosidad, es recortar las garantías que la centenaria legislación garantizaba a todos los litigantes que se veían inmersos en un litigio, en lugar de coger el toro por los cuernos y acabar con el atasco, sin restringir ni reducir las garantías de los litigantes, sino incrementando la plantilla de los jueces y magistrados, de secretarios, oficiales, auxiliares y agentes, además de dotar a los juzgados con los medios materiales que fuera necesario para ello, y una vez conseguido reducir ese atasco judicial, que es el que produce la crisis de la Administración de Justicia, se debería motivar a los operadores jurídicos, como ahora les llama el Ministerio de Justicia tanto a los jueces y magistrados, abogados y procuradores como a todos los funcionarios de Justicia, los cuales, en lugar de encontrarse motivados, se encuentran más bien estresados por el cúmulo de asuntos que tienen que tramitar.

La solución del Ministerio ha sido reducir los asuntos judiciales a costa de lo que sea, y así acabar con la litigiosidad y, por tanto, con el atasco, en lugar de pensar en aumentar los medios humanos y materiales, a costa de lo que sea, para acabar con el atasco.

No se puede admitir la filosofía de este proyecto de ley, ya que quiere acabar con el atasco judicial restringiendo las garantías de todo justiciable, y la reforma pretendida ni es urgente ni crea una Justicia ágil y rápida, como todo el mundo desea. Lo único que podría ser urgente, en todo caso, es la reforma procesal penal, pero no el resto. Lo que verdaderamente es urgente es la creación, sobre todo en la jurisdicción contencioso-administrativa, de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, pero, por lo visto, para el Gobierno no lo es.

Lo que más me extraña es que el resto de los Grupos de esta Cámara no quieran apoyar esta propuesta de veto, ya que, según ellos, si lo hacen, es estar en contra de la necesidad de la reforma urgente de la Justicia, y no es esa la cuestión. Apoyar esta propuesta de veto significa estar en contra de esta reforma, ineficaz e insuficiente, y, además así lo consideran todos ellos, a tenor de las enmiendas que han presentado, y que como ellos saben no se les van a admitir. Por el contra-

rio, el no apoyar esta propuesta de veto es estar de acuerdo con la reforma, tal cual viene planteada por el Gobierno; es dar carta de naturaleza a las restricciones de garantías procesales, que pretende efectuar el Gobierno y el Grupo Parlamentario que lo sustenta.

Nosotros no estamos en contra de una reforma de las leyes procesales, estamos a favor de que se proceda de una forma seria a una reforma procesal en profundidad, de una reforma global, creando procedimientos ágiles y unificando el procedimiento base, sin merma de las garantías de que hasta ahora gozaban los justiciables.

No se puede aceptar el argumento del Gobierno socialista en relación con la pretendida reforma global, que, según ellos, es tarea que debe acometerse sin precipitaciones y ponderando cuantos elementos confluyen en los distintos procesos, al objeto de conseguir un resultado que revista la deseada funcionalidad, tal y como expresa la exposición de motivos de este proyecto de ley, cuando se da la circunstancia de que el Partido Socialista se encuentra detentando el poder, con mayoría absoluta, desde el año 1982. Si consideran que acometer la reforma procesal global es tarea que se debe llevar a cabo sin precipitaciones, y no lo han podido hacer en el transcurso de 10 años, ¿cuántos años tendríamos que esperar para ello, si, por mala suerte, siguen detentando el poder? ¿Consideran que no es suficiente tiempo el que han tenido para hacerlo? Yo más bien creo que no tienen ni idea de cómo hacerlo, y lo peor no es eso, lo peor es que con su prepotencia y egocentrismo no se dejan aconsejar por los que sí saben cómo hacerlo. Prueba de ello son las enmiendas presentadas tanto por el Grupo Parlamentario Popular como por el Grupo catalán.

Lo que pretenden hacer con este proyecto de ley es aplicar una serie de ideas teóricas, forjadas en los despachos del Ministerio, sin haber consultado con los llamados operadores jurídicos, con las Asociaciones de Jueces y Magistrados, Colegios profesionales de Abogados y Procuradores, Asociaciones de Secretarios, Asociaciones de Funcionarios, etcétera. Si les hubieran consultado ya verían cómo les habrían aconsejado otra reforma procesal totalmente diferente. Por lo que se ve, no tienen una idea clara; no tienen ni idea de cómo funcionan las Oficinas judiciales, de cómo funcionan los Juzgados, ni de cuáles son los problemas que surgen en los mismos. Una prueba clara de que no saben cómo hacerlo es que hasta incluyen en esta reforma, a través de una ley ordinaria, la modificación del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se debe realizar a través de una ley orgánica, como así lo dispone el artículo 81.1 de la Constitución, al consistir en una regulación de la entrada y registro en un domicilio, cuya inviolabilidad se preconiza como un derecho fundamental en el artículo 18.2 de la Constitución.

Y entro a analizar las reformas sustanciales en el orden civil, que restringen las garantías de los justiciables que hasta ahora se encontraban en vigor, y que son

las siguientes: Las citaciones y emplazamientos ya no se harán desde ahora a los interesados, sino a su representante, sea procurador o abogado; se elevan las cuantías de cada uno de los procedimientos ordinarios, así como en la interposición para el recurso de casación, impidiendo con ello el acceso de muchos asuntos al Tribunal Supremo, con lo que ello significa en cuanto a la posible creación de doctrina jurisprudencial; se impide el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en juicio verbal que hayan resuelto acciones personales, basadas en derechos de crédito, cuando hasta ahora todos los procedimientos tenían acceso a una revisión en segunda instancia, y sobre todo, está el confucionismo que se crea con las palabras o las frases que se vierten en dicho artículo: «en cuanto hayan resuelto acciones personales basadas en derechos de crédito»; se acaba con la oralidad en la apelación del juicio verbal y cognición cuando no se haya propuesto prueba o no lo estime necesario el órgano competente; se da carta de naturaleza a la constitución de Salas de la Audiencia Provincial con un solo magistrado —las salas de las Audiencias son órganos colegiados; ¿desde cuándo se puede hablar de Salas de una Audiencia Provincial constituidas por un solo Magistrado?—; se suprime de un plumazo la sumisión expresa o tácita en los juicios verbales, ejecutivos e hipotecarios, política intervencionista, al estilo socialista, ya que afecta al principio de libertad contractual, que hasta ahora había venido rigiendo y se había mantenido en nuestras leyes, tanto civiles como procesales; se obliga a los descendientes, ascendientes o cónyuges del finado a obtener la declaración de herederos, mediante acta de notoriedad, con el coste que ello representa, ya que tendrá que abonar los aranceles del notario y los honorarios de abogado, y si pudiera optar por la vía judicial, únicamente tendría que abonar los honorarios del letrado, ya que no existen tasas judiciales; se suprime la posibilidad, en caso de no ser ejecutante, de poder ceder el remate a un tercero, ocasionando con ello la ausencia de postores en las subastas, debiendo el acreedor adjudicarse los bienes embargados, sin posibilidad por ello de cobrar su crédito —piensen que ya con la última modificación realizada en las subastas, de aumentar o incrementar de un 10 a un 20 por ciento el depósito o la consignación del valor de la subasta, los postores han dejado de asistir a las mismas—; se da carta de naturaleza a la inscripción en el Registro de la Propiedad del testimonio expedido por el Secretario del auto de aprobación de remate, obviando con ello el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, con lo cual el órgano judicial tendrá que conservar durante toda la vida el testimonio de los autos inscritos, tal y como hacen los notarios y Colegios Notariales con sus protocolos, además de cumplir con otras obligaciones fiscales como son las que tienen los notarios con Hacienda; se restringe el acceso al recurso de casación en cuanto a los litigios de cuantía inestimable, cuando las sentencias de apelación y primera instancia sean conformes de toda conformidad —¿se

deben entender conformes de toda conformidad las sentencias que, aunque tengan el mismo fallo, difieran en su fundamentación jurídica?; el Tribunal Supremo podría diferir hasta de la solución dada por ambas instancias—; se elimina un motivo de casación, como era el de haberse cometido error en la apreciación de la prueba —ahora únicamente se podrá atacar el error de derecho, que es la valoración de la prueba, pero sin poder combatir los hechos probados—; se reduce el plazo de comparecencia e interposición del recurso, de 30 a 40 días; se crea un incidente de admisibilidad previa del recurso con el Ministerio Fiscal —antes únicamente tenía que pronunciarse sobre su procedencia o no, si cumplía con una serie de requisitos—; se suprime en casación la celebración de la vista, a no ser que todas las partes, o sea, recurrentes e impugnantes, lo soliciten en sus escritos, o bien la Sala lo estime necesario, y se reduce la composición de la Sala a tres Magistrados.

Creemos que todas estas referencias demuestran claramente la restricción de los derechos y garantías de todo justiciable que antes tenía y dimanaban de la centenaria Ley Procesal.

En relación con la reforma procesal-penal hay que hacer una serie de puntualizaciones. La celeridad de la Justicia, en general, y de la Justicia penal, en particular, es algo extremadamente deseable. Cuando se tardan años en dictar sentencia en un asunto penal, ni hay tutela judicial, ni se respeta la presunción de inocencia, ni se cumplen los fines de la pena, ni se realiza el imperio de la ley. Ahora bien, no todo puede sacrificarse a la celeridad, ni tampoco el objetivo de la celeridad se consigue sólo con reformas procesales. Bajo el pretexto de la celeridad no se pueden atropellar las garantías contenidas en el artículo 24 de la Constitución. Por ello creemos que la simplificación de trámites no es deseable cuando se solicita la aplicación de penas privativas de libertad superiores a seis años.

La celeridad del proceso no se consigue sólo con las leyes, es preciso disponer de los medios humanos y materiales, y administrarlos adecuadamente. Por ello, este Grupo Parlamentario considera que, al faltar esos medios humanos y materiales en la Administración de Justicia y el querer imprimir la celeridad que a través de este proyecto de ley se quiere estampar, se van a conculcar las garantías, tanto de los imputados como de las víctimas. No se puede empezar la casa por el tejado, sino que hay que hacerla, primero, a través de una buena excavación, para después construir toda la estructura de la casa, y acabarla por el tejado. ¿Cómo se va a conseguir el objetivo que se pretende, o sea, celeridad, cuando no existe el despliegue adecuado que permita practicar, de inmediato, las diligencias necesarias para el enjuiciamiento de los hechos, desde dictámenes de toda índole a cualquier clase de pesquisas?

Por todo ello se demuestra que esta reforma procesal-penal es absolutamente innecesaria, y que, además, es totalmente retórica, hecha de cara a la galería y absolutamente perjudicial; lo que sí se viene a demostrar,

sinceramente, es que esta reforma que hoy se nos trae es el reconocimiento más absoluto del fracaso de la reforma de 1988. En vez de reducir los plazos de formular escritos de acusación y de defensa, lo único que se dice es que se presentarán —en una demostración de inseguridad— de forma inmediata. Nosotros creemos que con esto se está decantando y suprimiendo toda la cuestión de los plazos que antes regía en toda esta materia.

En relación a la jurisdicción contencioso-administrativa, diremos que la misma ni es urgente ni es eficaz, sobre todo mientras no se proceda a la creación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; mientras tanto, lo que se propone es hacer rayas en el agua. ¿Cómo se puede pensar en mantener que los recursos interpuestos contra actos o disposiciones emanadas de las comunidades autónomas no tengan una segunda instancia para revisar el fallo dictado en la primera? Pues mientras no se crean dichos Juzgados de lo Contencioso se están dictando y se van a seguir dictando, supongo, muchas sentencias, sin posibilidad de acceder a una segunda instancia. Esto es urgente, y no lo que se ha traído a esta Cámara. Lo urgente es la creación de esos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Por todo ello, señorías, y me dirijo especialmente al grupo mayoritario de esta Cámara, sería mucho mejor que reflexionaran y que apoyaran esta propuesta de veto, o se aprobara, para que, si fuera aceptada por el Congreso, el Gobierno tuviera la obligación de presentar las reformas de cada una de las leyes de procedimiento, individualizadamente, y no de una forma conjunta, para que, de una vez por todas, fuera una reforma global de la Administración de Justicia, y que ello se hiciera con el mayor concurso posible, por lo que desde este momento nuestro Grupo se compromete a ayudar en todo cuanto fuera necesario.

Nada más, señorías.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cotoner.

Para turno en contra, tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, el Senador Galán.

El señor GALAN PEREZ: Gracias, señor presidente.

Con la venia, subo a la tribuna para intervenir en un turno en contra de la propuesta de veto formulada por el Grupo Parlamentario Popular, en relación con el proyecto de ley de medidas urgentes de Reforma Procesal; un veto que ha intentado defenderse basándolo fundamentalmente en dos razones. En primer lugar, una de tipo puramente formal, que es la tramitación de esta ley por la vía del procedimiento de urgencia, y ahí el Senador Cotoner, como portavoz del Grupo Parlamentario Popular, nos ha hablado de las dificultades para poder estudiar, analizar y presentar enmiendas a una reforma tan importante y tan variada, puesto que afecta a tres órdenes jurisdiccionales distintos, en el plazo de cuatro días, y que luego fueron seis. Y yo quiero decirle al Senador Cotoner que, del análisis que por

nuestro Grupo se ha hecho de las 238 enmiendas presentadas, no parece deducirse esa dificultad en la rapidez en cuanto a la posibilidad de presentación de enmiendas. Creemos que si han sido 238 las enmiendas presentadas, prácticamente todas las que se presentaron en el Congreso o la gran mayoría, incluso algunas que habían sido aceptadas en el propio Congreso y que estaban ya incorporadas al texto del dictamen, y luego unas cuarenta y tantas enmiendas, absolutamente novedosas, elaboradas por los grupos parlamentarios del Senado, no sé cuál hubiera sido el volumen del recurso de enmiendas si la tramitación se hubiera efectuado por la vía normal.

En definitiva, esa primera parte de su crítica ha sido más bien una crítica al Reglamento de la Cámara que realmente a las dificultades que hayan podido tener los grupos para analizar y plantear alternativas, y alternativas interesantes, a este proyecto de ley.

En segundo lugar, y por lo que hace referencia ya al contenido mismo del proyecto, el Grupo Popular intenta sustentar su veto en tres razones. En primer lugar, en que el proyecto es ineficaz, puesto que no ataja los problemas del atasco judicial y de la crisis de la Administración de Justicia. En segundo lugar, en que es un proyecto insuficiente, porque, en realidad, no crea nuevos procedimientos ni va a la unificación de los mismos en un proceso básico, como sería necesario, y en tercer lugar, en que disminuye, y disminuye gravemente, las garantías de los ciudadanos en cuanto a su tutela judicial.

Nosotros, por el contrario, creemos que este proyecto es eficaz para conseguir una mayor inmediatez en la Administración de Justicia. Es suficiente, no para resolver todos los problemas procesales que existen y que están pendientes, sino de cara a los objetivos, evidentemente parciales, confesadamente parciales, que se intentan perseguir, y también es un proyecto de ley que en modo alguno merma para nada las garantías procesales de los ciudadanos, sino que, al contrario, consigue mejorar determinados procedimientos y agilizar la Justicia, acercándola a los administrados, sin merma alguna de esas garantías —repito— como reconoce, por una parte, el propio informe del Consejo General del Poder Judicial que su señoría ha estudiado con detenimiento y que ha citado al final casi textualmente, para luego cambiar la conclusión de ese informe, absolutamente favorable para el proyecto de ley, utilizando en sentido totalmente inverso la fundamentación que ahí se recogía, y por último, e igualmente en el mismo sentido de valorar muy positivamente el respeto pleno a las garantías procesales de los ciudadanos, está la doctrina, que tanto se ha ocupado del procedimiento abreviado, como sobre todo, el anteproyecto, entre cuyos trabajos encuentra, por ejemplo, el de Marchena Gómez en la revista «Actualidad Penal».

Por tanto, en modo alguno pensamos que este proyecto sea una respuesta a ese incremento vertiginoso de la litigiosidad de la que habla la Exposición de motivos, que deriva de la toma de conciencia progresiva

de los derechos democráticos. Nos parece que ante ese crecimiento de litigiosidad, que en modo alguno nosotros criticamos, sino al contrario, nos parece bueno, hay que responder con una batería de medios adecuados, entre los que necesariamente tiene que estar la modernización de las leyes procesales y también esa mejor dotación de medios materiales y técnicos que se tiene que poner a disposición de la Administración de Justicia y que, evidentemente, era algo que no puede negarse, viendo el incremento real de plantilla que en todos los Cuerpos de la Administración de Justicia se ha venido produciendo en estos diez años de Gobierno socialista.

Y aquí abro un paréntesis para hacerle una precisión al Senador Cotoner. Ha reiterado varias veces en su intervención que los socialistas llevamos diez años detentando el poder. Yo quiero precisarle que, según la Academia de la Lengua, detentar —en este caso el poder— es hacerlo ilegítimamente. La Academia dice exactamente que detentar es retener o poseer uno algo sin derecho, algo que no le pertenece. Ha utilizado al hablar la expresión «ostentar el poder», pero ha incurrido en una imprecisión, que yo le rogaría retirara, porque, realmente, creo que nadie puede dudar de la legitimidad democrática del Partido Socialista en los años que lleva gobernando este país.

Cierro paréntesis y continúo diciendo que, efectivamente, los socialistas somos conscientes de que es precisa una reforma global procesal en este país, y que esa reforma, a la que se apunta el Partido Popular —y bien que nos satisface— debe hacerse sin precipitación, con detenimiento, en base a los trabajos muy importantes elaborados por la Sección Especial de la Comisión General de Codificación, que ya están a disposición de todos los grupos parlamentarios y del propio Ministerio de Justicia para ir trabajando en ello, pero en modo alguno esa reflexión, ese detenimiento que exige la reforma procesal global impide, ni en modo alguno hace inviábiles, reformas parciales que vayan adecuando las normas procesales a las necesidades que la experiencia práctica de cada día vaya demostrando ineludibles.

A mí me parece que los mejores argumentos para demostrar que el proyecto de ley es eficaz, es adecuado para los fines que pretende conseguir y es, al mismo tiempo, plenamente respetuoso con las garantías de los ciudadanos, son ir analizando con detalle las grandes modificaciones o las grandes reformas que en él se contienen.

Yo diría que en el orden penal —y lo ha señalado el Senador Cotoner— se parte de la insoslayable necesidad de regular nuevos cauces procesales que permitan un enjuiciamiento más ágil de determinados ilícitos penales. En modo alguno este proyecto es una confesión del fracaso de la aplicación del procedimiento abreviado, creado por la Ley 7/1988, sino que, por el contrario, intenta, sobre la base del éxito en la aplicación de esa Ley, mejorar aún ese espíritu de inmediatez, de acercamiento, en cuanto a la sentencia, en relación con los hechos que se penan o que se enjuician para mejo-

rar realmente la eficacia de la Justicia, y ese objetivo de máxima celeridad se tiene que conseguir y, a nuestro juicio, se consigue en el proyecto, sin merma alguna de las garantías individuales.

En este campo del orden jurisdiccional penal se contemplan reformas escuetas del procedimiento abreviado en aquellos supuestos en los cuales cabe impartir justicia aún de forma mucho más próxima al ciudadano, lo que va a resultar beneficioso para el enjuiciado, quien, efectivamente, tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como dice la Constitución, así como para las víctimas del delito, que, realmente, van a contemplar cómo la justicia es ejemplar y es eficaz, para la Administración de Justicia, en general, y para la sociedad, en su conjunto, que va ver reforzada la ejemplaridad de la justicia penal e incrementadas las defensas sociales frente al delito. ¿Y cuándo se producen esas modificaciones de cauces procesales que se contemplan en el proyecto? ¿Cuándo el imputado ha sido sorprendido «in fraganti» o bien cuando existe carga probatoria suficiente para el enjuiciamiento? En definitiva, lo que hace este proyecto es ampliar aquellos supuestos expresos recogidos en el artículo 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que hacía referencia a unos trámites más ágiles en el supuesto de reconocimiento de los hechos por el propio imputado. La novedad fundamental que contiene la reforma es la posibilidad de convocatoria para la celebración del juicio oral desde el propio Juzgado de Instrucción, incluso en el Servicio de guardia.

El marco en el que se mueve la reforma representa un respeto a lo que es la actual distribución de los ámbitos funcionales entre el Ministerio Fiscal y los órganos jurisdiccionales. Por tanto, ninguna alteración hacia ese papel de mayor importancia del Ministerio Fiscal, que ya se contemplaba en la regulación del procedimiento abreviado del año 1988. Sí necesidad de sincronía y de coordinación adecuada entre el Juez de Instrucción, el Ministerio público y el Juez de lo penal o la Audiencia provincial, que va a enjuiciar los hechos y a dictar sentencia. En definitiva, estamos ante una reforma que no supone un nuevo procedimiento, y que no supone tampoco la aplicación de mecanismos automáticos que encorseten el desarrollo del proceso penal.

Por último, es una reforma que deja la aplicabilidad de la misma en manos del juez y del Ministerio Fiscal, siempre desde la base de la proximidad temporal con la comisión del delito. Pero no sólo es esta la reforma en el orden penal que se acomete en este proyecto de ley; también se superan los problemas de hoy día en la regulación del actual recurso de revisión, abriendo la legitimación para su interposición al condenado y a sus familiares, en la línea exigida por la propia jurisprudencia constitucional, por la sentencia 124/84, de 18 de diciembre, entre otras, por igual que en las indicaciones del Defensor del Pueblo a este respecto, de tal manera que el interesado o sus familiares no se vean obligados, para interponer el recurso, a tener que promoverlo ante el Ministerio de Justicia, que era el que,

si consideraba que existía motivo suficiente, ordenaba su interposición al Fiscal del Tribunal Supremo.

Hay además, una importante modificación en los juicios de faltas, de tal manera que aquí se introduce por primera vez tímidamente el principio de oportunidad reglada en la actuación del Ministerio público para que puedan celebrarse los juicios sin la presencia del fiscal, en atención al interés público, cuando esos juicios se refieran a faltas que exigen la denuncia del ofendido. A este respecto, quiero llamar la atención sobre la mejora de este tema en el texto, que se ha conseguido en el Congreso con la transaccional que se ofreció por el Grupo Socialista ante distintas enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios, y que yo creo que ha dejado la regulación en un plano absolutamente equilibrado.

Gracias a las enmiendas de los grupos de la oposición, también en el orden penal se actualizan las cuantías de las multas —enmienda del Grupo Popular— y, por otra parte, se regula la extensión del acta en los registros domiciliarios, que es fruto de una enmienda del Grupo del CDS. Por tanto, ninguna acusación puede hacernos el Senador Cotoner en cuanto al cauce de esta reforma, que nos parece, sinceramente, que no necesita tener en modo alguno un carácter orgánico, puesto que no altera la fórmula de realización del registro, que siempre exige mandato judicial y que solamente permite en la redacción del acta que pueda otro funcionario sustituir al Secretario judicial.

En el orden civil hay también reformas importantes en el proyecto, que van desde el régimen de emplazamientos y citaciones a la adecuación de la denominación de los órganos judiciales a la Ley Orgánica del Poder Judicial, pasando por la actualización de las cuantías. Las más importantes reformas que se contienen son, en primer lugar, en materia de competencia territorial, efectivamente, la derogación de las normas generales de sumisión expresa o tácita que fueron contenidas en los artículos 717 y 1.439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que favorecemos enormemente la posición de los consumidores y de los ciudadanos, en general, en relación con esa cláusula de estilo, propia de la mayoría de los contratos derivados del régimen de contratación en masa que hoy existen y que favorecen siempre a las grandes empresas de distribución en relación con los usuarios o consumidores.

Un segundo punto es la exoneración a los órganos judiciales de la realización de tareas no estrictamente jurisdiccionales. Así, por ejemplo, se permite la obtención de la declaración de herederos mediante acta de notoriedad ante notario, que es un paso importante para descargar a los juzgados de tareas que no son específicamente enjuiciar los hechos, aplicar la ley e impartir justicia. En segundo lugar está la legalización de los libros de las cooperativas por los registradores mercantiles y no por los juzgados. En tercer lugar, la diligenciación de los libros de las juntas de propietarios, que prevé la Ley de Propiedad Horizontal, por parte

de los Registradores de la Propiedad, sacando también esto del ámbito de los órganos judiciales. Se adecúa el recurso de casación, que es la tercera gran reforma en materia civil, a las tendencias actuales, reforzando su carácter protector de la norma, y, por tanto, intentando impedir su utilización como una tercera instancia, alterando las cuantías y los motivos del mismo, así como el procedimiento a seguir, mediante una regulación más detallada, pero ajena a todo formalismo, del trámite de admisión. Igualmente se regula la casación ante los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades, previstas en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, derogando el artículo 54 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

En cuarto lugar, se modifica la regulación de los embargos preventivos y el juicio ejecutivo, eliminando la posibilidad de cesión de remate para el no ejecutante, que aquí ha criticado el Senador Cotoner y que nos parece enormemente positivo para plantar cara a los abusos de los subasteros en las subastas públicas, encomendándose la subasta al Secretario judicial, declarando el documento público judicial como inscribible, y, finalmente, adaptando los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la legislación hipotecaria.

En quinto lugar, se reforma el procedimiento a seguir en los casos de desahucio. En sexto lugar, la ley contiene también una modificación de las normas procesales aplicables a la justicia municipal, especialmente mediante la regulación de la apelación en el juicio verbal, declarando una única instancia, si se trata de acciones personales de ínfima cuantía, o yendo en la regulación de una segunda instancia a un sistema mucho más simplificado.

Por último, hay como se ha dicho, una modificación, de las normas procesales en la Ley de Arrendamientos Urbanos y en la Ley de Arrendamientos Rústicos, así como en los artículos 14 y 131 de la Ley Hipotecaria.

Por último, y en el tercer campo o ámbito al que llega la ley, el orden contencioso-administrativo, se modifican los artículos 64 y 66, también mediante una enmienda de los grupos de la oposición en el Congreso, a fin de adecuarlos a la doctrina del Tribunal Constitucional, que había exigido la sustitución de la notificación por edictos por la notificación personal a los interesados. Se introduce la casación en el orden contencioso-administrativo, en lugar de la apelación, con una regulación típica de estas acciones de impugnación, cuya finalidad básica es la protección de la norma y la creación de pautas interpretativas uniformes, que presten la máxima seguridad jurídica. Y junto a la regulación de este recurso ordinario de casación, se regula un recurso de casación para unificación de doctrina, inspirado en el artículo 102.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y se mantiene la posibilidad impugnadora ante el Tribunal Supremo, ahora vigente, en interés de ley, si bien de forma casacional, e introduciendo la novedad de abrir su utilización a entidades que ostenten la representación de intereses generales afectados por la resolución que se

impugne y que son los únicos interesados en una depuración de doctrina, carente de relevancia práctica para el interesado, concreto e individual.

En definitiva, señorías, creemos que estas reformas en los órdenes penal, civil y administrativo en modo alguno dependen ni se elaboran a partir de trabajos aislados de laboratorio, en despachos del Ministerio de Justicia, sino que son reformas que, realmente, vienen a dar salida a necesidades insoslayables, a defectos procesales analizados por la doctrina y apuntados desde hace mucho tiempo. Son reformas urgentes, como ha dicho el Senador Cotoner, fundamentalmente las referidas al orden penal, pero también las relativas a muchas de las establecidas en el orden civil y en el contencioso. Son reformas que van a mejorar parcialmente, en base a esos fines que están en la exposición de motivos, la celeridad en la Administración de Justicia, y son reformas en las que se ha tenido un cuidado exquisito en respetar al máximo las plenas garantías procesales para los ciudadanos.

Por todas esas razones expuestas, por el inmenso aporte de sugerencias y de enmiendas que han mejorado este texto en su paso parlamentario por el Congreso de los Diputados, porque creemos que es urgente e imprescindible aprobar cuanto antes este texto de ley para su aplicación inmediata en relación con los eventos de la Exposición Universal de Sevilla y de las Olimpiadas de este verano en Barcelona y porque nos parece que en su redacción actual es adecuado, correcto y viene a mejorar enormemente la Administración de Justicia, nuestro Grupo va a oponerse rotundamente al veto formulado por el Grupo Popular.

Muchas gracias

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Se abre el turno de portavoces.

Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el Senador Cuevas.

El señor CUEVAS GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

Yo quisiera comenzar mi intervención con un agradecimiento al representante del Gobierno por la brillante presentación de este proyecto de ley en la Cámara, así como con otro agradecimiento —pero esta vez más real y más sincero— a la Mesa de la Comisión de Justicia por haber admitido a trámite unas enmiendas de Izquierda Unida que parece tenían algunos defectos técnicos. Por tanto, este segundo agradecimiento es más real y más sincero.

Yo creo que se ha hecho una afirmación en la tribuna que no es muy exacta, aunque sí muy respetable, al decir que el no apoyar una propuesta de veto presentada por un grupo por parte del resto puede significar estar de acuerdo en la globalidad del proyecto. Yo creo que esto no es así. Desde Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya no hemos presentado ningún tipo de veto porque en algunas cosas coincidimos con el proyecto; coincidimos en la necesidad de que hay que

reformular todo el tema de enjuiciamiento penal; lo que pasa es que es muy difícil no estar de acuerdo en lo que se ha hecho ahora, que es modificar algo así como diez textos legislativos y, por tanto, en algo hay que coincidir, o en bastante hay que coincidir. Luego, no veíamos conveniente presentar un veto, pero sí presentar una serie de enmiendas, tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado, que mejoraran el texto, y que creo que en el Congreso han tenido una suerte y en el Senado van a tener otra completamente diferente.

Queríamos mostrar nuestra preocupación porque al haberse hecho esta reforma no vemos tampoco una gran voluntad por parte del Gobierno de acometer una reforma procesal a fondo. Yo creo que esto ha sido un parcheo, con una serie de elementos importantes de por medio, con los que se ha querido un poco salir adelante, porque, además, no se está reconociendo de hecho el estado en que se encuentra la Justicia española, y aunque no sea el sitio adecuado, abro un paréntesis para decir, anecdóticamente, que yo soy uno de los afectados por la situación de la Justicia española, y cierro el paréntesis.

Yo quiero señalar al Gobierno que no es bueno que este tipo de cosas se traigan englobadas, sino que habría que traer ley por ley, y ahí se confrontarían proyectos políticos, proyectos de modelos de justicia y tendríamos oportunidad de debatirlos. Cuando se mete todo en un saco es imposible desgranar las cosas, y por ello no se dan situaciones como para presentar vetos respetables, igual que el que ha presentado el Grupo Popular, que nosotros respetamos, pero que no compartimos.

Para terminar, y poniéndome pesado, quiero reiterar mi agradecimiento —como decía anteriormente— a la Comisión de Justicia, y pedirle benevolencia al Presidente y que dé por defendidas en este momento las enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría.

Por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra el señor Aspuru.

El señor ASPURU RUIZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, nuestro Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos no va a apoyar la enmienda de veto formulada por el Grupo Popular. Es cierto que sería deseable una reforma global, como en tantas cosas, pero coincidimos con lo que se expresa en la Exposición de motivos acerca de evitar precipitaciones y la necesidad de ponderar adecuadamente cuantos elementos puedan confluír.

Las medidas urgentes de reforma procesal que contiene el proyecto nos parecen positivas en muchos aspectos, coincidiendo, en nuestra apreciación, con el informe que sobre el mismo ha efectuado el Consejo

General del Poder Judicial, porque solventa muchas de las carencias existentes en este momento.

Después del trámite en el Congreso de los Diputados, el proyecto nos parece algo más positivo y en más aspectos. Por tanto, nuestra voluntad, que es de reforma sustancial global de las normas procesales, está presente en la postura que adoptamos respecto del proyecto, al cual vamos a apoyar con la esperanza de introducir nuestras enmiendas.

Muchas gracias, señorías. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Aspuru.

Tiene la palabra el Senador Oliveras, en representación de su Grupo Parlamentario, Convergència i Unió.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Fijaré la posición de mi Grupo sobre el veto del Grupo Popular y, consecuentemente, sobre el propio proyecto de ley, partiendo de dos consideraciones básicas. Primera, el proyecto aborda determinadas reformas de carácter parcial que se estiman necesarias para un más eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, cuando en realidad lo que debería efectuarse es una reforma total de las leyes de Enjuiciamiento Civil, penal y contencioso-administrativo. Las circunstancias en las que se promulgaron dichas leyes —que se han modificado parcialmente varias veces— han variado, sobre todo en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1888, que ha cambiado muchísimo y es absolutamente necesario adaptarla a la vida moderna.

Segunda consideración. Una reforma tan importante no puede tratarse de forma precipitada. Comprendemos que ante las perspectivas de la Exposición de Sevilla y de los Juegos Olímpicos de Barcelona haya que prever la creación de unos juicios rápidos penales para las eventualidades que puedan surgir con la aglomeración que tales manifestaciones puedan producir. Pero podría haberse previsto un trámite urgente para regular solamente este tipo de juicios y dejar las demás reformas para un trámite ordinario más sosegado, más discutido y, en consecuencia, mejor elaborado.

Entrando en el detalle, es evidente que el proyecto contiene defectos, que consideramos importantes. No se protege debidamente al justiciable cuando nada se dice sobre la obligación de asistencia letrada en los juicios sobre cuestiones de circulación, donde se debaten importes altísimos de indemnizaciones; no se soluciona la tramitación rápida de desahucios por falta de pago; encontramos también pocas garantías para el justiciable en los procesos penales llamados muy rápidos, que se instauran por primera vez; lamentamos que no se dé a los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas más protagonismo en los recursos de casación de derecho propio, puesto que limita las mismas cuantías al igual que el Tribunal Supremo, cuando se podría disponer de cuantías inferiores para tratar de temas específicos de derecho foral

y permitir contribuir a la creación de un cuerpo de doctrina legal, idóneo a todos los matices del propio derecho, y tampoco se incluye la posibilidad de que se plantee recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia, tanto en relación con la normativa propia de la comunidad autónoma como para la unificación de doctrina en dichas normas. Nosotros contemplamos esto como una grave lesión o un grave inconveniente al desarrollo autonómico y a la descentralización.

Hay muchas cuestiones que el proyecto no observa y que con nuestras enmiendas intentamos, no obstante, corregir o paliar. Con una reforma menos precipitada y más a fondo, con un debate extenso, estos errores y otros muchos en que el proyecto incurre tal vez hubieran podido evitarse. Sin embargo, debemos manifestar que no todo es negativo. Hay aspectos contemplados que merecen nuestra aprobación, como posibilitar la actuación notarial en los abintestatos, la limitación de la cesión de remate en las subastas sólo afecta al ejecutante —aunque hubiese podido extenderse también a los acreedores posteriores—, la simplificación de las apelaciones verbales y cogniciones —aunque no podemos aceptar las limitaciones sobre la oralidad—, el principio de una justicia penal más rápida y la creación del recurso de casación contencioso-administrativo.

Algunas de las enmiendas presentadas en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), asumidas o transaccionadas, han permitido mejorar el proyecto, por ejemplo, alargar los plazos de contestación y prueba de los juicios de cognición, la indicación obligada en las convocatorias de juicios de faltas de la posibilidad de asistencia de abogado, reducir los plazos de formalización de recursos de casación civil, y algunas más que no detallo para no alargarme. Ciertamente, pocas han sido aceptadas, pero dan fe de nuestra voluntad de aportar.

Somos conscientes de que, a pesar de sus defectos, la reforma contiene los suficientes aspectos positivos para que no nos opongamos de forma global a su tramitación en el Senado.

Las enmiendas que hemos presentado en esta Cámara obedecen a la idea de crear, de mejorar y de corregir sin pretensiones de agotar todos los temas. Ojalá se las acogiese y se discutiesen con el mismo espíritu con el que las hemos concebido y presentado.

Nuestra posición no es obstruir, sino construir. Ciertamente se avanza poco, pero se avanza. Nosotros no podemos oponernos a todo aquello que pueda contribuir a mejorar y a solucionar cuestiones que beneficien a los justiciables y a la comunidad.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

El Senador Cotoner tiene la palabra por el Grupo Parlamentario Popular.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Senador Galán, claro que ha habido precipitación en la tramitación de este proyecto de ley, usted mismo hacía referencia a que habíamos repetido enmiendas que habían sido aprobadas en el Congreso. Es una prueba clara y concisa de que casi no hemos tenido tiempo ni para estudiar las enmiendas que habían sido aprobadas en dicha Cámara.

Nosotros no hemos formalizado ninguna crítica al Reglamento en cuanto al procedimiento que se le daba a esta ley, lo que sí hemos hecho es una crítica a la actuación y conducta del Gobierno, ya que consideramos que un proyecto de ley tan importante como éste, que modifica no sólo tres leyes de procedimiento, sino que modifica casi diez textos legales, se tendría que haber hecho a través de un trámite parlamentario mucho más sosegado, mucho más estudiado y mucho más profundizado.

Nosotros conocemos en su totalidad el informe del Consejo General del Poder Judicial, el cual, a pesar de que en algunas cuestiones emite su dictamen favorable al proyecto, también pone muchos reparos, sobre todo en el procedimiento penal cuando habla de que, a través de la celeridad y abreviando los trámites, se pueden llegar a restringir esas garantías constitucionales que todo justiciable tiene derecho a que se le respeten.

Estamos a favor de esa reforma de las leyes procesales, pero a favor de una reforma total en profundidad y muy estudiada. No estamos a favor de una reforma parcial, aspecto sobre el cual los otros Grupos también han mostrado su contrariedad, ya que ellos también querrían una reforma total y global. Lo que no se puede decir es que no se apoya esta propuesta de veto porque están de acuerdo en ciertas partes de este proyecto de ley.

Lo cierto es que aquí se vulneran totalmente las garantías procesales de los justiciables. La cosa más clara y palpable es la supresión del recurso de apelación en los juicios verbales que, desde siempre, nadie se había atrevido a rechazar.

Otra de las cuestiones más palpables es rechazar la sumisión expresa o la sumisión tácita en una ejecución de un contrato. ¿Estamos en contra de la libertad de contratación? Si apoyamos este proyecto de ley vamos en contra de esa libertad de contratación, porque el reflejo de esa libertad de contratación es en la ejecución de ese contrato y esa ejecución viene a través del incumplimiento de un deber.

En cuanto a lo dicho por el Senador Galán de que lo que se pretende es que la justicia esté más próxima al ciudadano, nosotros no sólo pretendemos eso, sino también que se pueda practicar realmente. Sin los medios humanos y sin los medios materiales que en estos momentos hacen falta en la Administración de Justicia, esa justicia no va a estar más cerca del ciudadano, sino que se va a alejar mucho más, porque lo que va a haber es un mayor atasco en todos los juzgados.

Piénsese que el funcionamiento del juzgado de guardia, en coordinación con el juzgado de lo penal de la Audiencia y del Ministerio Fiscal, no son las únicas tres piezas que funcionan; deben funcionar los abogados defensores, los abogados de las acusaciones, los testigos, las citaciones de los testigos y las citaciones de los peritos, y tienen que estar todos a la disposición judicial en ese momento preciso para poder celebrar el juicio. Si no están, y en este momento la Administración de Justicia no lo tiene contemplado, no se puede hacer una justicia de mazo como pretende el Gobierno. Primero edifique el edificio por la sustentación del mismo y después se puede cubrir ese edificio con la ley procesal que se pretende hacer.

Nosotros no estamos en contra totalmente de esa reforma procesal, de lo que sí estamos en contra es de que esa reforma procesal-penal se haga en estos momentos en la carencia de medios humanos y materiales que soporta la Administración de Justicia.

En cuanto a evitar los abusos de los subasteros, yo le puedo decir que no se va a evitar a través de la reforma que se pretende con este proyecto de ley. El prohibir que el que no sea ejecutante no pueda ceder el remate a tercero, es una falacia, porque lo único que se hace —como ya lo he dicho antes con la reforma que se había realizado en el año 1988, aumentando del 10 por ciento al 20 por ciento el depósito en las subastas judiciales— es alejar mucho más a los posibles postores que puedan tener un interés en algún bien de esa subasta. El incremento del 10 por ciento al 20 por ciento en las subastas nos ha alejado a muchos postores y lo único que se ha hecho es condicionar al acreedor a que se tenga que adjudicar el bien embargado al no existir postores. En este caso, si ese posible postor no puede ceder el remate en un plazo corto a un tercero, menos postores tendremos en las subastas.

Por todo ello, creo que todas esas garantías procesales se están restringiendo a través de este proyecto de ley, por lo que hemos mantenido la propuesta de veto al mismo.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cotoner. El Senador Galán tiene la palabra.

El señor GALAN PEREZ: Gracias, señor Presidente.

Voy a ser muy breve en este turno de portavoces para reiterar la posición de nuestro Grupo, contraria al veto formulado por el Grupo Popular.

En primer lugar, quiero agradecer las intervenciones de los Senadores Cuevas, Aspuru y Oliveras, todas ellas contrarias al veto y que valoran positivamente la iniciativa legislativa del Gobierno, sin perjuicio de resaltar la necesidad de una reforma procesal global, que nosotros aceptamos. En modo alguno esta reforma urgente y parcial va a demorar los trabajos encaminados a abordar esa gran reforma procesal, que nos parece imprescindible y necesaria, pero en la que no cabe pre-

cipitación ni entrar en aventuras, sino que hay que hacerla con el sosiego y la reflexión necesaria.

Debo decirle al Senador Oliveras que, por lo que hace referencia a su preocupación en cuanto a la perspectiva autonómica de la Ley, creo que la redacción actual de los artículos 71, 74, 984, 1.686 y 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, después de su paso por el Congreso, con la incorporación de las enmiendas que hizo el Grupo Catalán (Convergència i Unió), hacen que quede perfectamente perfilada, por lo que no debe despertarle esta cuestión ningún tipo de preocupación.

Por último, el Senador Cotoner ha reiterado sus argumentos que son, en primer lugar, contrarios a la urgencia en la tramitación del proyecto. Creo que en modo alguno esa urgencia ha impedido una consideración adecuada por parte de sus señorías en el análisis del texto que ha llegado a esta Cámara. El volumen de las enmiendas es cuatro veces superior al del texto. Hay enmiendas absolutamente «ex novo» que intentan modificar o aportar preceptos que no están en la reforma y que son absolutamente diferentes de los contemplados en la misma; por tanto, van mucho más allá del interés y la voluntad inicial del legislador. Además, ha habido ocasiones en que hemos tramitado por el procedimiento de urgencia hasta los Presupuestos Generales del Estado, y la necesidad de que la reforma entre rápidamente en vigor justifica de sobra la tramitación por este procedimiento.

Los reparos vuelven a centrarse fundamentalmente en el tema de las garantías. En este punto ha insistido el portavoz del Grupo Popular con reiteración y quiero decirle que, si analiza con detenimiento —y veo que lo ha hecho— el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre este proyecto, enormemente interesante e importante, verá que figuran en él un elenco de reparos, casi todos ellos relativos al temor del Consejo porque se puedan vulnerar, menoscabar, o atentar contra las garantías procesales de los ciudadanos imputados, pero esos reparos han sido tenidos en cuenta en la redacción final del proyecto. Vea su señoría, por ejemplo, la redacción actual de los artículos 788.1, 790.1, 791.1, 955 y 979 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los que hacía referencia el Consejo, bien considerando la asistencia letrada al detenido, bien considerando la posibilidad de que, si los afectados creen que ha habido indefensión, puedan aducirlo y se explicita, de acuerdo con el artículo 793. En definitiva, los preceptos a los que he hecho referencia han sido ampliados y mejorados con las sugerencias del propio Consejo General del Poder Judicial.

Por tanto, querría decirle al Senador Cotoner que no veo por ninguna parte esa vulneración de garantías y querría preguntarle dónde está. Estoy absolutamente seguro de que ellos no creen que este proyecto de ley represente una vulneración, porque si pensaran que atenta contra las garantías de los ciudadanos presentarían el oportuno recurso de inconstitucionalidad, y no lo van a hacer sus señorías. Por tanto, tranquilidad a este respecto.

Reitero sinceramente que nuestro Grupo cree que el proyecto es urgente, oportuno, eficaz y que, además, en modo alguno agota las profundas reformas procesales que se exigen en el ordenamiento jurídico español.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Galán.

Vamos a someter a votación esta enmienda de veto antes de proseguir el debate del articulado, debate que tendrá que concluir, constitucionalmente, antes de las doce de la noche del día de hoy. Lo digo a los efectos de que sus señorías sean respetuosos con los tiempos.

La Presidencia no va a utilizar preceptos reglamentarios para concluir el debate y pasar el proyecto directamente a votación en el caso de que llegáramos a las cercanías de la medianoche, pero quizás podría darse el caso de que, utilizando antiguas costumbres parlamentarias, paráramos el reloj a esa hora. No obstante, la Presidencia confía en la diligencia de sus señorías y espera poder llegar a medianoche con este proyecto aprobado por el Senado. En todo caso, como saben sus señorías, la sesión se reanudará mañana a las nueve horas.

Sometemos a votación el voto particular número cinco, del Grupo Parlamentario Popular, enmienda de veto número uno.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 179; a favor, 60; en contra, 117; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: No habiendo alcanzado la mayoría requerida, queda rechazado.

Pasamos al debate del Capítulo Primero: Reforma de los procesos civiles, grupo primero que comprende la Sección 1.^a: Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Artículo primero, números 1 a 75.

Tiene la palabra el Senador Dorrego González, para la defensa de su voto particular número 4, correspondiente a sus enmiendas números 1 a 6.

El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

El Centro Democrático y Social presenta seis enmiendas a este bloque.

Con la número 1, que se refiere al artículo primero, 3, relativo al artículo 10.2.º, proponemos añadir al final de ese apartado: «... y de arrendamientos de industria.»

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil, necesitan la presencia de abogado aquellas acciones de desahucio en las cuales se trate de un arrendamiento de negocios. Pues bien, nosotros proponemos que también se incluyan los arrendamientos de industria, para una mayor seguridad jurídica.

El Senador Lizón nos decía en Comisión que los arrendamientos de industria se rigen por el Código Civil, y los de negocios por la Ley de Arrendamientos Ur-

banos. Es verdad, tiene razón; pero eso no quiere decir que en esta reforma procesal no se pueda establecer que en todos los casos de arrendamientos de industria sea preceptiva la presencia de abogado. Por tanto, su señoría no dio ninguna argumentación que nos convenciera.

La enmienda número 2 propone añadir al artículo 483.2.º, un apartado nuevo que diga: «3.º Las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Jueces y Magistrados.» Efectivamente, aunque este artículo determina cuándo es preceptiva la mayor cuantía, existen problemas, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial ha ocasionado dudas doctrinales sobre la vigencia del artículo 910 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y eso está reconocido por el Consejo General del Poder Judicial. Podríamos decir, pues que nuestra enmienda está recomendada de una manera indirecta por él, por lo que me extraña muchísimo que este punto esté claro, a pesar de los razonamientos que nos dieron al respecto, cuando el Consejo General del Poder Judicial no lo considera así. Por tanto, vamos a mantener esta enmienda.

Las enmiendas números 3, 4, 5 y 6 están relacionadas con las cuantías. En la redacción actual del artículo 484 se establece la cantidad de 500.000 pesetas como límite mínimo para la mayor cuantía, y el proyecto de ley la aumenta hasta 800.000 pesetas. Sin embargo, nosotros proponemos la de un millón, porque nos parece que dicha cifra es más acorde con las circunstancias actuales porque, díganme ustedes si no se ha multiplicado por dos el valor adquisitivo desde que se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Civil. No sabemos por qué se establece la cantidad de 800.000 pesetas, por lo que mantenemos nuestra cantidad, ya que insisto en que creemos que las leyes deben ser acordes con el momento actual. No se trata, pues, de una decisión caprichosa, sino de intentar ser lo suficientemente racionales, para adaptar la ley al momento en que vivimos. Por tanto, si la cantidad establecida era de 500.000 pesetas, y en este momento se propone en el proyecto la de 800.000, en nuestra propuesta fijamos la de un millón de pesetas porque creemos que esta última se adapta más a la realidad. Pero, además, en la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente no hay cantidades, por ejemplo, de 6.000, 7.000 u 8.000 pesetas, en ninguno de sus apartados, sino que todas las cifras tienden a redondearse, siempre de acuerdo con las circunstancias actuales.

Así, en nuestra enmienda número 3 proponemos la modificación del artículo 484; en la número 4, la del artículo 486; en la número 5, la del artículo 715, y en la número 6, la del artículo 728. No voy a insistir en ellas, porque todas tienen la misma filosofía. Indiscutiblemente, se trata de un puro problema técnico, con poca carga política, pero insisto en que cuando se legisla hay que adaptarse lo mejor posible a la realidad social existente y creemos que nuestras enmiendas lo hacen mucho mejor.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Supongo que el voto particular número 3, del Senador García Contreras, se incluye en el conjunto de votos particulares que fueron dados por defendidos en la primera intervención del Senador Cuevas.

Pasamos al voto particular número 1, del Senador Oliveras, correspondiente a la enmienda número 45, presentada por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Senador Oliveras, su señoría tiene la palabra.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Gracias, señor Presidente. Doy por defendida esta enmienda, que asumí en Comisión, correspondiente a las presentadas por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, así como todas las demás asumidas por este concepto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Corresponde ahora la intervención al Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió, para la defensa de su voto particular.

Nuevamente, tiene la palabra el Senador Oliveras.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Sí, señor Presidente, muchas gracias.

Al punto 1 del artículo primero de este grupo de puntos que comprende del 1 al 175, tenemos reservadas para su defensa en este Pleno las enmiendas números 159 a 182, como ha citado su señoría, mi Grupo parlamentario tiene la enmienda número 161 que es de modificación del artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo que el proyecto no modifica, pero mi Grupo considera que si esta reforma responde a la necesidad de modernización de nuestras normas procesales, deberíamos atenuar el rigor formal de este artículo 3. No discutimos que la comparecencia en juicio siga siendo por medio de procurador, legalmente habilitado y con poder declarado bastante por un letrado; pero a diferencia de lo que viene estableciendo el artículo 3, para el que sin el requisito del poder no se dará curso al primer escrito, a nosotros nos parece, y esto es lo que propone nuestra enmienda, que en caso de urgencia puedan presentarse los escritos sin acompañar el poder, con la posibilidad de convalidarse dentro del juicio en el momento que lo exija el juez o cualquiera de las partes.

La enmienda número 159 pretende la figura del abogado en los casos en que el compareciente que pueda hacerlo por sí mismo, prefiera valerse de otra persona. La Ley de Enjuiciamiento Civil únicamente contempla el procurador, y nosotros entendemos que debería ampliarse esta posibilidad al abogado. El artículo 6 de la Ley, después de establecer las actuaciones del procurador y que éstas tendrán la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante exceptúa los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la Ley disponga expresamente que se practiquen a los mismos interesados.

Nuestra enmienda número 160 propone que se per-

mitan unos poderes especiales a favor del abogado-procurador para estos casos en que se precisa la notificación personal. El número 3 del artículo primero del proyecto tiene por objeto la actualización del artículo 10 de la ley, que es el que establece la dirección de los litigantes por abogado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el juzgado o tribunal que conozca del proceso, fijando las excepciones. Entre las excepciones figuran los juicios de desahucio, salvo los que se funden en la falta de pago de la renta de locales de negocios. Nosotros entendemos que la presencia letrada debería extenderse también a los juicios de desahucios de establecimientos mercantiles o fabriles, arrendamientos de fincas rústicas y cuando se trate de arrendamientos de industria, y ésta es la pretensión de nuestra enmienda número 162.

La enmienda número 163, que entendemos que es especialmente importante, se refiere también a la intervención preceptiva de abogado. Sus señorías recordarán que en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, se establece que los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal con ligeras modificaciones de forma. Según este artículo 10, cuya actualización, más que modificación, estoy debatiendo, los juicios verbales están exceptuados de la intervención de abogado; es decir, podrá asistir, pero no de forma obligada. Ahora bien, en estos juicios que se contemplan en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989 se ventilan cifras elevadísimas de indemnización. Piénsese en un accidente de circulación con graves lesiones y no digamos con resultado de muerte. A veces en este tipo de juicios verbales se debaten cifras cuyo importe es equivalente y en ocasiones superior a las que determinan las cuantías de los juicios declarativos. Parece obvio y natural que al menos se obligue a que haya asistencia de abogado a partir de determinada cuantía, que nosotros fijamos en 80.000 pesetas, pero que estábamos abiertos a considerar cualquier otra que razonablemente se nos hubiera propuesto.

La enmienda número 164 pretende que no se modifique el límite actual, establecido en 250.000 pesetas, en los actos de jurisdicción voluntaria para la excepción de la intervención de abogado.

La enmienda número 165 la damos por defendida en los propios términos de su justificación reglamentaria.

El proyecto de Ley suprime el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley. Indudablemente, y es lo que suponemos, la supresión se propone porque este párrafo no se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y nuestra enmienda número 166 propone no la supresión, sino la adecuación. Preferimos el mantenimiento a una mala adecuación, y por ello nuestra enmienda número 167 propone suprimir la modificación.

Con la número número 168 pretendemos que el pá-

rrafo tercero del artículo 263, relativo a testigos en notificaciones, no se suprima. Entendemos que no se gana nada no recurriendo a testigos por parte del actuario y, por otro lado, con la supresión no se da salida al caso en que la persona a quien se hiciera la notificación no quisiera firmar o presentar testigos. Sin embargo, eso sí, estamos de acuerdo, evidentemente, con la supresión del párrafo cuarto que establecía multas de 25 a 100 pesetas.

La enmienda número 169 propone que las citaciones para prueba de concesión en juicio se hagan directamente al interesado, y la enmienda número 170 encuentra su justificación en su propio redactado y responde a la necesidad de arbitrar medidas que posibiliten la defensa en juicio de las comunidades autónomas.

La enmienda número 171 viene motivada por el enorme retraso que se produce en las actuaciones judiciales, sobre todo, en el trámite de dictar sentencia. No voy a entrar a considerar si este retraso es justificable o explicable. Hay que entender que si la sentencia no se dicta en el término señalado, habrá de ser porque el juez no tiene tiempo para dictarla, ya que se encuentra ante un cúmulo de asuntos. Si la sentencia se retrasa en 15 días no pasaría nada, pero retrasos de meses o años, por justificados que sean, por explicables que sean, crean una inseguridad jurídica tremenda, y esta inseguridad es un problema al que hay que dar solución. Nosotros proponemos un mecanismo que podría propiciar una mejora o en cualquier caso, con la comunicación a las partes de las causas que motiven la dilación y la fecha en que se dictará la sentencia, eliminar por lo menos esa sensación de inseguridad jurídica.

Nuestra enmienda número 172 pretende la adición de un nuevo párrafo al artículo 385 de la ley, cuya modificación, como saben sus señorías, no se contempla en el proyecto.

El artículo 386 se refiere a ejecuciones provisionales de resoluciones apeladas cuando éstas condenen al pago de una cantidad líquida o cuya liquidación pueda efectuarse por simples operaciones numéricas. En estos casos la parte apelada insta la ejecución provincial mediante la fianza, y mediante la fianza el condenado se ve obligado al cumplimiento de la sentencia. Si la sentencia de apelación revoca la de primera instancia, la ejecución provisional se mantiene, y ello con los graves perjuicios que ocasiona a la persona ejecutada provisionalmente. Y nuestra enmienda propone dar al juez una cierta capacidad de maniobra para encontrar la solución idónea a estos casos.

Tampoco el artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es objeto de reforma por parte del proyecto y, sin embargo, mi Grupo parlamentario propone una modificación mediante la enmienda número 173. El artículo 476, que es uno de los artículos que la Ley de Enjuiciamiento Civil dedica a los actos de conciliación, es decir, del Título primero, del Libro II, dice que lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto por el mismo juez ante el que se celebró,

en los términos establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal cuando se trate de asuntos de competencia del propio juez. Las conciliaciones forman parte del cuerpo jurídico general procesal, cada vez tienen mayor importancia y con ellas se llega a soluciones prácticas y se evita el proceso. Por muy modestas que sean en cuantía las conciliaciones ante un juez de paz, lo cierto es que las hay. Nosotros pretendemos con nuestra enmienda que sean dichos jueces quienes lleven a efecto estas ejecuciones de lo convenido entre ellos, cuando se trate, como decía, de asuntos de su competencia.

Con nuestra enmienda número 174 pretendemos una modificación del artículo 53 de la Ley. Este artículo está dedicado a la condena en costas en los juicios declarativos y en su párrafo tercero dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. No obstante, en múltiples ocasiones la mala fe aparece y consiste en allanarse y no cumplir la demanda, con lo cual hay que ejecutarla mediante los trámites habituales. Sin embargo, mediante el allanamiento ya se han evitado las costas. Nuestra enmienda número 174 propone conseguir que el allanamiento comporte una auténtica voluntad de cumplir y no una vía para evitar las costas. Alternativamente a esta enmienda, proponemos la número 175, que tiene la misma finalidad.

La enmienda número 176 pretende que se mantenga, al menos en las capitales de provincia, la sumisión expresa en los procesos verbales.

El proyecto modifica el artículo número 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de que las sentencias dictadas en los juicios verbales no sean susceptibles de apelación cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derechos de crédito. Entendemos que se pretende evitar un exceso de trabajo a jueces y tribunales, pero consideramos que hay que garantizar con la mayor amplitud el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución. Este es el objeto de la enmienda número 177.

Alternativamente, formulamos la número 178, que pretende que esas acciones personales, que basadas en derechos de crédito no son susceptibles de apelación, comprendan también las basadas en daños y perjuicios, porque, sin perjuicio —valga la redundancia— de lo manifestado respecto a la tutela judicial, nos parece conveniente añadirlos si la razón de incluir a los primeros es evitar la apelación en acciones personales de ínfima cuantía.

La enmienda número 179 pretende suprimir el segundo párrafo del artículo 734, modificado todo él por el proyecto y referente a la domiciliación de los escritos presentados ante la interposición de recursos. No tiene otra justificación que la de abaratar el coste del proceso.

La enmienda número 180 propone modificar el mis-

mo artículo, en el sentido de que si una parte nombra a un procurador habilitado en la sede del órgano competente, cosa que puede hacer libremente y la Ley le faculta a ello, se pueden hacer las notificaciones a él directamente, con el resultado de evidente economía procesal. Asimismo, es conveniente que se pueda señalar un domicilio para las notificaciones personales no sólo en la sede del Tribunal, sino en cualquier lugar de la provincia donde resida el interesado. (*El señor Vicepresidente, Bayona Aznar, ocupa la Presidencia*).

Según el artículo 737, tal como viene redactado por el proyecto, cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo magistrado. Nos encontramos ante una apelación de sentencia recaída en un juicio verbal. Según la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, ya citada, los procesos relativos a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos con motor se decidirán en juicio verbal. Esto quiere decir que estos juicios pueden tratar de cuantías muy importantes y si en las apelaciones de juicios de cognición, en los que se ven cuantías superiores a 80.000 pesetas, hay tres magistrados, parece lógico que en las apelaciones derivadas de los juicios verbales de la disposición adicional primera 3/1989 sean tres los magistrados que puedan ratificar o corregir lo dictado por el único juez que ha entendido del asunto, tal como propone nuestra enmienda número 181.

La enmienda número 182 propone la modificación del párrafo cuarto del artículo 921, modificación que también deriva de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1989, pero en este caso no de la disposición adicional primera, sino de la tercera, relativa al devengo de los intereses del 20 por ciento de las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores, que representan la dificultad de no saberse el montante exacto hasta que la persona no se haya curado, o el daño reparado, lo que a veces dura meses y años. Conviene sentar una base definitiva, puesto que se están produciendo sentencias contradictorias.

Con esta enmienda creo, señor Presidente, que he defendido todas las enmiendas de mi Grupo Parlamentario a este bloque del proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, señor Senador.

Enmiendas números 52 a 67, correspondientes al voto particular número 5, del Grupo Popular.

Tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Durante la sesión de esta mañana me han pasado las correcciones dadas al texto. Existe una al punto 94, en la cual se dice que debe estar referido al siguiente texto: en el párrafo primero del artículo 1.500 se suprime la expresión en la mesa del juzgado o —entre

comillas—. Este artículo no había sido modificado por el proyecto de ley. No hay ninguna referencia al mismo y yo considero que, en todo caso, se tendría que haber hecho y aceptado la enmienda correspondiente. Lo que no se puede hacer es una corrección de errores sobre una cosa que no existe. Por eso, dejo ahí mi protesta.

Las enmiendas presentadas por el Grupo Popular son de la 52 a la 67. La enmienda número 52 pretende dar una nueva redacción a la modificación del párrafo primero del artículo 3.º, en la cual se diga que «la comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en el juzgado o tribunal que conozca de los autos, cuyo poder deberá ser declarado bastante por un letrado en el caso de que no actúe bajo la dirección de un abogado». La justificación de esta enmienda es que hoy en día es ilógico que el poder del procurador que debe representar a una parte tenga que estar bastantado por un tercer letrado en el caso de que esté asistido y dirigido por un abogado. Creemos que eso es ilógico, ya que desde el momento que está asistido y dirigido técnicamente por un abogado, es el propio abogado el que da y declara bastante el poder que presenta el procurador. En todo caso, sería lógico que la representación del procurador, en el caso de que no fuera asistido por abogado, se pudiera bastantear.

La enmienda número 53 se refiere al artículo primero, punto tres, y es de adición al artículo 10, punto 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el cual se diga que «los juicios verbales y los de desahucio, salvo cuando se funden en la falta de pago de la renta de locales de negocio, establecimientos mercantiles o fabriles, arrendamientos de fincas rústicas y arrendamientos de industria. En los juicios verbales que se celebren de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/1989, de 21 de junio, será preceptiva la intervención de abogado, cuando la cuantía sea superior a 80.000 pesetas». Creemos que es coincidente con otras enmiendas presentadas por otros grupos. Se debe añadir que será preceptiva esa intervención de abogado cuando se funden en la falta de pago en los establecimientos mercantiles o fabriles, arrendamientos de fincas rústicas y arrendamientos de industria y, además, lo que dispone la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1989, de 21 de junio, como dije anteriormente. Creemos que con ello se dan mayores garantías a los justiciables.

La enmienda número 54 pretende la modificación del número 3.º del artículo 10. En ella se propone dejar la cuantía tal y como está en estos momentos. El texto del dictamen pretende aumentarla a 400.000 pesetas y, nosotros, preferimos mantener las 250.000 pesetas que suponen una garantía más para el litigante.

Nuestra enmienda número 55 lo es al artículo primero, punto 24. Con ella se pretende la adición, al final del párrafo segundo del artículo 271 y a continuación de la palabra «representante», de la frase: «... salvo que tanto el procurador como el Letrado

hubieren sido designados en turno de oficio.» Se pretende evitar lo que muchas veces sucede por falta de conexión, sobre todo en los recursos de casación. Puede darse una falta de conexión entre el cliente o el representado y los abogados y procuradores que se puedan nombrar aquí en Madrid. Con esta modificación creemos que se evita esa posibilidad de notificación sin que se entere el propio representado.

En la enmienda número 56 pretendemos la modificación del artículo 483, añadiendo un tercer punto para que se decidan también por el juicio de mayor cuantía las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra jueces y magistrados. En parte, esto es lo solicitado por el Consejo del Poder Judicial en su informe al anteproyecto de reforma y, por tanto, a él me remito.

A través de la enmienda número 57 pretendemos la modificación del artículo 496. Allí donde se dice: «Juez de Primera Instancia» debe decirse: «Audiencia». La justificación es que únicamente cabe recurso de apelación ante la Audiencia.

Con la enmienda número 58, al artículo 523, pretendemos una nueva redacción del punto tercero, el cual se refiere a que si el demandado se allanare a la demanda no habría imposición de costas. Nosotros proponemos que las mismas queden condicionadas a que el allanado las consigne o pague antes o en el momento de formular el allanamiento y, en otros casos, a que cumpla íntegramente la sentencia dentro de los plazos que se fijen en la ejecución de la misma. Pretendemos que el allanamiento cumpla su verdadera función y no sea un fraude para el reclamante o demandante de la reclamación de cantidad o de derechos.

La enmienda número 61 pretende que el texto de este proyecto de artículo 562 se redacte en coherencia con el proyecto de artículo 728. Consideramos que lo que ha de procurarse y, por tanto, lo que se ha de resarcir, son los daños económicos efectivamente causados a la otra parte.

La cuestión no es imponer una multa cuya cuantía pronto puede quedar desfasada por el transcurso del tiempo.

La enmienda número 59 es de modificación, en caso de que no se atiende la propuesta anterior al punto 52 del artículo 562. Con ella se pretende fijar la cuantía de esa indemnización entre 5.000 y 30.000 pesetas. La doy por defendida en los términos que figuran en la propia enmienda.

Con la enmienda número 60 pretendemos la modificación del artículo 717 en cuanto a la sumisión expresa o tácita. Ya que a través de la modificación del artículo 717 se suprime por completo dicha sumisión, proponemos que, al menos se pueda someter indistintamente ante los juzgados y tribunales de la capital de la provincia correspondiente al lugar del cumplimiento de la obligación, según el título, al del domicilio del demandado o de alguno de ellos, o al del lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados, si los hubiere. Creemos que la radical su-

presión de la sumisión a fuero para los juicios ejecutivos e hipotecarios conducirían a la atomización del mercado de bienes, principalmente inmuebles, que genera la ejecución de deudas impagadas, además de ir en contra de la libertad contractual a la que antes me refería en la defensa de la propuesta de veto. Consideramos que nadie puede pretender modificar lo pactado, o lo que quieran pactar las partes, so pretexto de que el más fuerte impone su voluntad sobre el más débil. En este caso creo que sería al revés: el moroso impondría su voluntad frente al acreedor; es decir, lo que el Estado legalizaría sería todo lo contrario. Daría carta de naturaleza para que los morosos pretendieran excluirse de una sumisión a fuero que conviniera a los acreedores y por ello no tendrían una responsabilidad tan directa como tienen ahora. En el momento de la sumisión expresa no se puede decir que a través de ella se estén infligiendo unos perjuicios a los contratantes que se adhieren a un contrato de cualquier clase, sino que, a través de esta modificación, lo que se está haciendo es infligir unos perjuicios al mercado, a la contratación que se está llevando a cabo en esos momentos.

Con la enmienda número 65 pretendemos la supresión de los puntos 61, 62, 63, 64, 65 y 66 y que se mantenga la redacción del sistema vigente, si bien eliminando la referencia a los juzgados de distrito en los oportunos preceptos. Creemos que la expresión de la doble instancia es uno de los asuntos más graves que trata este proyecto de ley ya que lo que se hace es restringir las garantías que hasta ahora ha tenido todo justiciable para poder acudir a una segunda instancia en el caso de que la sentencia le sea desfavorable. Por ello creemos que al limitar a una sola instancia los juicios verbales se infringen esas garantías y, por otro lado, limitar el tribunal a un solo magistrado cuando se trate de la Audiencia, es una merma más de esas garantías.

Con la enmienda número 63 pretendemos que se modifique el artículo 732 ya que ahora deja sin apelación a la sentencia dictada en el juicio verbal. Nuestra propuesta es que se redacte casi igual que la anterior vigente, diciendo: «Esta sentencia es apelable en ambos efectos. La apelación podrá interponerse dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, desde el cual se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.» Nuestra intención con esta enmienda es evidente.

La enmienda número 62 pretende introducir una adición al artículo 732, en caso de que no se aceptara la anterior, que diga, a continuación de la palabra «crédito», lo siguiente: «... crédito, salvo si se hubiere producido infracción de normas o garantías procesales que hayan causado la indefensión del recurrente.» Al menos con este matiz se tendría que aceptar ya que en el caso de que se hubieran infringido normas o garantías procesales se debería dar la posibilidad de recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia al haberse causado la indefensión de la parte. Desde el momento en que, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se suprimió el incidente de nulidad de actua-

ciones, se debe dejar claro que, al menos con este motivo, sí que se debe poder recurrir.

En cuanto a la enmienda número 64 se pretende una enmienda de adición al párrafo segundo del artículo 733 para que a partir de la palabra «imputables» se añada: «así como la celebración de vista».

Creemos que se deja a criterio de la parte recurrente —y se debe dejar a criterio de la parte recurrente— la decisión de si se celebra la vista o no en cumplimiento del principio de oralidad y, sobre todo, el principio de publicidad debe regir todo procedimiento. Hay que pensar que estamos ante una jurisdicción rogada y ese principio es el que pulula en toda la Ley de Enjuiciamiento Civil, la impregna y, por eso, creemos que ante la jurisdicción rogada tenemos que dejar a las partes que decidan si se celebra o no la vista.

La enmienda número 66 pretende la supresión del artículo 737 ya que es absurdo que se llame audiencia provincial a un órgano unipersonal.

La enmienda número 67, la última que defiende en este grupo de enmiendas, es una cuestión técnica que se ha pasado por alto a los reformadores de la Ley de Enjuiciamiento Civil: la modificación del artículo 913 y pretende sustituir: «Sala Tercera» por «Sala Primera», todo ello en concordancia con la estructura del actual Tribunal Supremo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Creemos que esta sustitución debe hacerse porque la sala correspondiente es la Sala Primera.

Nada más, señorías. Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, Senador Cotoner.

Para turno en contra tiene la palabra el Senador Lizón.

El señor LIZÓN GINER: Señor Presidente, señorías.

Tomo la palabra para oponerme a las enmiendas formuladas por los Grupos de la oposición, algunas de ellas son adicionales al proyecto, pero no reformadas por el proyecto, por dos razones; no es que alguno de los criterios esgrimidos aquí como argumento de sus enmiendas no puedan ser considerados en algún momento, pero, en general, por criterios puramente técnicos, además de los criterios políticos, no les vamos a aceptar ninguna de las enmiendas. No las vamos a aceptar porque creemos que la reforma afecta a lo que afecta, y lo que afecta está bien modificado. No es una reforma en profundidad de la Ley Procesal; todos sabemos que esto es una reforma en profundidad de la Ley Procesal, ya lo dice el propio título de la ley; es una reforma urgente de medidas procesales que atiende a una reforma parcial para adaptar paulatinamente las normas procesales a las necesidades actuales y además para aprovechar los recursos que actualmente tiene la Administración de justicia en estos momentos de forma que se pueda impartir esta con criterios de mayor agilidad, rapidez y mayor eficacia. Este es el objeto de la reforma, no pretende nada más.

La reforma en profundidad que es una reforma, como sus señorías han dicho, de gran importancia y, por tanto, debe tener un largo proceso para concatenar y adaptar toda clase de procedimientos de una nueva Ley, posiblemente, de Enjuiciamiento Civil, no tiene nada que ver con lo que este proyecto intenta resolver.

Al Senador Cotoner, le diría sobre el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que hace un momento ambos acabamos de tener conocimiento como Ponentes de este proyecto de un error, no se trata de un gazapo. Este error se produjo en el Congreso de los Diputados a tenor de que no se introdujo el acta en el texto y que ahora se ha hecho al ver que se había aprobado esa enmienda en la Comisión correspondiente del Congreso. Por tanto, creo que su señoría quedará satisfecho de por qué se ha introducido esta modificación. Según me han informado, fue una enmienda transaccional «in voce» de la Comisión.

Paso a continuación a explicar a sus señorías por qué no hemos aceptado ninguna de sus enmiendas. En primer lugar, hay una serie de enmiendas del Senador Dorrego basadas principalmente en alguna insinuación que hace el Consejo General del Poder Judicial respecto a incluir los arrendamientos de industria en la primera parte del primer artículo además de los que ya introduce la reforma, que son los establecimientos mercantiles y rústicos.

A nivel personal, no estoy de acuerdo con esa introducción aunque el Consejo General del Poder Judicial lo recomiende, como su señoría no está de acuerdo con otras cosas que aprueba el Consejo General y las enmiendas, así como las demás señorías. El Consejo General del Poder Judicial es un órgano consultivo que tiene sus criterios en este proyecto. El Consejo General del Poder Judicial acepta lo que se establece en el proyecto en un 99,5 por ciento y en el otro medio punto es donde sus señorías ven la puerta abierta para introducir una serie de enmiendas.

Le voy a explicar por qué no estoy de acuerdo con que se introduzcan los arrendamientos de industria, porque la ley se está refiriendo a este tipo de procedimientos y representación, luego lo veremos más tarde en el procedimiento de desahucio, aquellos que hacen referencia a las leyes especiales que regulan determinados arrendamientos, como pueden ser los urbanos y los rústicos. Los arrendamientos que forman parte del sistema general de contratación del Código Civil y que tienen sus normas en los juicios declarativos ordinarios para resolverse no entran en esta reforma y es tino que no deben entrar, porque ya tienen su procedimiento adecuado en el juicio declarativo correspondiente conforme a las normas generales de contratación y a las normas especiales de arrendamientos sometidos al imperio del Código Civil porque no han sido exceptuados por las leyes especiales para que sean regulados por ellas y se regulen en su día no por esos procedimientos especiales de desahucio a los cuales remite la Ley de Arrendamientos Urbanos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, etcétera, sino que se regula por el

procedimiento correspondiente ordinario declarativo conforme a casi todo lo que no es especial dentro del Código Civil. Por tanto, se determinan por su cuantía. Ese es el criterio por el cual no creemos oportuno añadir el tema de los arrendamientos de industria cuando la ley es tratada en una reforma especial, en procedimientos especiales de arrendamientos que provienen de leyes especiales. ¿Por qué no introducimos también los arrendamientos de servicios, de solares, toda la gama de arrendamientos del Código Civil? Porque no tiene sentido en una reforma procesal donde cada cosa debe ir por su cauce.

Las enmiendas que han sido defendidas por el Grupo Mixto, Izquierda Unida, coinciden en algunas cosas con otros Grupos para mantener la apelación en toda su integridad a los juicios verbales independientemente de la cuantía, sean de 80.000 pesetas o de menos, cuando llegue a esta segunda parte ya diré las razones por las que creo que la reforma es oportuna. Sobre el hecho de que el Grupo de Izquierda Unida pretenda decir que las salas de gobierno de las audiencias provinciales determinen el número de magistrados que deben entender de las apelaciones de estos recursos de ínfima cuantía, diré que todas sus señorías saben que las salas de gobierno no funcionan en las audiencias provinciales y el procedimiento sería mucho más difícil porque exige que los magistrados se pongan de acuerdo, en el caso de que existieran, sobre el número de magistrados que van a conocer de un procedimiento de 100.000 pesetas de cuantía.

Por tanto, consideramos que la intervención de un magistrado, y ya insistiré luego en ello, es suficiente. Tengan en cuenta, señorías, que estos juicios de apelación de que trata la ley, en su día se resolvían por un solo magistrado, que era juez de primera instancia; porque la competencia en primera instancia era de los jueces municipales o de distrito; ante ellos únicamente cabía el recurso de apelación ante el Juzgado de primera instancia, que era un solo juez de primera instancia. ¿Qué hacemos hoy en día? Si entienden en primer lugar los juzgados de primera instancia y en apelación las audiencias provinciales, el hecho de que haya un solo magistrado es suficientemente razonable. Lo mismo ocurre en los procedimientos de circulación. ¿Qué ocurría en los procedimientos de circulación? ¿Quién entendía de los juicios de faltas? El juez municipal, el juez de distrito. ¿Quién entendía de las apelaciones de los juicios de faltas que hoy se han despenalizado y van a los juicios civiles? Un magistrado, o un juez, el de primera instancia.

Esto no es así solamente porque yo haga estos razonamientos al margen, sino porque el propio Consejo ve razonable que así sea. ¿Ustedes creen que un procedimiento solamente por derechos de crédito, que aquí la ley no llama reclamación de cantidad, pero que nosotros llamamos reclamación de cantidad de hecho; es decir, una deuda de 80.000 pesetas, derecho personal de crédito; una reclamación de cantidad de 80.000 pesetas es razonable que dé lugar a un recurso de apela-

ción en ambos efectos con tres magistrados y con una vista oral que puede durar una hora u hora y media?

¿Ustedes creen que es razonable, dentro de los criterios de ponderación y del costo, —porque aquí no hay que ver solamente las garantías del justiciable que ya están vistas y aprobadas, no solamente por el Consejo, sino por la propia garantía de la ley, y hay que ver el conjunto del costo social que tiene el hecho— que para discutir 80.000 pesetas tengan que estar una serie de señores reunidos en una apelación a doble efecto porque la parte recurre? Todos sabemos lo que pasa, nadie está contento con la primera sentencia si no le es favorable; y la tendencia es grande a recurrir hasta en casación al Tribunal Supremo si se pudiera por 80.000 pesetas, y porque no hay otro Tribunal superior. Esta es una realidad social. Lo veo lógico, pero todo tiene que entrar dentro de los límites de la racionalidad. ¿Podemos permitirnos el costo social, no ya de los litigantes, sino de quien tiene que pagar todo el procedimiento, que supone que por 80.000 pesetas estén tres magistrados sentados oyendo una vista oral en una reclamación de cantidad simple durante una hora u hora y media después de todo el procedimiento? ¿Acaso eso da una mayor garantía? Hay que seguir unos criterios de racionalidad y por eso no podemos aceptar sus enmiendas, señorías. Seguimos criterios de racionalidad y de agilidad en cuanto a la gravedad, la cuantía o la importancia del asunto de que se trata, porque en estas apelaciones sí que se permite la apelación a aquellas reclamaciones que no son simplemente una reclamación de cantidad, sino derechos más complejos que, aunque tienen una traducción ínfima económica, pueden tener una repercusión personal o de daño psíquico en el individuo y ésa sí que queda; además hay otro tipo de derechos, pero no de crédito personal, que se puedan discutir en un verbal y que no lleguen a la cuantía; esos sí que tienen abierto el sistema de apelación.

Hay ciertas enmiendas que coinciden en la cuestión de la representación procesal. La ley apenas cambia la representación procesal; modifica un poco el tema de los juzgados de primera instancia, pero mantiene el principio general de representación procesal de procuradores y de asistencia letrada en el sistema actual; únicamente modifica algunos párrafos determinados que no afectan para nada a la legislación vigente, puesto que ha funcionado bien.

(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Léanse ustedes los temas de representación y verán que las modificaciones son mínimas. En el artículo 11 se suprime el hombre bueno en el acto de conciliación, es decir, se elimina la posibilidad de que el letrado se el hombre bueno. Ustedes, basándose en esto y a través de una serie de enmiendas, han intentado cambiar la representación procesal. Algunas enmiendas, como las del PP, han pretendido extender el bastanteo a toda actuación; es decir, quieren que los poderes sean bastanteados por el letrado aunque se utilicen en juzgados distintos.

En realidad no se cambia el sistema de representación procesal ni el tema del bastanteo porque está resuelto ya por la jurisprudencia es un requisito puramente formal. No se cambia el sistema de representación procesal porque funciona bien; únicamente se han adecuado algunos puntos, pero el sistema general no se cambia.

Yo no digo que para cambiar el sistema de representación procesal sus sugerencias sean mejores o peores; pero como es una parte que funciona bien no es objeto de esta reforma urgente. En esta reforma urgente se intentan resolver aquellos problemas que tiene la Administración de Justicia con los medios con los que cuenta.

Por otra parte, el Senador Dorrego ha hablado de las cuantías. Las cuantías, así lo indica la Exposición de Motivos, han sido sacadas teniendo en cuenta la evolución de los indicadores económicos. Senador Dorrego, a usted que le gusta citar al Consejo General, tengo que decirle que el Consejo General no se opone a estas cuantías en absoluto ni pone ningún reparo.

Entramos ahora en un tema en el cual coinciden algunas de sus señorías. Me refiero a la cuestión de incluir la responsabilidad de jueces y magistrados en un apartado adicional en los juicios declarativos de mayor cuantía.

Pese a las dudas que pueda haber habido o las que el Consejo General del Poder Judicial en su informe anuncia, está claramente resuelto el tema en esta ley. Mi criterio personal, que naturalmente no tiene la categoría que debiera, porque no soy magistrado ni ejerzo como juez, aunque sí tengo el Título de Licenciado en Derecho y, por tanto, puedo opinar sobre derecho, es que el juicio de responsabilidad civil contra jueces y magistrados no es un juicio declarativo ordinario; es un juicio extraordinario. Por tanto, dentro de la técnica jurídica no me gustaría meterlo en los juicios ordinarios declarativos como un apartado más. Este es uno de los motivos por los cuales considero que esas enmiendas no se deben aprobar.

¿Qué dice el Consejo General del Poder Judicial? Porque hay que leer la segunda parte; pues bien, dice que recomendaría que se pusiera, pero a lo mejor no ha entrado a considerar el tema que yo estoy anunciando; me refiero al hecho de que se tenga abierto el recurso de casación. ¿En tal caso qué ocurre? Si vemos la reforma actual en el apartado cuarto del artículo 1.687, comprobamos que automáticamente tienen cabida en el recurso de casación, que era lo que podía preocupar, para no aplicación de las cuantías, de cuanto se reclama de responsabilidad civil a los jueces y magistrados.

La reforma de la ley da entrada al recurso de casación en ese apartado cuarto. Por tanto, el problema que más preocupaba al Consejo ha sido resuelto por la propia ley en ese apartado cuarto en cuanto a los casos en que se puede aceptar el recurso de casación.

Sus señorías aceptan la no sumisión expresa para Madrid o Barcelona, pero la quieren trasladar a las ca-

pitales de provincia. El principio, señorías, es exactamente el mismo.

Senador Oliveras, le agradezco que mencione a las capitales de provincia porque en su grupo la provincia es un elemento extraño o por lo menos no lo admiten del todo políticamente. Ustedes prefieren la comarca; pero en la comarca es difícil reformar.

¿Por qué, señorías, no se tiene en cuenta la sumisión expresa en los contratos formales, escritos y determinados, que se realizan entre grandes empresas o entidades financieras o de crédito y el ciudadano? Por varias razones: el Consejo establece en su informe varias razones; yo, además, puedo añadir algunas; en esos contratos no hay una bilateralidad clara; hay una persona que necesita dinero o una persona que contrata algo que necesita con una empresa. Por tanto, está sometido siempre, en base a esa necesidad de contratación, a las normas del contrato pro-forma.

En segundo lugar, esto produce una sumisión en virtud de una situación desigual en la contratación. ¿Qué produce además? Una disfunción de los órganos judiciales, una sumisión expresa en una capital de provincia o en Madrid de un lugar de cumplimiento de obligación o de un lugar de situación del bien inmueble, implica la ayuda necesaria de otros órganos judiciales a través de exhortos que producen en su tramitación —sus señorías lo saben— un gran retraso en el procedimiento a través de ese auxilio judicial del otro órgano del lugar del cumplimiento de la obligación o del lugar de situación, lo cual —repito— crea una disfunción judicial. ¿Y qué ocurre en tercer lugar? Que a veces hay un verdadero atasco de procedimientos por el tema de la sumisión expresa en determinados juzgados.

¿Qué intentamos con esta reforma? Pues, de alguna manera, hablar un poco de justicia para el ciudadano en cuanto a su situación y a los lugares en los que puede defenderse mejor. El tema de que se suprima esa sumisión expresa significa que se va a litigar en el lugar del domicilio del cumplimiento de la obligación del deudor, y esto significa al mismo tiempo que las posibilidades de defensa, tramitación y agilidad van a ser mejores para el deudor, porque no crean sus señorías que el deudor es siempre el malo de la película, como parece ser que el Grupo Popular entiende en sus enmiendas. Es decir, parece que hay que darle leña al deudor, porque es el malo de la película, imponiéndole las costas. Ese principio no lo comparto. Yo sé que el deudor en cierto sentido es siempre el más débil de la relación contractual.

¿Qué ocurre entonces? Pues que vamos a resolver un tema cara al consumidor, cara al ciudadano más débil en la relación contractual y, además, sin causar grandes trastornos a las grandes compañías ni a las entidades financieras de crédito. Señorías, es un tema de comodidad para el poderoso en este caso; no es un tema esencial porque, en primer lugar, la mayor parte de los procedimientos a que vamos a hacer referencia son procedimientos que van a ir con costas si están cla-

ros. Por tanto, la única molestia que, en cierto modo, puede darse para todos esos organismos que inspiran sus enmiendas, es que, en vez de tener un asesor que se encargue de todo el problema de reclamaciones en Madrid o en Barcelona, se va a tener que buscar la cooperación de otros profesionales en la jurisdicción de los juzgados donde esté el domicilio social o donde esté el lugar de los bienes, pero nada más. Es un problema de organización, es un problema de comodidad, por tanto, es mucho más importante resolver de verdad el otro problema. Esa es una de las razones por las cuales no vamos a aceptar las enmiendas.

Ya me he referido antes, cuando tratábamos el tema de la apelación, a por qué no vamos a aceptar sus enmiendas. Consideramos que una simple reclamación de cantidad de 80.000 pesetas no necesita, para mantener las garantías judiciales de todo el procedimiento de apelación en doble efecto, de tres magistrados en la Audiencia provincial. Creemos que no hay criterio de racionalidad; creemos que, además, hay que buscar otras consideraciones. Por tanto, en este punto, señoría, consideramos que, tanto la intención como lo que va a conseguir el proyecto es correcto y está dentro de las medidas del proyecto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Lizón.

Abrimos ahora el turno correspondiente a los portavoces de los grupos parlamentarios.

En representación del Grupo Mixto tiene la palabra el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, quiero agradecer el tono del Senador Lizón en su contestación porque, sobre todo en lo que se refiere a las dos primeras enmiendas, las números 1 y 2, ha cambiado un poco su discurso en relación con lo que dijo en Comisión, y nos parece bien.

Efectivamente, la idea de nuestra enmienda número 1, la que se refiere a añadir «... y de arrendamientos de industria», después de «... la falta de pago de la renta de locales de negocio», la recomendaba el Consejo General del Poder Judicial. Eso no quiere decir que lo que diga el Consejo General del Poder Judicial sea artículo de fe, ni mucho menos; pero tampoco se puede decir, como más o menos dijeron ustedes en la Comisión, que era casi una absoluta barbaridad dado que había que modificar todas las leyes procesales que no eran concordantes según las leyes especiales y la Ley General de Contratación. Nos parece bien que, sin más argumentación, en este caso el Grupo Socialista piense que no se deben incluir los locales de industria, pero, en definitiva, seguimos sin encontrar una argumentación válida.

En relación con la enmienda número 2, que se refiere a los jueces y magistrados, también es una recomendación del Consejo General del Poder Judicial en la que se dice taxativamente —aparte de que pueda servir para recurrir en casación, lo que según el Senador Lizón

que está resuelto por el artículo 1.587— que se han presentado muchos problemas de interpretación. Yo creo que cuando se presentan ese tipo de problemas lo mejor es solucionarlos en la ley; cuanto más clara sea ésta y menos problemas de interpretación haya, más seguridad jurídica tendremos los ciudadanos.

Usted dice que los juicios declarativos sobre jueces y magistrados no pueden ser juicios declarativos ordinarios, y yo pregunto que por qué no. Yo le preguntaría que dónde consta en la Constitución que no puedan ser juicios declarativos ordinarios. La verdad es que a mí me parece bien incluirlos en juicios ordinarios. Repito, ¿por qué no? La Constitución, aparte de hablar del principio de unidad jurisdiccional, que por analogía se podría aplicar, habla también de la supresión de todo tipo de tribunales de honor, tribunales especiales, etcétera, en la Administración civil. Esto quiere decir que la idea, o al menos el espíritu que teníamos los constituyentes —y usted lo sabe, Senador Lizón—, es que realmente no hubiera juicios extraordinarios, es decir, que todos los ciudadanos tuvieran el mismo tipo de justicia, que es lo que realmente queríamos consagrar en la Constitución. Por eso, incluir dándoles una mayor garantía a los jueces y magistrados en este artículo, nos parece algo realmente incorrecto.

Finalmente, y en lo que se refiere a la cuantía, no vamos a entrar a discutirlo, pero si alguien es capaz de demostrarme que desde 1981 hasta 1992, según los indicadores económicos no se ha doblado el precio del coste de la vida, lo creeré; pero sé que no habrá nadie que me lo pueda demostrar, y como lo que pedimos es racionalidad en el momento de la adaptación, creemos que nuestra propuesta sobre las cuantías se adapta mejor a la situación real de nuestra economía que la propuesta que viene en el proyecto.

Nosotros consideramos que el proyecto es necesario, por eso no hemos apoyado el veto. Estamos de acuerdo en la necesidad actual de que este proyecto se apruebe pronto, pero, indiscutiblemente, creo que se podría haber hecho un esfuerzo en muchas de las materias; pienso que en todos los casos éstas habrían quedado mejor. Cuando defendemos nuestras enmiendas lo hacemos con la idea de que conste en el «Diario de Sesiones» para que, en su momento, cuando probablemente haya que traerlas otra vez a esa reforma, digamos: ya estaba dicho.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Por el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, tiene la palabra el Senador Oliveras.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Gracias, señor Presidente.

Voy a intervenir muy brevemente para comentar que el Senador Lizón ha iniciado su intervención exponiendo que el proyecto de ley de medidas urgentes de reforma procesal se ha formulado con un criterio técnico al objeto de acotar o de dar solución a aquellos casos

de estricta necesidad de reforma. Lo cual no quiere decir que no fuera conveniente hacer —y se hará con más tiempo y mayor profundización— una reforma global y conceptual.

Lo que ocurre —y esta es una posición perfectamente exponible en el momento del turno de portavoces— es que tenemos diferentes criterios de necesidad. Para ustedes, lo estrictamente necesario es lo que figura en el proyecto de ley, y para nosotros hay otras necesidades a las cuales convendría dar solución. Yo creo que con esto queda meridianamente claro cuál es nuestro punto de vista con respecto a este criterio de necesidad. Le voy a poner un ejemplo. Nosotros pensamos que precisamente en la última enmienda de este bloque, que es la número 182, cuando pedimos una modificación que aclare el punto del devengo del 20 por ciento de los intereses lo hacemos porque hemos apreciado esta necesidad al detectar sentencias contradictorias. Yo agradecería a su señoría que me expusiera por qué, aun cuando hay sentencias contradictorias, no han apreciado ustedes la necesidad.

Y por lo que se refiere al debatido tema que ha sido tratado con profundidad por su señoría, lo que le agradezco, sobre la presencia de uno o tres magistrados en las apelaciones, aun apreciando la necesidad, tampoco coincidimos en el remedio a poner. Ustedes ponen un solo magistrado, pero para nosotros lo que determina esta necesidad de reforma no es que antes hubiera en esta apelación un juez de primera instancia. Lo que para nosotros determina que la solución a esta necesidad sea la presencia de tres magistrados es la cuantía. Efectivamente, 80.000 pesetas es una cuantía inferior, pero yo he dicho claramente que estábamos dispuestos a considerar cualquier tipo de cuantía. Lo que es impresentable, al menos para nosotros, es que este tipo de juicios en los que se ventilen indemnizaciones que en ocasiones pueden ser de varias decenas de millones de pesetas tengan que ser vistos en apelación por un único magistrado.

Esta es la razón de nuestra posición y creo que ha quedado debidamente claro que, por lo que respecta a nosotros, aun considerando que el proyecto de ley es válido y positivo, lo cierto es que no tenemos el mismo concepto o la misma apreciación de la necesidad de determinadas reformas, y por eso hemos presentado nuestras enmiendas.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Oliveras.

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el Senador Cotoner, en turno de portavoces.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Ante todo, tengo que decir al Senador Lizón, en cuanto a la corrección de erratas, que cuando me demuestre que consta en el «Diario de Sesiones» del Congreso lo que me ha dicho, me lo creeré. Mientras tanto, no tengo por qué creer otra cosa. A mí me han pasado una

corrección de errata que no figura en el texto del proyecto presentado a esta Cámara, y ya que usted me desmiente a mí, al menos demuéstremelo con el «Diario de Sesiones» del Congreso. Cuando lo haga, me lo creeré.

En cuanto a las enmiendas presentadas por este grupo, que son muy coincidentes con las de otros grupos, diremos que la contestación que nos ha dado el Senador Lizón sobre no incluir los arrendamientos de industria en el punto segundo del artículo décimo, que trata de la obligatoriedad de asistencia del abogado, no nos convence debido a que en ningún momento se especifica que los trámites del juicio de reclamación o del que se pueda seguir por el trámite del arrendamiento de industria tengan que ser asistidos por letrado. Creemos que, en este caso, como en el de los arrendamientos de locales de negocio, se tendría que explicar y fijar esta cuestión.

En cuanto a la responsabilidad civil de los magistrados y jueces, ya hemos justificado plenamente nuestro parecer, y me adhiero a lo que el Senador don Alberto Dorrego ha justificado.

Me alegro de que en su fase de exposición, Senador Lizón, haya venido a reconocer implícitamente que dejar sin apelación a los posibles recurrentes a sentencias de juicios verbales que no lleguen a 80.000 pesetas es una restricción de garantías, porque toda su exposición ha estado montada sobre la base de que todos esos demandantes en juicios verbales de 80.000 pesetas tenían la posibilidad de ir al recurso de apelación. Habrá sido un lapsus mental y habrá querido defender lo contrario, pero lo cierto es que ha estado montado todo el tiempo en la tesis de que tenían la posibilidad de acceder al recurso de apelación. Hasta ahora, sí, pero a partir de la publicación de la presente ley, ya no. Y el Senador Oliveras tiene toda la razón cuando le dice que hay reclamaciones muy importantes que se tramitan por el juicio verbal y que parece ya una cuestión demencial —permítaseme la palabra— que un asunto de ciento y pico millones de pesetas por un accidente de tráfico lo tenga que ver solamente un magistrado en apelación.

Referente a toda su exposición justificando la supresión de la sumisión expresa o tácita porque derivaba en un atasco judicial ya que se tenían que emplear muchos medios en resolver y cumplimentar los exhortos, las diligencias, etcétera, ello viene a corroborar lo que yo le he expuesto en la defensa de la propuesta de veto: apliquen más medios humanos, más medios materiales, y después apliquen las reformas procesales, porque sin una cosa no van a conseguir la otra y no se pueden suprimir unas garantías que hasta ahora se tenían para que las partes pudieran acogerse y someterse a un fuero que ambas partes consideraban que era conveniente.

Para nosotros el deudor no es el malo de la película, como ha dicho el Senador Lizón. Consideramos, eso sí, que el 99 por ciento de veces es el causante de que el reclamante tenga que acudir a la justicia, por falta de

cumplimiento de su obligación. Si no se diera tal incumplimiento, el reclamante seguro que no iba a solicitar la administración de justicia.

Por ello, damos por debatidas las enmiendas anteriores, aunque a muchas de ellas no se nos ha contestado, como por ejemplo a la referente al allanamiento en la contestación de la demanda, ni se nos ha contestado tampoco a las rectificaciones que les hemos hecho en las demás enmiendas.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cotoner. Tiene la palabra el Senador Lizón.

El señor LIZON GINER: Lo que yo he dicho está en el «Diario de Sesiones». No es que hagan ahora interpretaciones de lo que yo he dicho, porque precisamente he dicho todo lo contrario de lo que el Senador Cotoner ha dicho que he dicho. Llegamos a un punto en el que hay 56 enmiendas de los grupos que hay que contestar globalmente, y normalmente elegimos aquellos temas más importantes, pero no porque queramos que el debate se prolongue en los temas puntuales para no contestar a su enmienda.

Senador Cotoner, le voy a contestar la del allanamiento. Usted quiere que se condene preceptivamente en costas a aquél que se allana a una demanda, y yo le digo que con eso usted se carga el allanamiento, porque si cada vez que me allano me van a imponer las costas no me allano. Pero es más, el allanamiento es una figura que su señoría sabe no se contempla ni se trata dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil —aunque es una figura importante—, y tan sólo en el tema de las tercerías habla de allanamiento y después en el tema de la imposición de costas, no en la propia esencia del allanamiento. Yo estoy de acuerdo con usted en que es un tema importante, pero no para tratarlo como usted propone, sino todo lo contrario.

¿Qué pretendo yo con el allanamiento? Reducir la litigiosidad. ¿Qué segundo tema pretendería yo en una reforma procesal con el allanamiento? Que solamente el que actuara de mala fe fuera sancionado con las costas; pero usted quiere que se impongan siempre las costas al que pierde. Hay que dejar algunos criterios al juez para que decida cuándo un allanamiento merece una imposición de costas o cuándo se ha sorprendido al demandado en unas negociaciones amistosas para meterle en el juzgado y cobrarle las costas.

Por tanto, no estoy de acuerdo con usted. La reforma del allanamiento es mucho más amplia y mucho más profunda. Por ejemplo, yo suprimiría el recurso de apelación en el allanamiento, que tampoco está, e introduciría muchas otras reformas procesales que tengo en mente, pero que no son objeto de esta reforma.

De todas maneras, sí que insisto en que a pesar de que las reformas son estrictamente las que son en este Proyecto de ley, las que ustedes quieren introducir no me parecen buenas, me parecen malas, y es lo que he estado intentado decir. Es una cuestión de criterios,

como decía el Senador Oliveres; yo respeto sus criterios, sus matizaciones, respete usted los míos también. No considero que en esta reforma ninguna de sus enmiendas tenga cabida porque algunas distorsionarían la concatenación normal que lleva una ley procesal civil y otras son criterios puramente ideológicos, puramente de defensa de determinados intereses: que los abogados intervengan en todo —y lo veremos a continuación—, que haya sumisión expresa, etcétera.

En definitiva, la postura de mi Grupo es decir que este Proyecto es bastante razonable —si bien no es lo que deseáramos—, que es correcto y que sus enmiendas no lo mejoran en absoluto.

Señor Presidente, he tenido que responder en un turno de portavoces a turnos de doble réplica, incluso, a nivel de Comisión, puesto que me han replicado de lo que se habló en la misma —y que conste que lo que allí se dijo no fue exactamente así—.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Los sufrimientos siempre tienen recompensas, señoría. *(Risas.)*

Quiero hacer una advertencia: vamos a proceder a votar a la una y media los capítulos y enmiendas que estén ya debatidos y al terminar esta tarde el debate someteremos a votación las restantes enmiendas y artículos de este Proyecto.

Por tanto, habiendo concluido ya el debate de este Capítulo Primero, grupo primero, Reforma de los procesos civiles, vamos a pasar, dentro de este mismo Capítulo Primero, al grupo segundo, que comprende la Sección 1.ª, Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo primero, es decir, los números 76 a 117. Con la corrección de errores, sobre la que ha habido consideraciones recientemente, esta numeración ha experimentado algunas modificaciones, que creo tienen bastante claras, al menos, los ponentes e intervinientes.

De manera que comenzamos dándole la palabra al Senador Dorrego, que tiene su voto particular número cuatro referido a su enmienda número 7. Su señoría tiene la palabra.

El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

La doy por defendida en sus propios términos ya que ha sido defendida en enmiendas anteriores.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría.

El voto particular número 3 del Senador García Contreras ha sido dado por defendido por el Senador Cuevas.

Pasamos a las enmiendas correspondientes al voto particular número 2 del Grupo de Convergencia i Unió, números 183 a 195. Para su defensa, tiene la palabra el Senador Oliveras i Terradas.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Capítulo
Primero.
Grupo
Segundo.
Sección 1.ª
Artículo
Primero
(números
76 a 117.)

Las modificaciones que proponemos a través de nuestras enmiendas números 183 y 184 a los artículos 979 y 980, relativos ambos a declaraciones de derechos de herederos ab intestato, pretenden extender la posibilidad que establece el artículo 979 para los descendientes, ascendientes y cónyuges del finado de obtenerla mediante notario a todos los herederos ab intestato, y mantener la vía judicial al objeto de que los interesados tengan dos cauces, el notarial y el judicial.

La enmienda número 185 al artículo 1.429, que establece qué títulos llevan aparejada ejecución, pretende una modificación del párrafo sexto. Este párrafo incluye entre esos títulos las pólizas originales de contratos mercantiles firmadas por las partes y por agente de cambio y bolsa o corredor de comercio colegiado que los intervengan, con tal de que se acompañe certificación en la que dichos agentes acrediten la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de estos. Con ello se protege únicamente a una de las partes, puesto que el agente de cambio y bolsa, o el corredor de comercio, únicamente puede certificar lo que han intervenido, que es el establecimiento de la póliza, pero no pueden dar fe del descubierto, y resulta que de éste dan fe las notas del banco. Por ello, nuestra enmienda propone que deberá acompañarse a la demanda relación detallada de los asientos de la cuenta correspondiente desde el origen hasta el cierre de la misma; conseguir esta relación detallada, señorías, no representa ningún obstáculo dado el sistema de ordenadores existente en cualquier establecimiento de este tipo, y facilita, al menos, la comprobación de las partidas que fundamentan la deuda reclamada.

Según el nuevo redactado del artículo 1.435, «... la entidad acreedora deberá notificar previamente al deudor o al fiador el importe de la cantidad exigible». La disyuntiva debe ser un error, y por ello proponemos su sustitución por la copulativa «y», y en caso de no ser un error gramatical sería un error jurídico, pues se privaría al fiador de la garantía del conocimiento de la deuda con anterioridad a ser demandado.

La enmienda número 187 tiene como finalidad mantener, al menos en las capitales de provincia, la sumisión expresa a fuero en los juicios ejecutivos, al igual que la número 176 la tenía para los juicios verbales. No hace falta que me conteste a esta enmienda, señor Lizón, puesto que ya conozco su respuesta.

El artículo 1.490 establece que el Registrador de la propiedad comunicará a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que consten en asientos posteriores al del gravamen que se ejecute el estado de la ejecución para que puedan intervenir en el proceso si les conviniere. Nosotros entendemos que esta comunicación ha de efectuarse librándose certificación, garantizándose con ello un mejor conocimiento de la situación a los titulares de derechos, así como para prever el supuesto de que no constasen en el Registro, como ocurre muchas veces, los domicilios de los acreedores titulares de cargas anteriores. Y este es el objeto de nuestra enmienda número 188.

El Proyecto modifica el párrafo tercero del artículo 1.499 en el sentido de que «Sólo el ejecutante podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero». Nuestra enmienda número 190 propone que también sea un acreedor posterior quien pueda hacer una postura a calidad de ceder el remate a un tercero.

La enmienda número 189 la doy por defendida en los propios términos de la justificación reglamentaria.

El artículo 1.511, queda redactado de la forma siguiente: «Al aprobar el remate se mandará al comprador que, dentro de un breve término que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio de aquél.»

Ocurre que muchas veces no se tiene dinero para consignar y hay que acudir a una institución de crédito que lo facilita, lo cual no es rápido. Y ocurre también que el rematante puede ser el acreedor ejecutante u otro posterior, titular de carga o derecho sobre el bien ejecutado que, para evitar mayores perjuicios, haya tenido que ser el comprador. En este caso parece justo que a su solicitud se amplíe el plazo hasta 45 días, tal como propone nuestra enmienda número 191.

La enmienda número 194, de adición al artículo 1.571 de la Ley, pretende una abreviación de los trámites procesales en los juicios de desahucio por falta de pago. Pensamos que con nuestra propuesta se conseguiría esta abreviación, manteniendo —y esto es lo importante— las garantías procesales.

El artículo 1.599 señala que, transcurrido el término señalado sin que el inquilino o colono haya desalojado la finca, se procederá a lanzarlo sin prórroga ni consideración de ningún género y a su costa.

En ocasiones, el lanzamiento crea situaciones difícilísimas de resolver por el propio juez e incluso por la propia parte actora. Señorías, el artículo 1.599 es contundente, sin prórroga ni consideración de ningún género. No obstante, pueden presentarse problemas laborales, sociales, económicos. Nuestra enmienda número 195 dice que en este supuesto el juez podrá suspender el acto, en cuyo caso deberá notificar a la autoridad administrativa competente las circunstancias apreciadas y señalará una nueva diligencia de lanzamiento para que dicha autoridad pueda garantizar el cumplimiento del mismo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Oliveras.

El señor Cotoner tiene la palabra por el Grupo Parlamentario Popular, para defender sus enmiendas números 68 a 81 contenidas en su voto particular número 5.

El señor COTONER GOYENCHE: Gracias, señor Presidente.

Comenzaré por la defensa de la enmienda número 72, ya que se refiere a una enmienda de supresión y mantenimiento, por tanto, de la redacción actual de los artículos 979 a 984 inclusive. Creo que se dan por

defendidos con la justificación que se da en la propia enmienda.

La enmienda número 68 pretende la modificación del artículo 979.

La enmienda número 69 pretende la modificación del artículo 980.

La enmienda número 70 pretende la modificación del artículo 981.

La enmienda número 71 pretende la modificación del artículo 982.

Mediante dichas enmiendas se pretende dar la opción a las personas que soliciten la declaración de herederos de que puedan acudir ante el notario o ante la justicia, que lo puedan pedir notarialmente o judicialmente. Creemos que dándoles esa opción ellos mismos pueden abaratar sus costes, porque, como hemos dicho en la defensa de la propuesta de veto, si únicamente se les obliga a hacerlo a través de notario se les incrementan los mismos, ya que tendrán que pagar dos veces, por una parte los honorarios del abogado y, por otra, los aranceles del notario. Creemos que deberían ser los mismos interesados los que tendrían que decidir si van por una vía o si van por la otra.

La enmienda número 73 pretende la supresión del artículo 1.429. La doy por defendida porque la justificación es bastante amplia y clara.

La enmienda número 74 pretende la supresión del artículo 1.439, debido a la supresión de la sumisión de fuero.

La enmienda número 75 pretende añadir al párrafo primero —en el caso de que no se admita la anterior, cosa que así va a ser— del artículo 1.439 la coletilla: «... salvo en el supuesto de sumisión expresa o tácita al fuero, indistintamente de los juzgados y tribunales de la capital de la provincia correspondiente a cualquiera de los lugares citados.» La doy por defendida debido a que me he extendido sobre ello en anteriores actuaciones, sobre todo en la defensa de la propuesta de veto.

La enmienda número 76 pretende la modificación del artículo 1.499, párrafo 3.º para que se extienda no solamente al ejecutado, sino a un acreedor posterior la posibilidad de ceder en calidad el remate a un tercero.

La enmienda número 77 pretende la supresión de la modificación de los artículos 1.503 y 1.509 para que se mantenga el texto actual.

La enmienda número 78 pretende la adición al artículo 1.511 de un nuevo párrafo: «Cuando el rematante fuere el acreedor ejecutante u otro posterior, titular de carga o derecho sobre el bien ejecutado, el plazo para completar el pago del precio y para ceder el remate, se ampliará, a su solicitud, hasta cuarenta y cinco días.» Es una posibilidad para que esa adjudicación de fincas u otros bienes que se puedan realizar y el adjudicatario no tenga en ese momento el efectivo suficiente para abonarlo, al menos tenga el plazo suficiente como para poder solicitar un crédito, y sabemos que los créditos oscilan en el plazo de concesión en esos días.

La enmienda número 79 pretende la modificación del

párrafo segundo del artículo 1.512. Después de «al pago del crédito...» debe decir «... al pago del crédito, intereses y costas del ejecutante...», porque creemos que es lógico que a través de la subasta se cobre el principal, intereses y las costas.

La enmienda número 80 pretende la modificación del artículo 1.583 para que se amplíe el plazo de apelación en estos juicios, en coherencia a los juicios verbales, al de cinco días.

La enmienda número 81, de modificación, pretende dejar sin contenido únicamente al párrafo primero del artículo 1.607, dejando el actual párrafo segundo en vigor. Consideramos que se debe defender esta postura, ya que en estos juicios se puede reclamar una cuantía bastante elevada.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cotoner.

El Senador Lizón tiene la palabra para turno en contra.

El señor LIZON GINER: Gracias, señor Presidente.

Intervento para oponerme a las enmiendas presentadas a esta parte por distintos Senadores.

Esta Sección trata dos temas, uno de ellos es una verdadera novedad. Se trata de una innovación que parte de un criterio de bastante racionalidad y de una recomendación del Consejo de Europa, y es que los tribunales de justicia no entiendan de temas que no afecten estrictamente a la Administración de Justicia y que, por tanto, puedan resolverse fuera de ella.

El proyecto de ley introduce una novedad, que ha sido enmendada por los distintos Grupos, permitiendo que los descendientes directos, sea hijos que excluyen a los demás, sea padres, cuando no hay hijos, que excluyen a los demás, o sea viuda, cuando no hay padres ni hijos del causante, que excluye a los demás, obtengan la declaración mediante acta de notoriedad. Es decir ustedes barajan dos argumentos, el de las garantías y el de los costos, que no comparto.

En las normas procesales hay que ser claros, porque determinarlo optativamente da lugar siempre a conflictos. Imagínese que uno va al notario y otro al juzgado porque no se han puesto de acuerdo, cuando en las declaraciones de herederos, sea una forma u otra, apoyadas documentalmentemente con documentos públicos e indubitados, están claramente definidos quiénes son los herederos, por exclusión de los demás, en cuanto a herederos directos se refiere, porque en cuanto a los demás, donde tiene que haber complejidad, se sigue manteniendo el procedimiento ante el juez competente. Por tanto, solamente por lo que se refiere a los herederos directos.

Digo que no estoy de acuerdo con las garantías, dado que práctica y esencialmente —y esto lo sabemos todos— se trata de un puro trámite consistente en acompañar documentación y hacer un acta de notoriedad. En caso de discrepancias, las garantías no se disminuyen. En caso de discrepancias porque haya habido

alguna anomalía, que debe ser básicamente documental o como consecuencia de la misma, siempre se tiene abierto el procedimiento ordinario o, en caso de falsedad, la vía penal correspondiente. Por tanto, no es una cuestión de garantías.

En cuanto a una razón de costes, lo dudo. Si sus señorías se han dado cuenta, hasta ahora cuando se iba al juzgado se hablaba de la cuantía para la que era necesaria la intervención del abogado. En el proyecto se ha subido a 400.000 pesetas y ustedes la quieren volver a rebajar a 250.000. Me pregunto qué herencia hoy en día, por pequeña que sea, puede llevar a un heredero a iniciar un trámite de juzgado, abogado procurador y notario si la herencia es inferior a 250.000 pesetas, en cuyo caso normalmente nunca será de inmuebles, sino de bienes muebles, que para eso todos sabemos que no se hacen declaraciones de herederos. Por tanto, no es una razón de cuantía.

En el acta de notoriedad que tiene que hacer el notario no se establece que el que pretende la declaración de herederos tenga que expresar al notario cuál es la cuantía de la herencia. Es un acta de notoriedad, donde se expresa quién es el heredero. No tiene nada que ver con la herencia. Esta es la segunda parte, señorías. Todos sabemos que, respecto a cualquier procedimiento hereditario, una vez declarado el heredero testamentario o «ab intestato» con la correspondiente declaración, cuando se trata de testamentarias, normalmente los notarios que han hecho el testamento hacen también todo lo demás, es decir, desde la declaración de bienes de Hacienda, hasta el cuaderno particional, y los profesionales, los abogados nos quedamos fuera cuando hay testamento y cuando no lo hay prácticamente también.

Por tanto, ni hay encarecimiento ni falta de garantías. Es un procedimiento racional en el que muchas veces —y, conociendo los trámites, incluso el informe fiscal preceptivo, en estas sucesiones tan simples— es demasiado el tiempo que se tiene que perder para conseguir un auto de declaración de herederos. Eso conlleva muchos más costes para los herederos que lo necesitan que el hecho de pagar un acta de notoriedad, sobre la que ya discutiremos en su momento si no debe tener mayor precio ni mayores aranceles notariales que cualquier otro acta de notoriedad. Y lo digo como legislador, para fijar en su día el precio que corresponda a un acta de notoriedad, sin cuantía, siempre considerando una declaración de herederos, como cualquier otro acta de notoriedad. Por eso la Ley no dice que se tendrá que determinar la cuantía cuando se pretenda que sean declarados los herederos. Por tanto, no hay más gastos.

Creo que la reforma es importante y lo mismo —el hecho de que no vaya por vía judicial aquello que sea tan claro y diáfano que no lo necesite. Por ello considero no solamente que el texto es bueno, sino que la novedad también es buena.

En cuanto a las subastas, tengo que decirle otro tanto, señorías. Hemos hecho una cosa importante, el Con-

sejo General del Poder Judicial lo aplaude y es resolver el problema de la quiebra y la manipulación que se ha ocasionado en cuanto al tema de las subastas públicas.

Ustedes pretenden dos cosas. Una de ellas es que, además del ejecutante, los acreedores posteriores también puedan ceder a sucesivos acreedores los bienes obtenidos y no veo la razón para ello. Es una facultad que en esta Ley se otorga al ejecutante y a nadie más. No estamos de acuerdo en que los acreedores posteriores tengan esa facultad, porque si quieren garantizárselo vayan a la subasta y se adjudiquen el bien. No tienen por qué cedérselo a un tercero. Con ello lo que se pretende es eliminar operaciones con las que, en el fondo, lo que se busca son transmisiones evitando el pago de determinados impuestos, como es el de Transmisiones Patrimoniales. En consecuencia, no vamos a aceptar este tipo de enmiendas.

Ustedes argumentan que cuando uno va a adjudicarse la subasta hay pocos días para consignar la cantidad porque a veces uno no puede disponer de dinero y debe tramitar un crédito bancario. Señorías, creo que el argumento tiene una debilidad de raíz impresionante. No creo que nadie piense adquirir una subasta teniendo previamente la tasación, sabiendo el precio al que va a salir, cuáles son sus créditos y sus garantías y esperar a que se practique la subasta para pedir un crédito a fin de poder consignarlo. Creo que es un argumento de gran debilidad, insisto.

Es decir, si quiero una subasta sabré que tendré que consignar el dinero porque tampoco puedo esperar un plazo de 45 días, y muchas veces el banco ni siquiera puede tramitarlo en ese periodo de tiempo. Tendré que prepararme antes y hay tiempo suficiente durante toda la tramitación de la ejecución para tener el dinero dispuesto si pienso adjudicarme el bien porque me puede perjudicar una venta a inferior precio siendo un acreedor del ejecutado.

Además hay otra razón y es que todo esto retrasaría algo importante, la expedición del testimonio para la inscripción en el registro.

Es decir, creo que el procedimiento establecido es el ajustado y no solamente lo digo yo, sino que lo apoya también el Consejo General del Poder Judicial. En su día tendremos que reformar más en profundidad este tema, pero de momento lo que evitamos son las quiebras y las especulaciones de las subastas.

Para que el Senador Cotoner no me diga que no le contesto a algunas de sus enmiendas puntuales, ya que lo hago de forma global, le diré respecto a la reforma en que quiere que se incluyan los intereses en costas y que no baste el crédito, que, cuando se ha producido ya una tasación de costas en el momento de salir un bien a pública subasta y en esa tasación se incluyen los intereses, las costas y el crédito, todo como crédito base para la salida en pública subasta; ese es el precio que se va a cobrar en el momento en que se venda dicho bien en pública subasta. Es decir, el artículo está correctamente redactado.

Muchas gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Lizón. Abrimos el correspondiente turno de portavoces. Tiene la palabra el Senador Oliveras.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Gracias, señor Presidente.

No pensaba intervenir en este turno de portavoces, pero del rechazo que el Senador Lizón ha hecho de una de nuestras enmiendas deduzco que me he debido explicar tan mal que lo conveniente será que vuelva a explicar el porqué de esta enmienda.

Esta se refería a la ampliación del término para consignar para determinados compradores. El Senador Lizón se preguntaba cómo es posible que se vaya a una subasta sin tener el dinero para poder adquirir un bien. No obstante, en ocasiones uno va a subastas sin ganas de comprar pero, siendo acreedor, se ve obligado, en defensa de sus intereses y para no salir más perjudicado, a ser el comprador.

No sé si me habré explicado mejor que la vez anterior, pero creo que es de justicia que en estos casos se den facilidades al acreedor que se ha visto obligado a comprar y que pide la ampliación del término para consignar lo que se le concede por Ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Tiene la palabra el Senador Cotoner, en turno de portavoces.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Voy a contestar al Senador Lizón sobre la única enmienda a la que se ha referido, la número 79, que intenga incluir en el artículo 1.512, lo siguiente: «... al pago del crédito, intereses y costas del ejecutante...» El precio del remate es el que se consigue en subasta, pero el artículo señala: «... se destinará sin dilación al pago del crédito...», y el crédito es el reclamado como principal, como sabemos los juristas. Después, se hace la tasación de costas, en la cual no figura el crédito del principal, sino que únicamente se incluyen los honorarios de abogado, los derechos de procurador y los intereses. Esa es la tasación de costas, pero insisto en que en ella no figura —como ha señalado el Senador Lizón— el principal, que es el montante del crédito reclamado. Por ello, queríamos que se hiciera constar que, antes de que lo hicieran los acreedores posteriores, este ejecutante cobrara el crédito, más los intereses y las costas.

Con respecto a ampliar el plazo para poder consignar el precio del remate, estoy de acuerdo con el Senador Oliveras: hay muchos acreedores posteriores que, en un momento dado, no tienen ese dinero y se ven forzados a asistir a esa subasta para defender su posible crédito, y para ello tienen que pedir un crédito a un banco o a una compañía financiera, lo que no se concede en un plazo breve; de ahí esa ampliación, que nos

parece muy justificada, por lo que nuestro Grupo también interpuso la enmienda correspondiente.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Para turno de portavoces, y por el Grupo Socialista, tiene la palabra el Senador Lizón.

El señor LIZON GINER: Gracias, señor Presidente.

Simplemente voy a fijar la postura de mi Grupo y decir, por lo que se refiere a los argumentos que se han esgrimido por los distintos grupos acerca de cuándo se produce la tasación de costas, que el artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo señala: después de que sea ejecutoria una sentencia; es decir, que cuando se llega a subasta las costas están más que tasadas. La Ley establece que si no hay bastante dinero, primero se pague el crédito, y luego las costas. ¿Por qué? Porque si no las paga el que pierde, porque no llega el precio de la subasta, el ejecutante tendrá obligación de pagar a su propio abogado. Pero insisto en que ya están tasadas desde el momento en que la sentencia es ejecutoria; se produce la tasación y, posteriormente, todo el procedimiento de venta en pública subasta.

Por otra parte, no solamente he contestado a esta enmienda —parece ser que si no se cita personalmente al enmendante y su número de enmienda no se contesta—, ya que me he referido al testamento, a la situación optativa, al testamento por acta notarial, etcétera; es decir, he contestado a todas, en cuanto a su contenido, aunque no citando su número, en aras a la brevedad y para evitar el aburrimiento de la Cámara.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

A continuación, y en este Capítulo Primero, relativo a la reforma de los procesos civiles, pasamos al grupo tercero, que comprende la Sección 1.ª: Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Artículo primero, números 118 a 146, y la Sección 2.ª: Modificación de otras normas procesales civiles, Artículos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Tiene la palabra el Senador Dorrego, para la defensa de su voto particular número 4, correspondiente a sus enmiendas números 8 a 28.

El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 8, al artículo 1.694, de modificación, propone lo siguiente: «Presentado el escrito preparatorio, si no estuviera determinada la cuantía, la Audiencia, oídas las partes y, en su caso, con las peritaciones y avalúos necesarios a cargo de éstas, procederá a señalarla en forma relativa.» Se sigue prácticamente la misma línea del proyecto, y creemos que lo mejora técnicamente.

La enmienda número 9, al artículo 1.700, segundo párrafo, propone la adición siguiente: «... o de copia fehaciente del escrito de demanda y, en su caso, del Acta

Capítulo
Primero.
Grupo
Tercero.
Artículo
Primero.
(números
118 a 146.)
y Sección
2.ª. Artículos
segundo,
tercero,
cuarto y
quinto.)

a que se refiere el artículo 693.4, si la inadmisión se fundamenta en la cuantía del recurso...», y continúa.

Nos parece conveniente disponer de estos documentos para la constatación de la certeza en la argumentación sobre la cuantía del recurso, lo que creemos que también es una clara mejora técnica.

La enmienda número 10, al artículo 1.703, propone suprimir la parte final del primer párrafo. El artículo señala: «El que hubiera preparado el recurso de casación, si ha de interponerlo y no se encuentra en la situación legal de justicia gratuita, debe constituir previamente un depósito de 50.000 pesetas en establecimiento destinado al efecto si las sentencias o resoluciones recaídas en primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad, teniendo este carácter, aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas.»

Nosotros creemos que entre las causas de excepción para acceder al recurso de casación, conforme a la nueva redacción del artículo 1.687, figuran los supuestos en que las sentencias de apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad, teniendo este carácter aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas. Por tanto, nos parece que sobre esta última parte, por redundante.

La enmienda número 11, al artículo 1.705, propone algo muy sencillo, como es añadir: «... con la certificación relativa a los votos particulares.» El artículo 1.705 dice: Dentro del plazo expresado en el artículo anterior, la parte recurrente puede personarse y pedir que se le comuniquen los autos, con la certificación relativa..., y continúa. Nos ha parecido mejor el término «particulares» que el de «reservados», dado que en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se utiliza este término, por lo que lo proponemos para que todas las legislaciones sean concordantes. Pero, indiscutiblemente, el fondo radica en la certificación relativa a los votos.

La enmienda número 12, al artículo 1.707, propone que, a continuación del primer párrafo, se añada: «... y se razonará la pertinencia y fundamentación del recurso.» Con esto, quedaría suprimido el segundo párrafo. El artículo 1.707, señala: «En el escrito de interposición del recurso de casación se expresarán el motivo o los motivos que se amparen, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas.»

En un segundo párrafo, se dice: «En todo caso, se razonará la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con los motivos que la Ley permite.»

Nosotros creemos que los motivos están claros, por lo que pensamos que esto es una redundancia. Indiscutiblemente, no se va a rechazar ningún recurso por motivos que no permita la Ley. Creo que tenemos que hacer las cosas inteligibles para todos los ciudadanos, y aunque a lo mejor hay una teoría importante para fijar la coletilla: «los motivos que la Ley permita», yo no lo creo así.

La enmienda número 13 se propone la supresión de

este artículo. En el artículo 1.709 se dice: «Interpuesto el recurso de casación se pasarán las actuaciones al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que, además de cumplir en lo que fuera pertinente la misión que le incumbe dentro del proceso, en defensa de la legalidad, los intereses públicos y sociales, se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso o de algunos de sus motivos. De estimarlo admisible en su totalidad, devolverá las actuaciones con la fórmula de "visto". En caso contrario, emitirá dictamen razonado del que se dará copia literal a las partes.»

Nosotros nos preguntamos, una vez que el recurso esté desestimado por el tribunal, qué va a decir el fiscal, ¿que es una innovación fiscalizadora sobre el recurso? Y, sobre todo, hay una cosa importante y es que, aparte de para comunicarlo a las partes, para qué vale, porque no tiene ninguna posibilidad ejecutiva. Por lo cual, nos parece que es perder un tiempo que no debe perderse, porque estamos aquí intentando que los procesos sean más ágiles, y lo que hace, a nuestro juicio, el segundo párrafo es retrasar el proceso.

La enmienda número 14 la vamos a retirar, señor Presidente.

En la enmienda número 15 al articulado primero.1, artículo 1.710, regla 3.^a, proponemos una nueva redacción que dice: «Asimismo, la Sala dictará auto de inadmisión, con idénticos efectos, cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento, ...» suprimiendo el resto de la Regla. Porque la Regla del artículo 1.710, después de lo que he leído, dice: «... o cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En este caso, puesta de manifiesto la causa de inadmisión, se oír a la parte recurrente...»

Señorías, vuelve a ser otra cosa que, a mi juicio, va contra el sentido común. El recurso se rechaza por falta de fundamento, no porque haya habido otros sustancialmente iguales; porque lo de que haya habido otros sustancialmente iguales es muy interpretativo. Muchos casos serán parecidos, pero que haya recursos iguales es casi imposible. Por tanto, proponemos la supresión a partir de donde hemos dicho.

La enmienda número 16 también la retiramos, señor Presidente.

La enmienda número 17 al artículo 1.710, Regla 4.^a, propone la supresión del texto. Entendemos que esta regla es innecesaria y que supone una repetición y una manifiesta desconfianza hacia las actuaciones de las Audiencias, las cuales tienen encomendada, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1.694, la determinación de la cuantía. Y, señorías, la regla cuarta del artículo 1.710 dice: «Se inadmitirá el recurso, con iguales efectos que los prevenidos en las reglas anteriores, cuando no se hubiese determinado la cuantía conforme a las reglas aplicables si la Sala considera que, notoriamente, no supera los límites que establece el número 1.º del artículo 1.687.» Como eso debe estar determinado ya por la Audiencia, nos parece que

es una redundancia y, sobre todo, una desconfianza en las Audiencias, que no podemos tener.

En la enmienda número 18 también al artículo 1.710, proponemos una regla 6.^a (nueva), que diría: «La Sala, si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales al sometido a deliberación, dictará sentencia, que tendrá que ser votada por unanimidad, desestimando el recurso y declarando firme la resolución recurrida, con imposición de las costas y pérdida del depósito constituido, ordenando la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional del que procedan.»

Va relación con la enmienda anterior en la que decíamos que fundamentar el recurso habría que cortar el párrafo, y por eso añadiríamos esta regla nueva que está en concordancia con lo que habíamos expresado anteriormente.

En la enmienda número 19 al artículo primero.1, artículo 1.710.2, proponemos la modificación del texto diciendo: «De estimarse la admisión de todos o algunos de los motivos del recurso, la Sala dictará auto declarándolo así y dispondrá que se entregue copia del recurso a las partes personadas para que formalicen por escrito...», y continúa el texto. La admisión del recurso tiene que concretarse de alguna forma y la más adecuada, igual que en la admisión, es el auto. Se completa esa enmienda con una redacción que consideramos más técnica y que creemos que mejoraría el texto.

En la enmienda número 20, al artículo primero.1, artículo 1.711, proponemos suprimir la frase que se inicia en la 2.^a línea: «... se hayan presentado o no los escritos de impugnación.» Nos parece que la frase es innecesaria, que los plazos dados a las partes personadas son improporcionables, y la presentación o no de los escritos no afecta a la evolución del procedimiento. Por otra parte, hay que establecer un plazo dentro del cual se celebre la vista o se reúna la Sala para la votación y el fallo. Por tanto, nos parece que mejoraría también el texto.

En la enmienda número 21, al artículo primero.1, artículo 1.711, párrafo segundo, proponemos que el texto de este párrafo diga: «Se celebrará vista si lo pide el recurrente dentro de los diez días siguientes a la notificación del señalamiento anterior o la Sala si lo estima necesario.» Nos parece que, aunque debe haber preferencia por la oralidad, el recurrente puede pedir la celebración de la vista oral, al ser el actor e impugnante de una resolución judicial; pero también puede pedirla la propia Sala que examinará la conveniencia de este acto público. Nosotros insistimos en que cuando lo pida el recurrente siempre se deba celebrar la vista oral.

En la enmienda número 22, al artículo primero.1, artículo 1.714, proponemos añadir al texto «al fijado para votación y fallo». Es una enmienda más técnica que otra cosa y nos parece que podría ser considerada.

En la enmienda número 23, al artículo primero.1, artículo 1.715.3 —hay un error en la publicación de las enmiendas y se dice apartado 2—, proponemos que a

partir de «... la Sala resolverá» diga: «sobre las costas de las instancias por aplicación del principio del vencimiento en este recurso, cuyas costas satisfará cada parte las propias.» Creo que no hay que explicarlo, porque se entiende perfectamente y, por tanto, no insistimos.

La enmienda número 24, al artículo primero.2, artículo 1.730 es casi de redacción, proponemos sustituir la expresión «... si se fundamenta en...» por la siguiente: «si el motivo fuera...» El motivo es la palabra que la Ley de Enjuiciamiento Civil utiliza y, por tanto, no hay por qué en unos sitios decir el «fundamento» y en otros el «motivo».

En la enmienda número 25, al artículo primero.2, artículo 1.730, pedimos la supresión del segundo párrafo porque se considera innecesario. Los recursos se preparan ante el Tribunal que dictó la sentencia que se impugna, por lo que éste, ante la dualidad de recursos, adoptará la decisión que corresponda. Por otra parte, el artículo 1.731 del proyecto da un tratado diferente a los recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo cuya decisión corresponde a los Tribunales Superiores.

La enmienda número 26 lo es al artículo 1.730 y propone incorporar un párrafo nuevo: «Asimismo, los Tribunales Superiores de Justicia conocerán los recursos de casación que se interpongan en las siguientes materias:

- a) Aquellos a que se refiere el número 2.^o del artículo 484.
- b) Los de cuantía superior a un millón de pesetas e inferior a seis millones de pesetas.»

La razón principal es dar mayor contenido competencial a los Tribunales Superiores, que actualmente tienen muy limitado su campo de acción. Entre sus funciones, proponemos la incorporación del artículo 484.2, que son la filiación, paternidad, maternidad, etcétera, que debían estar residenciadas en esos Tribunales Superiores. Asimismo, señalamos la cuantía, según nuestros cálculos y no exactamente por los indicadores económicos, ya que en muchos casos parecen más razonables.

La enmienda número 27 al artículo 1.731 propone suprimir el primer párrafo de este artículo. Por coherencia con una enmienda que presentamos al artículo 1.709, damos por reproducidos los argumentos que entonces exponíamos. Volvemos a lo del Ministerio Fiscal y nos parece que es complicar y retrasar el procedimiento y no hacer más ágil la actuación judicial.

—La enmienda número 28 lo es al artículo 26 y está en relación con las cuantías. Como ya lo hemos discutido mucho, no voy a insistir más en ello.

Yo quisiera pedir permiso al señor Presidente para retirar ahora la enmienda número 29, que no lo es a este bloque, dado que en una transaccional realizada a última hora en el Congreso se recoge una parte de la misma, aunque no todo.

En definitiva, nosotros con nuestras enmiendas, y siendo conscientes de que es una reforma necesaria y urgente, hemos intentado mejorar en lo posible el tex-

to. Es verdad que se está pendiente de una gran reforma procesal, pero como probablemente pasarán años antes de que llegue, nosotros hemos querido aprovechar este procedimiento de urgencia para mejorar muchos de los procedimientos procesales que no lo han hecho, quizás por la excesiva urgencia que ha habido al traerlo a esta Cámara. Pretender —y aprovecho para decirlo porque está el señor Ministro de Relaciones con las Cortes— que una reforma procesal y la presentación de enmiendas se haga en cinco días, de los cuales tres prácticamente son festivos, y que se estudie en comisión al día siguiente de acabar las vacaciones de Semana Santa, señor Ministro, yo creo que es tener poca consideración a la Cámara. Somos conscientes de que es necesario que entre en vigor, por razones que todos conocemos y por los acontecimientos que se van a celebrar en nuestro país. Por eso nosotros hemos procurado, dentro de nuestra modestia, aportar aquello que se podía haber incorporado y esperamos que se haga en una nueva reforma, ya que parece que en este momento no es posible.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Detenemos aquí el debate para someter a votación las enmiendas y el texto del dictamen que han sido objeto de debate.

En primer lugar, vamos a someter a votación el voto particular número 4, del Senador Dorrego González, del Grupo Parlamentario Mixto, correspondiente a sus enmiendas números 1 a 6, que votamos conjuntamente. *(El señor Cotoner Goyeneche pide la palabra.)*

Tiene la palabra el senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Querría que se voten aparte las enmiendas números 1 y 2.

El señor PRESIDENTE: Las enmiendas números 1 y 2 se votarán aparte. Comenzamos con ellas.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 186; a favor, 77; en contra, 108; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos las demás enmiendas constitutivas de este voto particular.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 189; a favor, 21; en contra, 165; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Voto particular número 3, del Senador García Contreras, correspondiente a sus enmiendas números 39, 40 y 41. ¿Pueden votarse conjuntamente? *(Pausa.)*

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 190; a favor, 70; en contra, 109; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

Enmienda número 45, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, que fue reservada por el Senador Oliveras como voto particular.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 192; a favor, 83; en contra, 109.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Voto particular número 2, del Grupo de Convergència i Unió, correspondiente a sus enmiendas números 159 a 182. *(El Senador Cotoner Goyeneche pide la palabra.)*

Tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Querriamos que se votaran separadamente las enmiendas números 175 y 178.

El señor PRESIDENTE: ¿Podemos agrupar estas dos enmiendas? *(Denegación.)* Muchas gracias.

Votamos, por tanto, el conjunto de enmiendas que forman este voto particular, excepto las que ha enumerado el Senador Cotoner, las números 175 y 178.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 190; a favor, 81; en contra, 109.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda número 175.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 191; a favor, 16; en contra, 109; abstenciones, 66.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 178.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 192; a favor, 17; en contra, 127; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Voto particular número 5, del Grupo Popular, correspondiente a sus enmiendas números 52 a 67. *(El señor Dorrego González pide la palabra.)*

Tiene la palabra el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

Pedimos votación separada de la enmienda número 56.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.
Votamos conjuntamente las enmiendas de este voto particular, excepto la número 56.
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 191; a favor, 73; en contra, 109; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.
Votamos la enmienda número 56 correspondiente a este voto particular.
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 189; a favor, 81; en contra, 108.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.
Sometemos a votación el texto del dictamen correspondiente a los números 1 a 75 del artículo primero. ¿Pueden someterse a votación conjuntamente? *(Pausa.)*
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 189; a favor, 109; en contra, uno; abstenciones, 79.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.
Entramos en el grupo segundo. Sometemos a votación el voto particular número 4, del Senador Dorrego, correspondiente a su enmienda número 7.
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 190; a favor, 17; en contra, 172; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.
Enmiendas números 36, 37 y 38. Voto particular original del Senador García Contreras. *(El señor Cotoner Goyeneche pide la palabra.)*
Tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.
Deseamos votación separada de la enmienda número 38.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.
Votamos las enmiendas números 36 y 37.
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 191; a favor, 70; en contra, 109; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.
Sometemos a votación la enmienda número 38.
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 192; a favor, seis; en contra, 109; abstenciones, 77.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.
Voto particular número 2, del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, correspondiente a sus enmiendas número 183 a 195. *(El señor Cotoner Goyeneche pide la palabra.)*

Tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Deseamos votación separada de la enmienda número 183.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.
Votamos las enmiendas de este voto particular, excepto la que se acaba de señalar, la número 183.
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 191; a favor, 83; en contra, 108.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.
Votamos la enmienda número 183.
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 194; a favor, 16; en contra, 111; abstenciones, 67.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.
Voto particular número 5, del Grupo Popular. Enmiendas números 68 a 81. Se votan conjuntamente.
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 194; a favor, 77; en contra, 112; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.
A continuación, votamos el texto del dictamen que se refiere a los números 76 a 117, debido a la corrección de errores, de este artículo primero. ¿Se votan conjuntamente? *(El señor Cotoner Goyeneche pide la palabra.)*

Tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Señor Presidente, es en relación a la protesta que he efectuado anteriormente sobre el punto número 94, ya que considero que no se me ha aclarado todavía.

El señor PRESIDENTE: Senador Cotoner, los servicios de la Cámara me informan de que la duda que ha

motivado la protesta de su señoría puede ser perfectamente aclarada. Esta mañana se ha remitido un oficio firmado por el Presidente del Congreso de los Diputados, explicando el origen del error. No creo que ahora sea el momento para exponerlo, pero hay documentación fehaciente que indica que existe un error técnico, no tiene ningún otro alcance, por esta razón se ha publicado en el Boletín Oficial del Senado el oficio remitido por el señor Presidente del Congreso de los Diputados donde se advierte ese error y, por tanto, si no hay alguna otra cuestión planteada por su señoría sometemos a votación el texto del dictamen de la Comisión.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Señor Presidente, en el «Diario de Sesiones» del Congreso de los Diputados no figura ninguna enmienda en el artículo 1.500, o sea que sería una enmienda si acaso «in voce» que se hubiera hecho aquí y, por tanto, se tendría que devolver el texto al Congreso de los Diputados. No podría ser corregido por un error material.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Señoría.

Efectivamente, Senador Cotoner. Gracias a las intervenciones de su señoría estoy aprendiendo hasta los más íntimos detalles y secretos de este proyecto. Existe una enmienda de un Grupo Parlamentario del Congreso de los Diputados en la que se propone una reordenación general de la serie de números y dentro de esa reordenación es donde se desliza el error. Por tanto, si existe la enmienda y también el error que el Presidente del Congreso acredita a través de un escrito pertinente.

En cualquier caso, su protesta constará en acta.

Muchas gracias, señoría.

Sometemos a votación los números 76 a 117 del artículo primero según el texto del dictamen.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 194; a favor, 114; en contra, uno; abstenciones, 79.

El señor PRESIDENTE: Por tanto, queda aprobado el texto del dictamen de esta parte del artículo primero. Suspendemos la sesión hasta las dieciséis horas.

Eran las trece horas y cincuenta y cinco minutos.

Se reanuda la sesión a las dieciséis horas.

El señor PRESIDENTE (Bayona Aznar): Se reanuda la sesión.

Estamos en el debate de las enmiendas al Capítulo Primero, grupo tercero. Esta mañana se han defendido las enmiendas del voto particular número 4 del señor Dorrego González, y están dadas por defendidas las enmiendas de los votos particulares números 3 y 1.

Por tanto, entramos en la defensa del voto particular número 2, que se corresponde con las enmiendas números 196 a 202, presentadas por el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió. Para su defensa tiene la palabra el Senador Oliveras i Terradas.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Nuestra enmienda número 196, al artículo 1.686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pretende que en la redacción de este artículo, relativo a la atribución del conocimiento del recurso de casación en materia civil, que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas que tengan esta atribución, se haga referencia al artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones que lo desarrollan.

El artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su párrafo primero, establece, tal como quedará redactado, que «son susceptibles de recurso de casación las sentencias definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales en los juicios declarativos de mayor cuantía, y en los de menor cuantía siguientes: los relativos a filiación, paternidad, maternidad, capacidad y estado civil de las personas; aquellos en que la cuantía litigiosa exceda de seis millones de pesetas, y aquellos en que dicha cuantía sea inestimable o no haya podido determinarse con la excepción de los supuestos en que las sentencias de apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad, teniendo este carácter, aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas».

A nosotros no nos parece lógico. Cuantía indeterminada no quiere decir cuantía no importante; quiere decir, simplemente, cuantía indeterminada. Y puede ocurrir que cuando se determine, resulte importante.

Por consiguiente, tan conveniente es un recurso de casación cuando la sentencia en primera instancia es distinta de la de la Audiencia, como cuando hay coincidencia. Por esta apreciación, nuestra enmienda número 197 propone la supresión de esta excepción.

La enmienda número 198, en cambio, propone una adición. Se trata de añadir un apartado, que sería el 5, al artículo 1.687, que dice lo siguiente: «Las sentencias de las Audiencias Provinciales en los juicios en que se aplique el derecho propio de las respectivas comunidades autónomas, y cuya competencia corresponda a los Tribunales Superiores de Justicia con las limitaciones de su cuantía que establezca la legislación propia de dichas comunidades.»

La razón de nuestra enmienda es la siguiente: Este mismo artículo 1.687 incrementa la cuantía que hace susceptibles de recurso de casación las sentencias definitivas, de tres millones de pesetas a seis millones, y hay infinidad de temas cuya cuantía no llega a esa cantidad, pero que son exclusivamente de derecho foral propio de una comunidad, y que no entrando en casación queda imposibilitada la formulación de doctrina legal para la debida interpretación de estas normas.

Voy a tratar de poner algún ejemplo: la Ley de Servidumbres Catalanas, recientemente aprobada y que viene a refundir las antiguas disposiciones de servidumbres. También otro ejemplo es la reclamación de los censos.

Las cuantías, aún cuando se trata de un tema complejo y delicado, tendrán un montante limitado; casi nunca llegarán a seis millones. No habrá doctrina legal; tendremos la de las Audiencias de Barcelona, la de las de Tarragona, la de las de Lleida y la de las de Girona, mi provincia.

Nosotros entendemos que es grave no poder llegar a casación en temas de derecho propio. Esto podría significar la separación de importantes especificidades que contribuyen a configurar nuestro derecho propio, y no quisiera pensar que esto es lo que se pretende. Nuestra enmienda propone que sea la legislación de las comunidades en las que haya derecho civil propio la que establezca las limitaciones en las cuantías. Y esto es perfectamente posible.

La enmienda número 199 propone la modificación de la regla 3.ª del punto 1 del artículo 1.710. Es de las que se suelen calificar de técnicas, y no pretende otra cosa que una más detallada y correcta redacción en lo que se refiere a la inadmisión de recursos, cuando se hubiesen desestimado, en el fondo, otros recursos en casos sustanciales iguales.

La enmienda número 200 pretende una modificación del artículo 1.711 que, a nuestro entender, no recoge suficientemente el principio de oralidad que consagra el artículo 120.2 de la Constitución porque hace de la oralidad una excepción, y, además, no nos parece correcto que una de las partes, cualquiera de ellas, vea condicionada esta excepción, que debería ser lo normal, a la conformidad de la otra.

Nosotros entendemos que la competencia atribuida a los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas, cuando el recurso se fundamenta conjuntamente en infracción de norma de Derecho civil común o de Derecho civil foral o especial propio de la comunidad autónoma, se ve seriamente disminuida con la excepción de si se funda en la infracción de un precepto constitucional, en cuyo caso la competencia corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Por esta razón, mediante nuestra enmienda número 201 insistimos —puesto que no es la primera vez que llamamos la atención sobre esta cuestión— en que lo procedente sería establecer la excepción cuando se fundamenta exclusivamente en la infracción de un precepto constitucional.

Con nuestra enmienda número 202 pretendemos encontrar solución a la situación creada por el hecho de que con el sistema existente son muchos, una gran mayoría, los pleitos que no pueden acceder al recurso de casación, que terminan en las audiencias provinciales, y hay muchas en el territorio del Estado, lo cual tiene como consecuencia una disparidad de criterios, no ya dentro del Estado, sino en una misma provincia, y en ocasiones en una misma ciudad. Esta diversidad de cri-

terios tiene como efecto producir una inseguridad jurídica que afecta tanto a letrados como a justiciables. Es preciso, por consiguiente, crear un cuerpo de doctrina que posibilite que temas que no llegan en casación al Tribunal Supremo puedan resolverse de forma más o menos idéntica en temas más o menos idénticos; es decir, asegurar la posibilidad de que vaya produciéndose una jurisprudencia unificadora.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

Tiene la palabra el Senador Cotoner para defender las enmiendas del Grupo Popular números 82 a 115, incluidas en el voto particular número 5.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Con nuestra enmienda número 82 proponemos la modificación del actual artículo 1.659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes: «Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelación será admitida en ambos efectos, pudiéndose ejecutar provisionalmente al amparo del artículo 385 de esta Ley.» Con ello queremos evitar los graves perjuicios que de una ejecución de esta clase se pueden derivar en el caso de que la sentencia fuera revocada. Actualmente no se permite pasar a la fase de apelación hasta tanto no se haya ejecutado y se haya repuesto la posesión. Por ello, consideramos que lo que se tendría que determinar es que, realmente, se pueda apelar, pero que no impide pasar a la fase del recurso de apelación.

En la enmienda número 83, que se refiere al artículo 1.686, consideramos que éste se debe modificar ya que en dicho artículo, según la redacción del proyecto de ley, parece ser que cualquier Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de una comunidad autónoma puede conocer del Derecho civil foral o especial propio de otra comunidad, ya que todo ello viene en plural, por lo que se tendría que redactar en singular. Por ese motivo proponemos que la redacción sea la siguiente: «Corresponderá a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de cada una de las Comunidades Autónomas conocer de los recursos de casación en los supuestos de infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma en cuyo Estatuto de Autonomía se haya previsto esta atribución, de acuerdo con lo dispuesto en la sección Novena de este Título.»

Consideramos que únicamente el Tribunal Superior de Justicia de una comunidad autónoma es competente para entrar a conocer de su propio Derecho civil o foral, pero no en un planteamiento o en un proceso que se refiera a un Derecho civil o foral de otra comunidad. Para eso creemos que la competencia tendría que ser del Tribunal Supremo. Si se mantiene la redacción del texto del proyecto de ley que ahora estamos estudiando parecería que cualquier Sala de lo Civil o Pe-

nal del Tribunal Superior de Justicia de una comunidad autónoma podría conocer en un procedimiento sobre Derecho civil o foral de otra comunidad.

En cuanto a la enmienda número 85, proponemos la supresión del párrafo último de la letra b), inciso 1.º, del artículo 1.687, que dice: «Se exceptúan los supuestos en que las sentencias de apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad, teniendo este carácter aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas.»

Creemos que se debe suprimir esta expresión, ya que, como ya ha dicho el Senador Oliveras, un procedimiento que sea de cuantía indeterminable, inestimable o indeterminada, no por ello tiene que ser un proceso de poca enjundia, ni por ello se tiene que estimar que no tiene derecho a pasar por el filtro del recurso de casación. Hasta ahora se consideraba que un procedimiento de cuantía indeterminada o inestimable era un procedimiento merecedor de su revisión en casación; por eso mismo creemos que se debe mantener.

En la enmienda número 84, que es de modificación, proponemos mantener la actual redacción del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la variación de elevar la cifra del número 1.º de tres millones a seis millones, y de suprimir el contenido del número 4.º pasando el del 5.º a ese lugar. Todo ello viene ligado a la enmienda anterior, ya que pedimos la supresión del párrafo último de la letra b). Por ello, pedimos esta modificación.

En cuanto a la enmienda número 86, se propone que el artículo 1.692.1 se redacte en los siguientes términos: «Ser la sentencia contraria a las normas relativas a la jurisdicción de los Tribunales españoles o a las que determinan la que corresponde a los Tribunales del orden jurisdiccional civil.»

La antigua redacción, que ahora se reproduce, ha sido generalmente censurada por la doctrina por su manifiesta oscuridad, ya que el ejercicio de la jurisdicción ocasionó muchas veces dudas en cuanto a su eventual exceso o defecto y hasta donde puede llegar.

En cuanto a la enmienda número 87, se propone la modificación del artículo 1.692.3 para que se redacte en estos términos: «Infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya podido producir indefensión al recurrente.»

Nosotros pretendemos cambiar la frase que el proyecto vuelve a reproducir de la vigente Ley, respecto del quebrantamiento de las formas. «Queremos que esta supresión “del quebrantamiento de las formas” sea suprimida y sustituida por la de infracción de las normas reguladoras de la sentencia.» Esto es mucho más técnico y mucho más jurídico; se sabe a qué atenerse al decir «la infracción de las normas».

En cuanto a la enmienda número 88, se propone la modificación del vigente artículo 1.692, punto 5, para que se redacte en los términos siguientes: «Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la doctrina jurisprudencial que fueran aplicables para resol-

ver las cuestiones objeto del pleito.» Debo llamar la atención respecto a que en esta enmienda se ha cometido un error de redacción, ya que se decía que fueran «inaplicables» cuando lo que se quería decir es lo contrario, como me imagino que todo el mundo habrá comprendido.

La jurisprudencia, en nuestro ordenamiento, no es fuente normal del derecho; no tiene normas; propiamente no se infringe, por cuanto los jueces no tienen por qué ajustarse a ella. Mas es justo que el justiciable tenga derecho a la certeza de los perfiles del ordenamiento, pulidos constantemente por la jurisprudencia. Por ello, se considera conveniente el mantenimiento de la dicción hasta ahora vigente, si bien que matizada como ha quedado expuesto: «doctrina jurisprudencial.»

En cuanto a la enmienda número 89, se propone en ella la adición al artículo 1.692 de un nuevo párrafo, que fuera el 5.º, en el cual se dijera: «Error de hecho en la apreciación de la prueba, si éste resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.» Con esta enmienda de adición volvemos a la redacción anterior a la reforma que ahora queremos modificar para que se puedan revisar los hechos probados en las anteriores instancias, a través de este motivo de casación.

En la enmienda número 91 se propone modificar el párrafo segundo del artículo 1.696 suprimiendo la palabra «improrrogable» y fijando el plazo en 40 días, como hasta ahora, en congruencia con la enmienda que se propone al artículo 1.705. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

En la enmienda número 92 proponemos, en relación a los puntos 122, 135, 136, 137 y 140, que se modifiquen los artículos 1.700, 1.729, 1.730, 1.731 y 1.801, en cuanto que la denominación de la Sala del Tribunal Supremo debe ser la primera, todo ello en congruencia con la denominación que figura en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La enmienda número 93 se refiere a la modificación del párrafo primero del artículo 1.704 para fijar el plazo de 40 días, y añadir detrás de la palabra «emplazamiento» la frase siguiente: «En el caso de ser varios los recurrentes, el plazo se computará desde el último emplazamiento efectuado.» Esta enmienda se propuso para elevar a norma lo que actualmente es el criterio del Tribunal Supremo en dichos casos, ya que la redacción procesal de la vigente ley dice «a partir del emplazamiento», pero el Tribunal Supremo entiende que es a partir del último emplazamiento realizado por la Audiencia Provincial.

La enmienda número 94 es de adición al artículo 1.705, pretendiendo que se añada a continuación de la palabra «autos» el siguiente párrafo: «En caso de no ser ello posible, por no haberse recibido los autos, se acordará por la Sala la suspensión del plazo de interposición del recurso hasta que se reciban los autos y, en su caso, el rollo de la Audiencia, iniciándose de nuevo su cómputo desde el día que se haga entrega de los autos a la parte solicitante. En el caso de ser varios los

recurrentes solicitantes, se les entregará sucesivamente por el término de diez días a cada uno, comenzando por el primero en haberlo solicitado.»

Esto es para evitar una posible indefensión por desconocimiento de los autos, ya que muchas veces el recurrente en casación se encuentra que ha comparecido ante el Tribunal Supremo, ha solicitado la entrega de los autos y éstos siguen en poder de la Audiencia provincial, llegando aquí muy posteriormente a la interposición del recurso.

En cuanto a la enmienda número 95, se pretende añadir un párrafo primero al artículo 1.707 para que al final diga que «...se consideren infringidas y, en su caso, el documento o acto auténtico que demuestren la equivocación evidente del juzgador.» Esto está en congruencia con la enmienda que se ha propuesto sobre error de hecho como motivo de casación.

En cuanto a la enmienda número 96, se pretende la supresión de la modificación realizada al artículo 1.709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Creemos que el cambio terminológico de «admisible» por «procedente» no es de meras palabras, sino cambio conceptual importante. La función del Fiscal no es de comprobación de requisitos, sino de fondo, y, en consecuencia, debe conservarse el texto vigente. Además, la desmesurada ampliación del trámite de inadmisión, especialmente a través de las reglas 3.^a y 4.^a, no casa bien con el principio constitucional de tutela judicial efectiva y es, por añadidura, superflua. Con el mismo esfuerzo, sin esa dilatación del trámite de admisión, y con garantía, es preferible dictar ya la sentencia.

En la enmienda número 97 se pretende la supresión del número 3.^o y los que le siguen, 4.^o y 5.^o, por conexión del artículo 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El número 3.^o y los que le siguen, 4.^o y 5.^o, por conexión de este proyecto, introducen una pieza separada de recurso dentro de un recurso, lo que no tiene lógica.

La enmienda número 98 se propone que las reglas 3.^a, 4.^a y 5.^a e inciso 2 del artículo 1.710 tengan la siguiente redacción:

«3.^a Se inadmitirá, con idénticos efectos, cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento.

4.^a Asimismo, dictará la Sala auto de inadmisión, con idénticos efectos que los prevenidos en las reglas anteriores, cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales o cuando no se hubiese determinado la cuantía conforme a las reglas aplicables si la Sala considera que, notoriamente, no supera los límites que establece el número 1.^o del artículo 1.687. En estos casos, puesta de manifiesto la causa de inadmisión, el Ministerio Fiscal, en el plazo de diez días, emitirá informe sobre la misma si no lo hubiera hecho en el trámite del artículo 1.709 de esta Ley, y se oír a la parte recurrente por el mismo plazo antes de resolver definitivamente. Para denegar la admisión del recurso por estas causas será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.»

La 5.^a es igual a la del proyecto, y en el inciso 2 se

dice: «El auto de admisión del recurso por todos o algunos de los motivos se notificará a los que hubieran sido parte en el juicio, estuvieran o no personados en el recurso, para que, previa su personación en el mismo en el plazo de diez días a contar desde la última notificación, formalicen por escrito su impugnación en el plazo común de veinte días. Durante dicho plazo se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la secretaría. Si se presentara algún escrito de impugnación, se dará traslado al recurrente para su conocimiento.»

Creemos que con ello se dan más garantías para el recurrente, si también el Ministerio Fiscal emite informe o dictamen previo en la inadmisión por estas dos causas. Asimismo creemos que si el auto de admisión del recurso se notifica a las demás partes que lo hayan sido en el juicio, estuvieran o no personados en el recurso, se les da la oportunidad de su impugnación, ya que si para ello tienen que estar personados y se inadmitiera el recurso se les habrían creado unos gastos innecesarios.

En la enmienda número 99 se propone la supresión de la modificación del artículo 1.710, punto 2, porque creemos que es mucho mejor la redacción y el sistema del actual 1.710, número 3, y no hay necesidad de poner el 1.710, punto 2.

La enmienda número 101 pretende la supresión de la modificación de los artículos 1.711, 1.712, 1.714 y 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nosotros creemos que el recurso de casación queda indefinido con la nueva redacción. Faltan en el régimen actual numerosos preceptos que pongan orden en la tramitación y no se determina nada sobre la instrucción de las partes. Por ello, damos por reproducidas las anteriores alegaciones sobre esta enmienda.

La enmienda número 102 pretende también la supresión del artículo 1.711, ya que el régimen de la vista en casación civil debe continuar según su actual redacción. No puede ser que además de introducir el trámite previo para su inadmisión se suprima también el trámite histórico de la vista, según su régimen actual.

La enmienda número 103 pretende también la supresión del artículo 1.712, ya que creemos que una microsala de tres Magistrados elimina el carácter extraordinario de la casación y suspende una tradición histórica inveterada. Además, dará lugar a la formación de Secciones en la Sala 1.^a, la formación de Secciones dará lugar a discordancias de doctrina y las discordancias de doctrina darán lugar a un recurso de casación por caos entre las Secciones para unificar la doctrina de las mismas. O sea, habrá que reformar la reforma.

En cuanto a la enmienda número 100, se propone la modificación del artículo 1.711, el cual debe decir: «Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si se hubiera presentado algún escrito de impugnación del recurso dará traslado del mismo al recurrente para su conocimiento y, en su caso, para que solicite, en el término de 5 días, la celebración de vista, si no lo hubiere hecho en su escrito

de interposición de recurso, ni tampoco se hubiera solicitado en el escrito de impugnación. En caso contrario, la Sala señalará, dentro de los noventa días siguientes, día y hora para la celebración de vista, si se hubiera solicitado en el escrito de recurso o, en su caso, para la votación y fallo.»

Creemos que al ser justicia rogada son las partes las que deben determinar si se debe celebrar o no la vista y solicitarlo, no debiéndose dejar solamente al arbitrio del Tribunal el determinar que tiene que celebrarse la vista.

En cuanto a la enmienda número 104, pretendemos la modificación del inciso 2 del artículo 1.715, y se propone la siguiente redacción: «2. En la sentencia que declare haber lugar al recurso y se estimare totalmente las peticiones de la demanda o de la contestación y, en su caso, reconvencción, la Sala impondrá al demandado o al actor las costas de las instancias anteriores, salvo que, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición. En cuanto a las del recurso, cada parte satisfará las suyas, salvo que la Sala estimara que la impugnación al recurso se ha efectuado sin fundamento alguno, en cuyo caso se impondrán las costas del recurso al impugnante del mismo.»

De esta forma se evita que el que ve estimado un recurso de casación tenga, sin embargo, que satisfacer las costas de las instancias, de acuerdo con las reglas generales, a las que se remite tanto el proyecto como el actual sistema.

En la enmienda número 107 se pretende la supresión de la modificación del artículo 1.729. Consideramos que la introducción de esta novedad no es urgente y, por ello, damos por reproducida la justificación en la propia enmienda.

La enmienda número 105, de modificación del artículo 1.730 en su párrafo primero, pretende que dicho artículo quede redactado de la siguiente forma: «Cuando el recurso de casación se fundamente no sólo en infracción de norma de Derecho civil foral o especial de la comunidad, sino de Derecho civil común o de precepto constitucional, corresponderá conocer de él a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.»

La justificación de ello es que la regulación de esta materia no se hizo por el artículo 54 de la Ley de Demarcación y Planta, y no parece adecuada y debe rectificarse. Creemos que con la redacción dada por nosotros queda mucho más clara la intencionalidad del mismo.

La enmienda número 106 pretende la supresión del párrafo segundo del artículo 1.730 porque parece claro que se trata de un error en el que se incurrió en el artículo 54 b) de la Ley de Demarcación y Planta. El recurso de casación no se prepara ante esos Tribunales, sino «ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida», conforme el artículo 1.694; y éste el que remite los autos al Tribunal que se solicite, por lo que mal puede darse el supuesto de doble preparación a que se refiere el

precepto. Cuando se prepara el recurso de casación se hace ante la Sala de la Audiencia Provincial, y uno sería para el Tribunal Superior de Justicia y el otro para el Tribunal Supremo. Si los dos se preparan ante la misma Sala, lógicamente en ese mismo momento se sabe que hay dos recursos de casación interpuestos y, por tanto, se debe desestimar uno de los dos, ya desde ese mismo momento, no una vez que haya pasado al Tribunal Supremo.

En la enmienda número 108 se pretende la modificación del artículo 1.731, en sentido idéntico al artículo 1.709.

En cuanto a la enmienda número 109, se pretende la modificación del artículo 1.822, puesto que es mejor que diga: «Contra las sentencias que dictaren las Audiencias, no se dará recurso alguno.» Creemos que con la reforma propuesta queda en la indeterminación si habrá lugar a algún recurso, y el artículo sin contenido.

La enmienda número 110, que se refiere al artículo segundo del proyecto: Modificación del Decreto de 21 de noviembre de 1952, pretende la adición de una enmienda nueva referente a la redacción del artículo 48.

En la actualidad, cuando el demandado ha propuesto acción reconvenccional, se llega al trámite de celebración del juicio sin conocer la contestación a la misma, la cual se hace en el acto de la celebración del juicio; esto significa una seria indefensión e inseguridad jurídica, ya que de ello depende también la consiguiente proposición de prueba. Nosotros, con la redacción dada al artículo 48, pretendemos reducir esa indefensión e inseguridad jurídica cuando se llega a la celebración del juicio, ya que de esta forma se conoce la contestación a la acción reconvenccional en el caso de que existiera.

En la enmienda número 111 proponemos la sustitución del párrafo primero del artículo 67, y cuando dice «las veinticuatro horas» se sustituye por «los cinco días siguientes». Nosotros consideramos que el plazo de veinticuatro horas es insuficiente y muy perentorio para formular dicha manifestación por parte del apelante, y por ello así se conseguiría evitar una posible indefensión.

En cuanto a la enmienda número 112, se propone la sustitución en el artículo 128, modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el plazo de «tres días» por el de «cinco días». El plazo de tres días para contestar a una acción reconvenccional es excesivamente corto y por ello, en coherencia con la modificación solicitada en el juicio de cognición, proponemos también esta modificación.

La enmienda número 113, también a la modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pretende la adición a la regla 3.ª del artículo 147, al final del mismo, lo siguiente: «Se entenderá que existe reiteración cuando el inquilino en el transcurso de los doce meses anteriores haya sido demandado de desahucio por falta de pago, dos durante el plazo de veinticuatro meses o tres durante la vigencia del contrato de inquilinato o

de arrendamiento, sin que en este último caso puedan computarse como reiteración los juicios de desahucio una vez transcurridos diez años.»

Creemos que así se fija el criterio para reconocer la reiteración, porque a veces los juzgados no saben a qué atenerse y no saben si la reiteración se da cuando la demanda se haya hecho tres veces, dos o cuatro. Lo cierto es que puntualizando de esta forma ya no quedaría opción al libre arbitrio de la Justicia.

En cuanto a la enmienda número 114, que es una enmienda nueva al artículo quinto del proyecto, modificación de la Ley de Demarcación y Planta, se pretende con ella la derogación de los incisos 1 y 2 del artículo 58 de la Ley, que quedan sin contenido.

Es inconcebible que disposiciones tan importantes como pueden ser las emanadas de los órganos de las comunidades autónomas no puedan ser revisadas por el Tribunal Supremo, sobre todo para que exista una armonización en la jurisprudencia respecto de lo regulado por las mismas, ya que puede suceder, y sucederá, si no se pone remedio, que en una comunidad el Tribunal Superior dicte una sentencia totalmente diferente a la de otro en un asunto similar.

La enmienda número 115 —y acabo con ello mi intervención—, al artículo quinto del proyecto, modificación de la Ley de Demarcación y Planta, pretende dar una nueva redacción al número 1 del artículo 58. Fue también propuesta en esta Cámara en el trámite de aprobación de la reforma de la Ley de Demarcación y Planta, y por ello evito su lectura.

Creemos que con la redacción que proponemos para el artículo 58.1 queda mucho más claro que los recursos de apelación, cuando existan los Juzgados de lo Contencioso, únicamente se podrán interponer contra sentencias de dichos Juzgados ante el Tribunal Superior de Justicia de cada una de las comunidades. Por ello también hay una disposición adicional, propuesta igualmente por nuestro Grupo, que dice que se deje pendiente o en suspenso dicho artículo 58.1, hasta la creación de estos Juzgados.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para hacer uso del turno en contra, tiene la palabra el Senador Lizón.

El señor LIZÓN GINER: Señor Presidente, señorías, en este último apartado de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que trata de la relacionada con el recurso de casación civil y otras posteriores, consecuentes con la anterior y relativa al juicio de cognición, del Decreto de 2 de noviembre de 1952, de la Ley de Arrendamientos Rústicos y, como acaba de señalar el portavoz del Grupo Popular, de la reforma del artículo 54 de la Ley de Demarcación y Planta, mi intervención no se va constreñir a la respuesta, una a una, de las enmiendas que han sido leídas por la oposición, ya presentadas en su día y que constan por escrito, sino a tratar de recoger aquellos puntos esenciales en que

se ha enmendado la propuesta realizada sobre el nuevo recurso de casación civil, donde coinciden y donde se separan los distintos Grupos enmendantes y a fundamentar el por qué de la actual reforma.

Si partimos de que es cierto, y nos consta a todos, que el recurso de casación civil ha sido utilizado como una tercera instancia y no verdaderamente como un recurso de casación, estaremos de acuerdo con el proyecto del Gobierno de reformar este recurso, en consonancia con el Poder Judicial, que también lo ve oportuno y así consta incluso en su Informe, que acompaña a este proyecto de Ley, puesto que la verdadera finalidad del recurso de casación es la recta aplicación de la ley y la creación de una doctrina uniforme o, como dice el propio Consejo, la casación debe corregir los errores de aplicación del derecho y crear jurisprudencia.

En ese sentido está planteada la reforma, pero, además, en base a una experiencia, que ha sido positiva y que en su día ya fue criticada, y cuya sistemática en este recurso coincide, que fue la reforma de la casación penal. Esa experiencia, añadida a los problemas de utilizar la casación civil, como una tercera vía, nos ha llevado a una reforma que considero oportuna y práctica.

¿Qué ocurre con los distintos aspectos de la reforma? Todos los Grupos de la oposición coinciden en pretender que, en el caso de los recursos de cuantía inestimada, inestimable o no concretada, cuando existan dos sentencias de doble conformidad, no haya lugar al recurso de casación. En esto coinciden todos los Grupos. También diré que la indeterminación de las cuantías en los procedimientos no obedece en realidad a una imposibilidad de estimación, sino que la mayor parte de las veces la cuantía no estimada, no estimable, no determinada o no valorada, conforme a las normas de procedimiento, es una pura estrategia de dilación de aquél que antes de iniciar un procedimiento está pensando ya en el recurso de casación. Y ésta no es solamente mi opinión. El propio Consejo General del Poder Judicial dice que hay que evitar el fraude procesal de comportamientos de este tipo, que conllevan retrasar artificiosamente la solución definitiva del proceso en los procedimientos de cuantía inestimable e inestimada. Y, de facto, así se ha producido. ¿Por qué? Todos sabemos que la cuantía puede estimarse, no ya por las normas, sino por el propio demandante en el momento en que inicia el procedimiento. Cuando la cuantía es inestimada, se está ya pensando, repito, en la posibilidad del recurso de casación, y entonces, para evitar esta corruptela o este fraude es por lo que el proyecto establece que cuando no se haya podido determinar la cuantía, sea inestimable por las partes o no se haya podido determinar, y haya dos sentencias, en primera y en segunda instancia, conformes de toda conformidad, no haya recurso de casación.

A nosotros nos parece correcta la medida, nos parece correcto evitar todo aquello que pueda servir, en fraude procesal, a alargar o a retrasar un procedimiento.

to, y es por lo que nos oponemos a todas las enmiendas de la oposición en ese sentido, a través del articulado que estamos debatiendo en estos momentos.

Hay un segundo aspecto sobre el que cada uno de los Grupos aporta una opinión determinada, y es el referente a la forma del procedimiento a seguir, tanto en cuanto a los sistemas de admisión o inadmisión del recurso, como a la composición de la Sala Civil del Tribunal Supremo, con tres o cinco magistrados, así como el tema de las vistas, respecto del que dicen que con que lo pida una de las partes debe de bastar. Se alega que se infringe el principio de oralidad, previsto en el artículo 120 de la Constitución, pero nosotros entendemos que, dadas las características de este recurso, no se puede alegar el principio constitucional de oralidad sin contemplar lo que realmente significa; no quiere decir que la oralidad sea necesaria y que lo que no es oral es inconstitucional. La propia redacción del precepto constitucional nos dice que es preferente la oralidad, en especial en los recursos penales, pero ello no significa que en toda clase de recursos, y menos en el recurso de casación, en la forma en que queremos configurarlo, que es de aplicación correcta de la ley y para crear jurisprudencia, tenga que ser necesaria esa oralidad, esas vistas orales, que muchas veces lo único que producen, después de todo el proceso y tratándose de esos otros temas, son gastos y honorarios para los que intervienen en la vista oral, y los que tienen que correr con ello son las partes.

Por otro lado, hay una disfuncionalidad entre las enmiendas en el aspecto de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Así, tenemos, desde la enmienda del Grupo Convergencia i Unió que establece que se añada al artículo 1.730 «excepto si se fundamenta exclusivamente en la infracción de un precepto constitucional», a las enmiendas del Grupo Popular, que cree, que cuando hay una cuestión de Derecho civil especial, común o foral, y una de Derecho común, tiene preferencia la Sala del Tribunal Supremo sobre la del Tribunal Superior de Justicia.

Senador Oliveras y Senador Cotoner, insisto en que hay una disfuncionalidad, y aquí yo creo que la ley busca un justo equilibrio, con un profundo respeto al Derecho civil especial, común o foral de las comunidades autónomas y al Derecho civil común, y es tan profundo el respeto, que cuando en el recurso se plantea una cuestión de Derecho civil especial, común o foral, y al mismo tiempo de Derecho civil común, entiende el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad. Es un matiz suficiente como para que el Grupo de Convergencia i Unió no entrara en el tema de «exclusivamente», y como para que el Grupo Popular no diera preferencia, en ese caso, al Tribunal Supremo.

Insisto en que creo que el precepto guarda el oportuno equilibrio, y lo comparto, puesto que si hay un problema de Derecho especial, debe entender la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, no porque los magistrados del Tribunal Supremo no entiendan de Derecho foral o de Derecho especial, como

parece justificarse en la enmienda del Grupo Popular, sino porque por la especialidad de ese Derecho y por el conocimiento también de la Sala de Derecho civil común, se concede, en justo criterio, en este caso, que entiendan del recurso de casación los Tribunales Superiores de Justicia. Por tanto, creo que la redacción del artículo es respetuosa, y mantiene el equilibrio. Lo que no podemos aceptar es que, además de esto, en el caso de que se denunciase la infracción de un principio constitucional, tenga que entender el Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a las cuantías, incluso el Consejo General del Poder Judicial ha propugnado una cuantía superior, de diez millones de pesetas, para entender de los recursos de casación, cantidad que se adecua —si en el momento en que se hizo la reforma era de tres millones de pesetas— a las cuantías a las actuales.

Con respecto a las enmiendas relativas al juicio de cognición presentadas por algún Grupo y por el Senador Dorrego, en cuanto a las cuantías que interesa modificar, y a la enmienda número 113, del Grupo Popular, en cuanto a la reiteración en los desahucios por falta de pago de los inquilinos, que son demandados sucesivamente por dicha falta, y a que, basándose en esa reiteración, el desahucio debería producirse automáticamente, aunque enervaran la acción por el pago, comprendemos la situación de reiterada demanda en los desahucios por falta de pago, pero, al final, como su señoría sabe, cuando esto se realiza ya no se permite la enervación de la acción, y se dicta sentencia.

Además, muchas veces esta falta de pago puede deberse a circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, y establecer que una segunda demanda pueda implicar reiteración en el incumplimiento para determinados desahucios, es un planteamiento un poco excesivo.

Creo que, de forma lineal, con haber explicado las causas por las cuales se ha modificado el recurso, los criterios de modificación, las excepciones y los preceptos que regulan su admisión o inadmisión, y con las líneas generales que acabo de exponer, he dado argumentos suficientes para contestar, de forma general, a las enmiendas y no entrar en el detalle puntual. Además, creo que estos criterios implican una justificación de la reforma, en cuanto a esta última parte, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo debate estamos ahora terminando, a fin de que el proyecto recoja unas medidas que permitan agilizar, como he dicho, en aras siempre del principio de rapidez y de economía procesal, la actual Ley a que he hecho referencia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Lizón.

Turno de portavoces. Tiene la palabra el Senador Oliveras.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Mi Grupo y yo, concretamente, estamos muy de acuerdo con lo manifestado por el Senador Lizón en lo que respecta al fundamento básico de lo que es un recurso de casación, que responde a la necesidad de formular doctrina legal. Por eso nos preocupa que el punto relativo a las cuantías —con el cambio por el que se pasa de tres a seis millones— imposibilite la formulación de dicha doctrina legal en materia de Derecho civil y foral propio de algunas comunidades autónomas —entre ellas, la nuestra—, ya que ello podría significar la desaparición de importantes especificidades que contribuyen, precisamente, a configurar estos derechos.

Mediante nuestra enmienda, proponemos que estas cuantías sean establecidas por las propias comunidades. Esto, señor Presidente, es perfectamente posible si nos atenemos, por ejemplo, al Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 9.3, en el que se dice que la Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña. Pero no me limitaré al Estatuto de Autonomía de Cataluña, sino que citaré el artículo 10.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, el 27.5 del de Galicia, el 31.3 del de Valencia, el 35.1.4 del de Aragón o el 48 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Pero si sus señorías prefieren que, en lugar de referirme a esos Estatutos de Autonomía —que son los que reconocen los derechos civiles y forales de las respectivas comunidades autónomas—, me refiera a la Constitución, citaré el artículo 146.1.6.^a, según el cual, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las comunidades autónomas, de donde se deduce que las comunidades pueden, cuando lo consideren necesario, determinar el procedimiento y, por tanto, las cuantías que hagan susceptible de recurso de casación aquellas sentencias que sean exclusivamente de Derecho foral propio de una comunidad autónoma. Insisto: cuando lo consideren necesario, cuestión valorativa que corresponde a estas comunidades, porque son las que tienen competencia, que significa responsabilidad para la conservación de sus derechos civiles, forales, o especiales, según el propio artículo 146.1 —que estoy citando—, en su párrafo octavo.

Por consiguiente, señorías, compete a estas comunidades fijar las cuantías, y por eso proponemos en nuestra enmienda que el artículo 1.687 lo refleje. Se trata de conservar, proteger y preservar el Derecho foral propio de cada comunidad autónoma, y esto, más que una competencia, es responsabilidad de estas comunidades, y el artículo 146.1 de la Constitución les da argumento para ello.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Cotoner Goyeneche.

El señor COTONER BOYENECHE: Gracias, señor Presidente.

Yo únicamente quiero decirle al portavoz socialista que, ya que estamos en la última fase de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siento mucho que, por las prisas que han creado tanto el Gobierno como su Grupo, no hayamos podido llegar a un consenso en una reforma tan importante como la de esta Ley. Creo que tenemos que dejar los posicionamientos ideológicos aparte, ya que la reforma de esta Ley, exceptuando muy pocos aspectos, es más una cuestión técnica que no una cuestión política; podríamos haber llegado a un consenso, y por el motivo que le he manifestado no hemos llegado a él. Es decir, el que ustedes hayan querido quedarse con la reforma presentada por el Gobierno y no hayan preferido que el resto de los grupos mejoraran esta Ley, sobre todo, en el trámite del Senado, donde habíamos puesto los ponentes un énfasis y un cariño muy especial, creo que ha ido en detrimento de la misma reforma.

En cuanto a lo que ha dicho de la cuantía indeterminada, de que con ello así se evitan fraudes por la cuestión de acceder al recurso de casación, Senador Lizón, eso ni lo va a evitar ahora, ni lo podía evitar antes. Yo creo que hay reclamaciones de derechos que son indeterminados, que no se pueden predeterminedar cuando se presenta la demanda, pero si usted considera que mal de muchos, bien de pocos, para usted la perra gorda.

Yo creo que no es forma de actuar el considerar que la mayoría de las veces se practica el fraude procesal, que ha mencionado, y que por culpa de unos pocos se tiene que recortar esa garantía que es el acceso al Tribunal Supremo; es decir, que por ellos la mayoría no pueda acceder a ese recurso de casación.

En cuanto a la reiteración que aludía sobre la Ley de Arrendamientos Urbanos, yo lo único que pretendo con esa enmienda es reducir el arbitrio judicial en cuanto a que muchas veces no saben a qué atenerse y no saben cómo interpretarla; si esa reiteración son dos veces, si tiene que ser tres o cuatro. Por eso creo que cuanto más acotemos ese libre arbitrio de la justicia, más seguridad vamos a dar al sistema y al procedimiento.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cotoner. El Senador Lizón, tiene la palabra.

El señor LIZON GINER: Gracias, señor Presidente.

Hago uso de la palabra para explicar la postura de mi Grupo en cuanto al tema de las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia, en el tema de Derecho Civil o Foral.

Yo no considero que el crear un recurso de «subca-

sación» y cambiar las cuantías de una ley uniforme procesal sea infringir ningún artículo de ningún estatuto de autonomía ni mucho menos de la Constitución. Simplemente consiste en darle una uniformidad a la ley. Cada comunidad autónoma no puede pretender que las cuantías de las casaciones sean distintas y que las recojamos todas en una Ley de Enjuiciamiento Civil que de alguna manera está vigente para todo el Estado español.

Creo que los temas que se han planteado no tienen nada que ver en cuanto a la cuantía y en cuanto a la esencia del derecho ya está recogida en la nueva reforma. Consecuentemente, reiteramos la postura de nuestro Grupo que he expuesto anteriormente y, por tanto, como el Senador Cotoner ya conoce la postura de mi Grupo, doy por finalizada mi intervención

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría.

Para turno de rectificaciones, tiene la palabra el Senador Oliveras.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Gracias, Presidente.

Señoría, yo no he dicho en ningún momento que la Ley infrinja ningún precepto al fijar las cuantías de la forma que usted ha dicho. Yo he dicho que si las fijaran las comunidades autónomas en sus respectivos parlamentos, tampoco lo infringirían, y esto estaría mucho más de acuerdo con la obligación que tienen estas comunidades precisamente de conservar y preservar su derecho civil propio.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Senador Lizón, ¿va a intervenir su señoría? (Pausa.)

Entramos en el Capítulo II: Reformas del proceso penal. La enmienda número 29 fue defendida en el transcurso de la intervención del Senador Dorrego. La enmienda número 42 del Senador García Contreras se ha dado por defendida.

Por tanto, para defender las enmiendas números 203 a 215 del Grupo de Convergència i Unió, voto particular número 2, tiene la palabra el Senador Oliveras.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Es cierto, señor Presidente, estaba confundido; ciertamente las enmiendas son de la 203 a la 215.

El Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal trata de los procedimientos especiales, su Título III del procedimiento abreviado para determinados delitos. A este Título, el proyecto dedica 15 de los 33 puntos relativos a la reforma del proceso penal, y mi Grupo 7 enmiendas. Las dos primeras, las números 203 y 204, son de adición y las voy a dar por defendidas en los mismos términos que la justificación reglamentaria que las acompaña.

La enmienda número 208 es de supresión y también

la voy a dar por defendida. Las demás son de modificación.

La enmienda número 215 la doy también por defendida y las enmiendas números 206 y 207 proponen otra redacción a las modificaciones que el proyecto introduce en el artículo 790. La primera, va en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Entendemos que es mucho más garante de los derechos del justiciable que la redacción del proyecto; y la segunda, persigue que las citaciones se lleven a cabo con la mayor brevedad posible, evitando la repetición de actuaciones procesales.

Con la enmienda número 209 pedimos la ampliación del plazo a los defensores en el término de ocho días para formalizar los correspondientes escritos de defensa con proposición de prueba, lo cual consideramos una garantía necesaria para el justiciable, en estos casos de gran rapidez.

Los demás puntos del proyecto, en cuanto a la reforma del proceso penal, están dedicados al Libro IV concerniente al procedimiento para el juicio sobre faltas, cuya división en títulos suprime y mi Grupo formula seis enmiendas.

Con la enmienda número 210 afrontamos nuevamente, esta vez desde la vertiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, un tema que hemos planteado al tratar de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y es la presencia necesaria de abogado cuando el juez observase a tenor de la querrela, denuncia o diligencias previas, en su caso, que pudieran derivarse responsabilidades civiles individuales superiores a 80.000 pesetas. Es incomprendible pensar en una querrela pidiendo 40 millones de indemnización, pongamos por caso, en la que no esté presente la asistencia técnica de un letrado. El proyecto, en la reforma del artículo 969, dice que, según instrucciones que puede impartir el Fiscal General del Estado, los fiscales podrán dejar de asistir al juicio cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado. Creemos que con ello va a decaer el principio acusatorio. Si, por un lado, no hay abogado, por otro, puede no haber fiscal, y casi me atrevería a decir que tampoco hay procedimiento, ya me dirán sus señorías qué clase de juicios van a resultar; juicios en los que se pueden sustanciar reclamaciones civiles verdaderamente importantes. Por ello nuestra enmienda número 211 propone que se suprima la posibilidad de que los fiscales puedan dejar de asistir al juicio.

Con la misma preocupación que en las anteriores como fundamento, formulamos nuestras enmiendas números 213 y 212. La 213 propone que si el juez observase durante el curso del juicio que pudieran formularse reclamaciones civiles superiores a 80.000 pesetas y algunas de las partes supuestamente afectadas no fuera asistida de letrado, dejará sin efecto el juicio y en el mismo acto convocará a las partes a un nuevo juicio en que tendrán que concurrir con la asistencia de abogado, previniéndole, claro está, que en caso de no asistir se celebrará igualmente el mismo.

CAPITULO II:
Artículo
Sexto.

La enmienda número 212 dice que cuando no conste la personación del ofendido o perjudicado con asistencia de abogado, sí que asistirá el fiscal a los juicios.

La enmienda número 214 la doy por defendida.

En cuanto a la enmienda número 215, diré que su objeto es reforzar las garantías procesales para la formalización del recurso. Por un lado, pretende que haya coherencia del plazo de formalización del recurso con el del artículo 795, al que se remite el artículo 976 del proyecto. Por otro, siendo así, que por la remisión a dichos artículos 795 y 796, el recurso deberá hacerse por escrito, entendemos que debe requerirse la firma de abogado.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Oliveras.

Tiene la palabra el Senador Cotoner para la defensa de sus enmiendas números 117 a 131.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Ante todo, quiero comunicar a la Presidencia que retiro la enmienda número 117, que se refiere al párrafo cuarto del artículo 569, ya que consideramos que cualquier desarrollo de dicho artículo se debe realizar a través de una ley orgánica. Por ello, no queremos ser cómplices de dicho desarrollo.

La enmienda número 118 pretende una adición al artículo 790.1. Según nuestra redacción, creemos que la principal dificultad legal para formular escrito de acusación en el juzgado de guardia estriba en la omisión del preceptivo ofrecimiento de acciones. No es viable cubrir tal diligencia en el servicio de guardia por razones de operatividad. Con la redacción actual de la Ley es una diligencia esencial, según el artículo 110. Por tanto, lo más conveniente es suprimir legalmente tal necesidad y crear mecanismos posteriores para que en esos casos no se mermen las facultades de defensa. El ofrecimiento de acciones mediante telegrama es un medio ágil, que además comporta una gran ventaja para el perjudicado: se le evita una engorrosa comparecencia en el juzgado, con las consiguientes pérdidas de tiempo derivadas de esa multiplicidad de comparecencias, que es uno de los auténticos lastres de nuestra justicia penal y sin contar con los supuestos de suspensión de juicio. La actual redacción del proyecto no es operativa: aunque se hiciese el ofrecimiento de acciones durante el servicio de guardia, obligar al perjudicado a que ese mismo día aceleradamente busque un procurador y un letrado y se persone ese mismo día en forma, es obligarle a lo imposible. Y si se persona después, la personación sería tardía. Todo ello en referencia al artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La enmienda número 119 propone la modificación del párrafo segundo del apartado 1.º del artículo 790, al que se debe añadir, después del número «789» que figura en el mismo y antes de «el traslado», la frase de: «... 789, se halla instruido al perjudicado de su dere-

cho a personarse en la causa, el traslado...» Creemos que con ello se evita que se pueda dejar indefenso al perjudicado.

La enmienda número 120 propone una nueva redacción del párrafo 5.º del número 6 del artículo 790. No lo voy a leer porque es bastante largo, pero sí voy a justificar el porqué de todo ello. Pensamos que parece mucho más operativo que cada juzgado de instrucción esté adscrito a una sección de la Audiencia Provincial y a un juzgado de lo penal y que éstos directamente se dirijan a los juzgados de instrucción cuyos asuntos les corresponden, indicándoles periódicamente una serie de fechas disponibles para el señalamiento; se gana simplicidad y operatividad. De otra parte, la gran ventaja de la calificación en la guardia radica en la citación personal del acusado. El plazo de un mes parece razonable. Es buena la rapidez, pero no la precipitación, que acaba generando —lo enseña la experiencia— más dilaciones, derivadas de la imposibilidad de haber llevado a cabo las tareas preparatorias del juicio en tan breves plazos, con las consiguientes suspensiones.

De otra parte, con la redacción que se propone se concede al acusado un plazo mayor, que pueda buscar un letrado de su confianza y, al mismo tiempo, se contempla el supuesto —auténtico olvido de la última reforma— de que el letrado que asiste al detenido no esté habilitado para actuar ante la Audiencia Provincial, por radicar ésta en un lugar distinto, con colegios de abogados que no abarcan la localidad donde ha podido producirse la detención. Esta es una de las reformas que se tendrán que realizar, ya que muchas veces nos encontramos con que los abogados que asisten a un detenido en una localidad no pueden seguir haciéndolo, porque la Audiencia radica en otra y son colegios diferentes los que tienen jurisdicción sobre ambas localidades. (*El señor Vicepresidente, Sanz Blanco, ocupa la Presidencia.*)

La enmienda número 121 pide la supresión del párrafo primero, porque creemos que tal potestad del Fiscal General es propia de las normas orgánicas del Ministerio Fiscal y resulta asistemático e innecesario reproducirla en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La enmienda número 122 es de supresión. El que se propone como párrafo 6.º del número 6 del artículo 790 debe suprimirse, el cual dice que también se acordará la práctica de las citaciones propuestas por las acusaciones llevándose a cabo en el acto aquellas en que ello sea posible. Creemos que el juez de instrucción no va a enjuiciar y, por tanto, no tiene capacidad para juzgar la pertinencia o no de las pruebas. No queda claro si puede denegar la práctica de pruebas, pero en rigor debe permanecer esa facultad en poder del juzgador cuando las pruebas sean impertinentes o no procedentes. Pero es evidente que tal facultad debe estar radicada en el órgano de enjuiciamiento. Piénsese si no en las disfunciones que pueden surgir de las discrepancias entre uno u otro órgano. Debe ser el órgano de enjuiciamiento el que admita o no las pruebas una vez las actuaciones estén en su poder.

De otra parte, también existen razones operativas: si el juez de instrucción se encarga de enviar a los despachos las citaciones, éstas no se devuelven hasta que transcurren unos días (piénsese en las citaciones por correo, que es el medio más usualmente utilizado y el que tarda más en cumplimentarse). Pues bien, durante esos días o tendremos un tiempo muerto —el juez de instrucción permanece con las actuaciones en su poder hasta que tiene constancia de que todas las citaciones se han practicado, sin poder remitir las actuaciones al órgano de enjuiciamiento hasta que tiene constancia de ello, con la recepción de los acusos de recibo—, o se producirán disfunciones —se remiten las actuaciones y luego paulatinamente se van remitiendo una por una y conforme van llegando los acusos de recibo y constancia de las citaciones—; o cuando llegue el momento del juicio el órgano de enjuiciamiento no tendrá constancia de si las citaciones efectivamente han llegado a sus destinatarios.

La enmienda número 123 es de supresión del párrafo 7.º del artículo 790.6. Consideramos que debe desaparecer en congruencia con otras enmiendas sobre las que ya hemos hablado.

La enmienda número 124 es de modificación y da nueva redacción al párrafo 8.º del artículo 790.6. Proponemos que sea como reza en el proyecto, pero suprimiendo el inciso «y de conformidad con la pena del artículo 791.3». En los casos en que hay conformidad plena no hay juicio oral y, por tanto, es absurdo hablar de citaciones. La no celebración de juicio en esos casos no sólo es la práctica habitual sino que, además, es lo más lógico y es la solución correcta legalmente. El artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento crimian así lo dice, y nosotros nos preguntamos ¿para qué citar a testigos si el juicio no se va a celebrar? Basta con que el acusado ratifique a presencia judicial, que puede ser ante el propio juez de instrucción y en la misma guardia, el escrito de conformidad evitando así la celebración de un juicio y yendo directamente a que se dicte sentencia.

La enmienda número 125 pretende la supresión de los párrafos 2.º y 3.º que se pretenden añadir al artículo 791.1. La justificación para ello es que estamos en Derecho Penal. La negligencia del letrado no puede repercutir negativamente de forma tan burda en el acusado, que puede sufrir una pena, sencillamente, por la desidia del letrado. Desde nuestro punto de vista, el precepto es de dudosa constitucionalidad.

La enmienda número 126 pretende añadir un párrafo 2.º al artículo 791.1. Creemos que con la redacción dada por nosotros se gana tiempo y se evitan situaciones de indefensión para el acusado. La práctica enseña que con el juicio ya señalado, el escrito de defensa no se omite y que, incluso, se lleva el propio día del juicio. En la práctica se ve que, en los juicios abreviados, el escrito de defensa no se cumplimenta dentro del plazo que se requiere por el juzgado y el mismo día del juicio es cuando se presenta. Todo ello se hace para evitar dilaciones.

Con la enmienda número 127 se pretende la modificación del artículo 792.3. La redacción que proponemos es la siguiente: «Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de apertura del juicio oral en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.» Es claro y evidente lo que quiere decir dicha enmienda, que está en congruencia con las demás.

La enmienda número 128 es de adición de tres nuevos párrafos al que se propone como artículo 957. No los voy a leer porque son bastante largos, pero la justificación es que es de justicia que cuando se vea desde el principio que el recurrente está asistido de razón, se suspenda la ejecución de la pena, medida que no está prevista en la legislación vigente salvo para la revisión civil. Hay casos en los que los motivos de revisión aparecen cuando no hay sentencia firme por estar tramitándose la casación, y el formalismo de ésta impide reconducir a su ámbito los motivos de revisión. Es absurdo tener que esperar a la sentencia firme de casación para luego ir a la revisión. Hay que tener en cuenta que estamos dentro del procedimiento penal y que la ejecución de la sentencia es la privación de libertad.

La enmienda número 129 es de supresión, y pretende dejar tal como está el artículo 963 en la actualidad. La justificación es por razones de coherencia del ordenamiento: el Fiscal interviene en los delitos perseguibles mediante denuncia y, por tanto, no es lógico que no lo haga en ese tipo de faltas. También se justifica por razones de protección a las víctimas, ya que el juego del principio acusatorio instaurado por el Tribunal Constitucional en el juicio de faltas y la no necesidad de letrado provocarán supuestos en que los que la víctima de la falta quede auténticamente indefensa por no contar con quien asuma sus intereses. Además, nótese que, en menos casos, los gastos de letrado, si lo busca, correrán de su cuenta, dado que no es preceptiva la intervención de letrado en este tipo de juicios. El Estado no puede olvidar su deber de proteger a las víctimas.

En el fondo de la reforma que se pretende laten razones presupuestarias, lo que es inadmisibles cuando estamos jugando con víctimas de infracciones penales. Parece que la última razón de la reforma es suprimir gastos derivados de fiscales sustitutos o interinos o de la ampliación de su plantilla.

La enmienda número 130 propone la modificación del artículo 969 mediante la siguiente redacción: «El juicio será público sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dando principio por la lectura de la querrela o convocados y practicándose las demás pruebas que propongan las partes si el juez las considera admisibles. Denunciado y denunciante, aunque no estuviesen asistidos de letrado, podrán preguntar a las partes a través del juez. En la práctica de la prueba se observarán las prescripciones de esta ley en lo que fueren aplicables. A continuación, las partes formularán sus pretensiones de palabra e informarán en apoyo de las mismas comenzando por

el fiscal si hubiese formulado acusación, siguiendo por el denunciante o querellante y, por último, el acusado. Si el fiscal pidiese la absolució, hablará en último lugar. El fiscal asistirá a los juicios de faltas siempre que a ellos sea citado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 962 y 963.»

Con esta propuesta se mejora la redacción (la palabra denunciador no existe en castellano); se adecúa a la práctica; se salva el principio de contradicción; si el fiscal pide la absolució es absurdo que hable en primer lugar; se prevé específicamente el trámite para formalmente acusar o pedir la absolució también por parte del denunciante.

La enmienda número 131 es de modificación, ya que creemos que el actual párrafo segundo del artículo 973 se debe mantener desde el principio hasta la palabra «falta», debiendo suprimirse el resto hasta el final. Consideramos que el juez debe pronunciarse sobre la acción civil dimanante de la falta.

La enmienda número 132 es de modificación. Se propone como nueva redacción del artículo 975 la siguiente: «La sentencia es apelable en ambos efectos en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación ante la Audiencia Provincial. Durante este período se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes. El recurso se presentará para su admisión ante el juzgado que haya dictado la sentencia. En el caso de que las partes, conocido el fallo, expresen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia.» Con esta redacción creemos que se mejora y se despejan muchas incógnitas existentes, como eran ante qué órgano se sustancia la apelación.

La enmienda número 134 pretende la supresión de la modificación efectuada, debiendo dejar subsistente la actual redacción del artículo 977, sustituyendo únicamente «el juez de instrucción» por «la Audiencia» y «municipal» por «sentenciador». El párrafo segundo debe decir: «En esta segunda instancia intervendrá el Ministerio Fiscal de la Audiencia.» Creemos que con ello se mejora la técnica jurídica.

Por último, la enmienda número 135 es de supresión. Debe suprimirse el dejar sin contenido los artículos 978 a 981, debiendo dejar vigente la actual redacción modificándola en el sentido de sustituir, después de «se oirá», la palabra «en seguida» por la frase «en primer lugar al apelante y seguidamente al fiscal...». Y en el párrafo segundo del artículo 981 sustituir «Juez de instrucción» por «Audiencia». Lo que pretendemos con esta enmienda está en coherencia con las anteriores.

No quiero alargarme más en defensa de estas enmiendas porque todo lo referente al procedimiento penal se ha dicho en la defensa de la propuesta de veto. Creo que ya hemos incidido en que lo que se hace con la celeridad de este nuevo procedimiento es dejar y restringir las garantías procesales de los enjuiciados, de los acusados y de las propias víctimas. Por ello me remito a lo dicho anteriormente.

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Sanz Blanco): Muchas gracias, Senador Cotoner.

Pasamos, a continuación, al turno en contra.

Tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALAN PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Subo a la tribuna para, en nombre de mi Grupo, oponerme a las enmiendas formuladas por sus señorías a este artículo seis del proyecto de ley de medidas urgentes de reforma procesal relativo a las reformas del proceso penal.

Los epígrafes relativos a la actualización de las cuantías de las multas no han sido objeto de enmienda. Por tanto, no voy a entrar en su debate.

La enmienda número 117 del Grupo Popular al epígrafe tercero, relativo a los registros domiciliarios, ha sido retirada. En estos momentos sólo queda vigente la enmienda número 29 del CDS, también a dicho epígrafe, pese a que yo le había rogado, después del debate de Comisión, al Senador Dorrego que la retirara, puesto que fue la enmienda base de la transaccional que aparece en el texto del dictamen; es decir, lo que hoy día es el epígrafe tres de este artículo seis. Nos parece que esa redacción es adecuada, meditada y que da plena satisfacción a la enmienda del CDS.

Por lo que hace referencia al epígrafe relativo a las instrucciones que puede impartir el Fiscal General del Estado, la enmienda 121 del Grupo Popular considera que son materias orgánicas y que, por tanto, no corresponden al texto de la ley. Es evidente que esta es una materia propia del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que está en el artículo 25 del mismo. Sin embargo, nos parece oportuno, dadas las modificaciones que hemos introducido al hilo de la reforma de este proyecto, tanto en el artículo 790.1 relativo a la presentación del escrito de acusación, como en el artículo 969 sobre el papel del fiscal en los juicios de falta, consecuencia o exigencia de intervención de querrela de parte, puesto que en modo alguno daña a la Ley de Enjuiciamiento, es procedente reiterar aquí esta facultad del Fiscal General del Estado reforzando el contenido del artículo 25 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La única enmienda que subsiste al artículo 788, es la 203 del Grupo de Convergencia i Unió. Esta enmienda no sólo intenta hablar de la prórroga de habilitación legal del abogado designado por el imputado o de oficio hasta el inicio del juicio oral (la posibilidad de que continúe la asistencia del letrado está ya prevista en el artículo 788.2). Sino que pretende algo más: que pueda quedar habilitado para ejercer la representación del acusado. En definitiva, lo que la enmienda 203 solicita o pretende es que no sea necesaria la intervención del procurador, equiparando los nuevos supuestos, que creamos en los párrafos segundo y tercero del apartado uno del artículo 790 y en los párrafos quinto a octavo, nuevos, del apartado seis del artículo 791, y aplicando el mismo tratamiento que hoy

día existe en relación con el artículo 789, apartado cinco, regla quinta, demos el mismo régimen para estos sistemas que cuando existe el reconocimiento de los hechos.

Yo alabo la voluntad que está detrás de esta enmienda para agilizar el procedimiento y dar una mayor celeridad al juicio; pero nos parece que las notificaciones, las citaciones y los emplazamientos deben velarse siempre que se hagan en forma y para ello la mejor garantía es la intervención del procurador. No creemos oportuno aceptar esta enmienda porque podría generar algún conflicto con los colegios de procuradores, ya que, por otra parte, aquí sí, rebajan garantías para el imputado, si bien, evidentemente, no son de tipo esencial.

Al epígrafe ocho de la reforma, que hace referencia a la instrucción del perjudicado, y a sus derechos, ha sido formulada la enmienda 204 de Convergència i Unió que añade un nuevo epígrafe e intenta incorporar la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de la diferenciación entre la imputación judicial y la mera imputación procesal. Esa teorización que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido efectuando se recoge de alguna manera en la diferenciación que hemos hecho en el apartado uno del artículo 788, pero es cierto que no se desarrolla. El tema es complicado, Senador Oliveras, y será uno de los que necesariamente tengamos que abordar en la futura reforma penal global, en la reforma procesal de futuro. Por tanto, no vamos a aceptar esta enmienda 204 porque es muy complicada, aunque sabemos que responde a la filosofía de perfilar la teoría de la imputación.

En el mismo sentido ha sido formulada la enmienda 118 del Grupo Popular. Esta enmienda sirvió para redactar la transaccional socialista en el Congreso, me refiero a la transaccional «in voce», que, a mi juicio, incorpora lo más importante de esta enmienda 118: la posibilidad de instrucción por vía telefónica al perjudicado en su derecho.

Hay una nueva enmienda, la 119, al epígrafe nueve que, a nuestro juicio, Senador Cotoner, es contradictoria con el inciso tercero del apartado cuarto de este artículo, tal y como ha quedado redactado en el trámite del Congreso y, al mismo tiempo, es contradictoria con su propia enmienda 118. La enmienda 118 pretende que la falta de instrucción al perjudicado en sus derechos no paralice el procedimiento y que se utilice un medio rápido, eficaz y ágil, como es el telegráfico, para efectuar ese trámite. Sin embarbo, en la enmienda 119 ustedes ustedes intentan que uno de los requisitos previos a la posibilidad de avanzar en el trámite sea el que se halle instruido al perjudicado de su derecho a personarse en la causa.

Por tanto, a nuestro juicio hay una clara contradicción entre una y otra enmienda y, por ello, no las vamos a aceptar.

Al epígrafe 10, que está dedicado al punto nuclear de la reforma del procedimiento abreviado en el tema penal, concretamente a lo que es la fase intermedia o

la fase de preparación del juicio oral, se han formulado, por una parte, la enmienda 206 del Grupo de Convergència i Unió que es coherente con la 205 que acabamos de rechazar, y por otra, la enmienda 120 del Grupo Popular que pretende, cosa que nosotros no podemos aceptar, la ampliación del plazo mínimo para la celebración del juicio oral de 10 días a un mes. La celeridad que se pretende con este procedimiento, calificado por la doctrina que ha tratado este anteproyecto de procedimiento directísimo, para puntualizar que va más allá del puro procedimiento abreviado, del procedimiento sumario, sumarísimo, tiene un precedente en la reforma de la Ley 7/88 que construyó la teorización del procedimiento abreviado. No vamos a aceptar eso y tampoco el contenido de la enmienda 120 porque, a nuestro juicio, ni mejora garantías ni agiliza trámites.

Las enmiendas 122 y 208, una del Grupo Popular y otra de Convergència i Unió, pretenden la supresión, en el epígrafe 10, del apartado que se refiere a que se acordará la práctica de las citaciones propuestas por las acusaciones, llevándose a cabo en el acto aquellas en que ello sea posible, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas realicen el juez de lo penal o la audiencia provincial. Aquí hay una coincidencia, puesto que se intenta que no se reiteren trámites y que se agilice el procedimiento. Nosotros entendemos que, tal y como está el texto del dictamen, no hay una repetición de trámite y sí se agiliza en procedimiento en tanto en cuanto las citaciones que puedan efectuarse en el propio juzgado de guardia e instrucción se hacen y luego siempre se reserva la última palabra, en cuanto a la admisión o no de pruebas, al juez de lo penal o a la Audiencia provincial. No pasa nada porque, a lo mejor, determinadas personas que han sido citadas porque se pedía esa citación a efectos de prueba en el escrito de acusación, no tengan que declarar en el acto del juicio. Nos parece que esa pequeña molestia para el testigo compensa el avance en lo que se refiere a ganar plazos dada la celeridad que se deriva de la redacción que hemos dado a la reforma.

Creemos que la enmienda alternativa propuesta por el Grupo de Convergència i Unió en cuanto a no aceptar el cambio de cinco a ocho días, es discutible, pero vamos a mantenernos en la posición de cinco días procurando que, desde la comisión del delito hasta que haya sentencia, se pueda conseguir ese período ultrarrápido del que hablaba el Ministro, señor De la Quadra, de un mes o mes y medio como máximo para que, si no la justicia de mazo inglesa, sí estamos ante una justicia mucho más rápida que la del actual procedimiento abreviado.

Por lo que hace referencia a la enmienda número 124, creemos que no procede la supresión del inciso en cuanto a la conformidad con la pena. Nos parece oportuno que para el supuesto de citación directa en el juicio oral se exija la plena conformidad tanto con los hechos (artículo 789.5.º, regla 5.ª) como con la pena (artículo 791.3).

En lo que hace referencia a las enmiendas números 206 y 207, que intentan resaltar que la decisión fundamental en cuanto a la aplicación de este procedimiento y, sobre todo, en cuanto a que la práctica de las pruebas y la celebración del juicio oral corresponden no al fiscal sino al juez, nos parece que, tal y como están redactados los artículos 790 y 791, esto queda claro.

Hay otro punto que introducen las enmiendas a este artículo sexto, y es el de que se plantea un tema práctico que, efectivamente, detectan sus señorías. Es el problema que se les plantea a aquellos letrados que en un momento determinado, por ejemplo, al pasar a la apelación en el juicio de faltas, etcétera, se encuentran con que hay un cambio de frontera territorial del Colegio profesional, lo cual se intenta solucionar aquí. A nosotros nos parece que ésta no es una cuestión estrictamente procesal, sino de tipo colegial, que debe resolverse desde la autonomía interna colegial, tema en el que ya el Consejo General de la Abogacía está dando pasos importantes. Por ejemplo, en Cataluña más que en otros sitios, cualquier letrado perteneciente al Colegio de Lleida, Girona o Tarragona, puede actuar indistintamente en todo el territorio de dicha Comunidad. Por esa vía es por donde realmente debe solucionarse este problema, pero no por reformas de tipo puramente procesal.

En lo que hace referencia al punto 11, la enmienda número 125 del Grupo Popular pretende eliminar la reforma, es decir, pretende realmente suprimir esos dos apartados que están ahí, olvidando que una de las causas de demora más habituales hoy día en el procedimiento abreviado es el retraso del abogado en efectuar la calificación. Este retraso viene prácticamente a inutilizar todo el procedimiento. A nuestro modo de ver, como Grupo Parlamentario, es imprescindible la solución que aquí se apunta de que si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a la acusación y el procedimiento seguirá su curso; es decir, la no paralización del procedimiento. Quedan perfectamente salvadas las garantías del imputado con la incorporación que hemos hecho a la sugerencia del Consejo General del Poder Judicial de que todo ello se entiende sin perjuicio de que si los afectados consideran que se ha producido indefensión puedan aducirlo de acuerdo con lo previsto en el apartado 2, del artículo 793. Me parece que sería enormemente peligrosa esta reforma que pretendemos aquí sin este inciso al apartado 1 del artículo 791, porque la actitud del abogado podría paralizar toda la buena voluntad que hay debajo de la filosofía del proyecto.

La enmienda número 126 es, a mi juicio, una enmienda donde realmente se intenta que todo el tema de la citación a efectos de pruebas vaya siempre a la esfera del juzgado de lo penal; vuelve a considerar que las citaciones hechas desde el servicio de guardia del juzgado de instrucción por el juez de instrucción es una pérdida de tiempo. Creo que olvidan sus señorías que una de las características del procedimiento abreviado es que las acusaciones, el escrito de las partes acu-

sadoras, si se presenta al juez de instrucción y el de las partes de la defensa se presenta al juez de lo penal. Eso, que dio lugar a una cuestión de inconstitucionalidad, ha sido perfectamente resuelto en la sentencia 186/1990 del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990. Ahí queda perfectamente claro que en modo alguno perjudica los derechos de los imputados.

Por tanto, está claro que las acusaciones se hacen ante el juez de instrucción, que puede hacer cuantas citaciones sean posibles. No tiene sentido que estando las partes en el juzgado no se les entregue la citación por si resulta que después el juez de lo penal piensa que una de las peticiones de comparecencia, por ejemplo, no ha sido oportuna. Lo que se pueda efectuar es tiempo que se va ganando, y no nos parece en modo alguno que esto perjudique los intereses del imputado.

La enmienda número 127 es coherente con las anteriores que hemos rechazado. Por tanto, nos vamos a oponer también a ella.

Pasamos con esto a la referencia al recurso de revisión. En este recurso, la primera enmienda esencialmente importante es la que tenemos al punto número 16, es decir, la relativa al artículo 957. Nos parece que esta enmienda no es aceptable. En primer lugar, abriría una puerta tan absolutamente amplia a las revisiones, que se producirían una auténtica avalancha de recursos. Siendo perfectamente posible la revisión contra sentencia no firme y acordar la suspensión de la pena en todo supuesto en que se viera que había motivos fundados para la revisión, producirían una respuesta absolutamente excesiva, y nos parece que si el Tribunal prevé que la revisión es fundada, si utiliza siempre el criterio de máxima celeridad. En todo caso, creemos que si la defensa está totalmente convencida de que esos nuevos hechos que han aparecido son motivos justificados de revisión, no pasa nada porque desista de la casación y vaya directamente a revisión. Si la sentencia va a ser objeto de revisión, se gana tiempo no esperando a la sentencia en casación.

En lo que hace referencia al juicio de faltas, tenemos fundamentalmente aquellas sentencias que intentan perfilar la posición del fiscal en este juicio. Realmente, la redacción actual de la reforma que hacemos al artículo 969 creo que altera sustancialmente el texto remitido por el Gobierno a las Cámaras, donde se habla de los supuestos de faltas que exigieran la denuncia del ofendido o perjudicado. Antes los fiscales no asistían, ahora eso no es así, sino que, en principio, se mantiene el criterio de que el fiscal asistirá a los juicios de faltas siempre que sea citado para ello con arreglo al artículo 962. Solamente se introduce una fórmula, la que se contiene en el inciso final, que intenta modificar la enmienda número 130 del Grupo Popular, y en cierto modo también la número 211 del Grupo de Convergència i Unió, lo que, a nuestro juicio, es enormemente importante, porque por primera vez se acepta la introducción del principio de oportunidad reglada en el funcionamiento del Ministerio público,

que tan aconsejado venía siendo por el sector doctrinal que más ha estudiado estos temas.

Por tanto, nos parece que el texto actual es fruto de una transaccional con enmiendas del Grupo Popular, del Grupo de Convergència i Unió y del PNV en el Congreso, que es absolutamente equilibrado, medido, y cuya alteración no procede.

En lo que hace referencia a la enmienda número 131, ya dije al Senador Cotoner que puede aceptarse. Está claro que en la sentencia debe resolverse sobre la acción civil por los hechos constitutivos de la falta, pero eso se deduce claramente del tenor literal del apartado segundo del artículo 974. Lo mismo podía ser aceptable la explicitación que está en el artículo 973 cuya deducción deriva del 974.

Por lo que hace referencia a la enmienda número 132, nos parece que la recurribilidad en apelación de la sentencia en el juicio de faltas no es necesario reiterarla expresamente en esta enmienda al artículo 975 porque aparece nitidamente en el 976 de la Ley, por lo que hemos optado por la remisión en la tramitación de la apelación al procedimiento abreviado, artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, evidentemente, es un procedimiento más formalizado que el anterior, pero que tiene la gran ventaja de que logramos con ello unificar un procedimiento; es decir, tenemos el mismo régimen de apelación en los juicios de faltas que en aquellos a los que se les aplica el procedimiento abreviado.

Por último, las enmiendas posteriores, números 134, 135, del Partido Popular, y las números 214 y 215, del Grupo de Convergència i Unió, han sido todas ellas presentadas en coherencia con las anteriores a las que ya nos hemos opuesto. Por esas mismas razones, vamos también a oponernos a ellas. Creemos, sinceramente, que esas enmiendas que sus señorías han defendido no mejoran el texto en cuanto a los objetivos de la reforma, no incrementan las garantías para el imputado, ni consiguen tampoco una mayor celeridad en los trámites como en la mayoría de las justificaciones que sus señorías aducen.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Sanz Blanco): Muchas gracias, Senador Galán.

Pasamos a continuación al turno de portavoces.

¿Grupo Mixto? *(Pausa.)*

¿Grupo de Convergència i Unió? *(Pausa.)*

¿Grupo Popular? *(Pausa.)*

¿Grupo Socialista? *(Pausa.)*

Pasamos a continuación a debatir el capítulo III, reformas del proceso contencioso-administrativo, artículo séptimo, voto particular número 3, del Senador García Contreras y otros, correspondiente a las enmiendas números 43 y 44.

Dado que fueron defendidos los votos particulares números 3, del Senador García Contreras, y 1, del Senador Oliveras i Terradas, pasamos a continuación al voto particular número 2, del Grupo de Convergència

i Unió, correspondiente a las enmiendas números 216, 217, 218, 219 hasta la 230, ambas inclusive.

Tiene la palabra el Senador Oliveras.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Gracias, señor Presidente.

En nuestras enmiendas al artículo relativo a la reforma del proceso contencioso-administrativo se puede distinguir un primer bloque constituido por las números 216, 217, 218, 219, 220, 222, 226, 227, 229 y 230, cuyo fundamento es el reconocimiento de que debe existir un tribunal de casación contencioso-administrativo en las comunidades autónomas. Ha de existir la posibilidad de un recurso contencioso-administrativo fundado en leyes de carácter administrativo dictadas por las comunidades autónomas y, por tanto, también ha de existir la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, y a esta necesidad responden todas estas enmiendas que componen el bloque que he enunciado.

Según el artículo 100 del proyecto, interpuesto el recurso de casación, se pasarán las instrucciones al magistrado ponente para que se instruya y dé cuenta a la Sala, sometiendo a su deliberación lo que haya de resolverse sobre la admisibilidad o la inadmisibilidad del recurso. Nuestra enmienda número 221 propone incorporar al Fiscal con anterioridad a este trámite, de modo que se le pasen las actuaciones por un plazo de diez días para que se pronuncie, desde luego, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso o de alguno de sus motivos, así como para cumplir en lo que fuera pertinente la misión que le incumbe en defensa de la legalidad, los intereses públicos y sociales.

La enmienda número 223 propone que las denegaciones de admisibilidad de los recursos se adopten por unanimidad de sus miembros. La número 224 tiene un carácter, más que práctico, utilitario, y propone que cualquiera de las partes pueda exigir que se le faciliten, a su cargo, fotocopias de las actuaciones, porque una cosa es el examen de los autos y otra facilidades como la que proponemos y que, además, está de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, para un examen eficaz y reposado.

La enmienda número 225, al igual que la enmienda equivalente formulada en la reforma de los procesos civiles, tiene por objeto mantener el principio de oralidad y, por tanto, la doy por defendida.

El artículo 102.b establece que el Letrado del Estado podrá interponer recurso de casación en interés de la Ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo y de los Tribunales Superiores de Justicia no susceptibles de recursos de casación cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada. Nuestra enmienda número 228 pide la atribución de esta facultad a los letrados de las comunidades autónomas afectadas por estas resoluciones que les pueden resultar graves o dañosas.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Sanz Blanco): Muchas gracias, Senador Oliveras.

Voto particular número 5 del Grupo Popular, correspondiente a sus enmiendas números 136 a 151.

Para su defensa, tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 136, de supresión del artículo séptimo, está motivada porque consideramos que este artículo es una modificación completa del régimen de recursos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por ello, el Grupo Parlamentario Popular considera que la reforma del proceso contencioso-administrativo es posible y necesaria, pero siempre que se haga bien.

El proyecto que se presenta introduce en el ordenamiento, sin la necesaria ponderación y sin evaluación de los posibles resultados, un recurso apenas propugnado por la doctrina, y que para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo aún no ha recibido una prueba de eficacia, como es el recurso de casación.

La primera insinuación de éste se hizo en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; fue criticado y causó sorpresa. En todo caso, no es una innovación que deba introducirse con carácter urgente en el ordenamiento, bastaría, para limitarnos a lo realmente urgente, con leves modificaciones, por ejemplo, en materia de cuantías.

Para más inri, resulta que la configuración de la casación en este orden jurisdiccional es casi de la índole de una apelación ordinaria. O sea, en gran medida lo que se hace es que se suprime la apelación pero se introduce la casación, lo cual no es muy lógico.

La introducción de esta casación parece como diseñada para beneficiar la posición procesal de la Abogacía del Estado, en particular de la Abogacía del Tribunal Supremo, llenándose la tramitación de pegas y trámites que sólo conocerán los prácticos del lugar.

Es nefasta también la inadmisión «a limine litis» del recurso. Debe tenerse en cuenta que aunque el Tribunal Constitucional haya bendecido para las materias de su competencia esta clase de inadmisión, las circunstancias no son las mismas para los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, donde la tutela judicial efectiva exige que los pronunciamientos sobre el fondo se hagan por sentencia y no por vagas impresiones.

La enmienda número 137 es de adición, por la cual se propugna se añada después de las comillas que cierran la palabra casación lo siguiente: «... que se ubicará delante del artículo 93 y detrás del artículo 92.» Es una cuestión de metodología y sistemática.

En la enmienda número 138 se propugna la supresión de la letra «c» del artículo 93.2, ya que en general no hay ninguna razón de principio para excluir ningún proceso contencioso-administrativo de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

La enmienda número 139 es también de supresión de la modificación del artículo 93.4 de la Ley de la Ju-

risdicción Contencioso-Administrativa, ya que consideramos que las comunidades autónomas tienen cada una —si así se ha establecido en su estatuto— un Tribunal Superior de Justicia. Este Tribunal Superior de Justicia, como es lógico, es quien conoce principalmente de las materias contencioso-administrativas a que da lugar a la impugnación de actos de la comunidad autónoma de su ámbito territorial. Contra estas sentencias, según el proyecto, hay recurso de casación en los términos del proyectado artículo 93.1, mas ello no supone que deba eliminarse la casación, ni con ello la condición del Tribunal Supremo, como cúspide jurisdiccional, respecto de los actos de las administraciones públicas de las comunidades autónomas o fundados en sus reglamentos. El Tribunal Supremo es supremo para todos.

En cuanto a la enmienda número 140, se propugna la modificación del artículo 93.5. Debe derogarse el número 4 del artículo 82 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (error en la aparición de la prueba...). Esto es en coherencia con lo que el propio Gobierno pretende, pero téngase en cuenta que al no poder repetir la prueba resulta que jurisdiccionalmente no hay prueba posible sino sólo ante el Tribunal de Cuentas, el cual no es propiamente, por disposición constitucional, un órgano jurisdiccional. O sea, que no queda tutela judicial efectiva. Por ello, para estos casos debería poderse practicar íntegramente la prueba ante el Tribunal Supremo, por anómalo que esto se considere. Esta anomalía no es más que una consecuencia derivada de la regulación socialista de este organismo y del vigente régimen de recursos contra los actos del Tribunal de Cuentas.

La enmienda número 141 es de supresión de la modificación del artículo 95, en cuanto que con la apelación ordinaria, según el régimen hasta ahora vigente, no existían motivos para recurrir, bastaba la voluntad de recurrir. Ahora se introducen motivos, pero inadecuados.

Como ya quedó dicho en general, se entiende que la casación en el orden contencioso-administrativo es impropia, por lo menos en estos términos. Ello queda patente en la redacción de este artículo.

El número primero, tal como se proyecta, contiene una redacción idéntica a la de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mas ocurre que en el régimen civil la controversia es entre partes cuya condición es de igualdad, pero en el orden contencioso-administrativo, una jurisdicción revisora, la contienda es, salvo excepciones, contra un acto de la Administración pública, que es «potentior persona». Entonces, el abuso en el ejercicio de la jurisdicción es una puerta abierta mediante el uso de un concepto jurídico indeterminado para que la Administración del Estado alegue que el juez ha dictado sentencia en materia de acto político, o sea, allende su jurisdicción. Y al revés, para el particular queda abierta la puerta para que todas las actuaciones de la Administración, no ya sólo los actos administrativos, sean residenciables y revisados ante la jurisdicción. Es-

te tema es suficientemente serio como para no introducir en la casación el abuso de jurisdicción con el carácter urgente que se pretende.

Con la enmienda número 142 se pretende la modificación del artículo 95 y se propone la redacción siguiente: «Infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que en este último caso se haya podido producir indefensión para alguna de las partes.» Esto es en coherencia con lo propugnado también en materia civil.

En la enmienda número 143 se pretende la modificación otra vez del artículo 95 a fin de que la redacción que se le dé sea la siguiente: «Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la doctrina jurisprudencial, siempre que aquéllas y ésta fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto del pleito», en coherencia también con lo antes manifestado en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La enmienda número 144 pretende la supresión de la modificación del artículo 95 en cuanto que el número segundo, también copiado del régimen civil, es una restricción indebida del régimen civil. Los vicios del procedimiento no pueden volverse contra el ajusticiable y, además, habiendo como hay sólo un procedimiento prácticamente único, y siendo las especialidades procesos contra actos administrativos específicos en los que el error en el procedimiento es indispensable, importar este punto de la casación civil tiene poca lógica.

En la enmienda número 145, que es una enmienda de adición, se añade el punto 6 al artículo 100. La vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sólo ha previsto una medida cautelar, la suspensión del acto o la disposición objeto del recurso, y sólo en un caso, perjuicios de reparación imposible o difícil. Tan estrecho marco es insuficiente para colmar las exigencias de la tutela judicial efectiva que demanda el artículo 24 de la Constitución, por lo que se hace necesario aplicar un sistema de cláusula general como el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Según la enmienda número 146 se debe suprimir el apartado 2 del artículo 96, pasando el 3 y el 4 a ser el 2 y 3, respectivamente. Todo ello en coherencia con lo mantenido hasta ahora al respecto.

Con la enmienda número 147 se pretende la modificación del apartado 1 del artículo 97 y 3 del artículo 99, debiéndose modificar el plazo de comparecencia e interposición del recurso de casación de 30 a 40 días. El comparecer e interponer el escrito de recurso de casación es una tarea de mucho estudio, siendo necesaria esa ampliación que ahora se pretende.

La enmienda número 148 pretende la modificación del apartado 1 del artículo 101, y se justifica porque el auto de admisión del recurso se notifica a las demás partes siempre y cuando lo hayan sido en el juicio, y nosotros pretendemos que además se debe notificar no solamente a las que se hayan personado en el recurso, sino también a las que no se hubieran personado.

Por tanto, ya que a ellas se les da la oportunidad de su impugnación y en el caso de que no se admitiera el recurso, así se les evita gastos innecesarios.

En la enmienda 149 se propone modificar el apartado segundo del artículo 101. Consideramos que con ella se deja a criterio de cualquiera de las partes o de la Sala la oralidad que debe presidir este recurso de casación. Todo ello igual que en recurso civil.

La enmienda número 150 se refiere a la modificación del artículo 102.2. Se debe sustituir el texto del proyecto por el siguiente: «Las costas se satisfarán por el principio objetivo o del vencimiento: la parte cuyas pretensiones se hayan rechazado íntegramente pagará las costas causadas. Si las pretensiones se hubiesen rechazado sólo en parte, la Sala decidirá sobre las costas lo que estime más conveniente.»

No hay razón para no condenar en costas a las administraciones públicas, sobre todo, ante la política procesal de constante recurso seguido por éstas. Es también constante la política de dictar un acto injusto, imponiendo al particular la carga de recurrir.

En cuanto a la última enmienda, 151, pretende la supresión del apartado dos del artículo 102, b), quedando, por lo tanto, el tres y el cuatro con la numeración de dos y tres respectivamente y es en coherencia de considerar que dichas sentencias deben participar de la posibilidad de interposición de un recurso, sea el de casación ordinario, o en interés de la Ley.

Una vez finalizada la defensa de las enmiendas, lo único que quiero manifestar es que toda esta reforma que se pretende realizar no se va a poder llevar a cabo en los términos que pretende el Grupo Parlamentario Socialista, ya que hasta que no se proceda a la creación de los juzgados de lo contencioso-administrativo no habrá realmente una posibilidad de cambio de las estructuras que hoy se mantienen.

Nada más. Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Sanz Blanco): Muchas gracias, Senador Cotoner.

Para un turno en contra, tiene la palabra la Senadora Cerdeira.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Gracias, señor Presidente.

Creo que después de las horas que llevamos debatiendo este proyecto de Ley, quizás por la propia defensa que los ponentes de los diferentes Grupos Parlamentarios a este Capítulo III, que trata del proceso contencioso-administrativo, han hecho, de forma muy puntual con sus enmiendas, no estaría de más tratar de mostrar el punto de vista del Grupo Socialista, que es en defensa absoluta del proyecto de ley. Por tanto, al igual que en Comisión, no es intención del Grupo Socialista admitir ninguna enmienda. No obstante, creo que posiblemente esa visión de nuestro Grupo quedaría desvirtuada si no se da una explicación global de cómo vemos nosotros este Capítulo III, así como de los objetivos primordiales de la reforma propuesta. Por su-

puesto, intentaré hacerlo de la manera más breve posible.

Como saben sus señorías y por si alguno no lo recuerda, los objetivos primordiales de esta reforma tocan dos puntos diferentes. El primero, que no ha sido objeto de enmiendas en este trámite, se refiere a los artículos 64 y 66 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, la actualmente vigente hasta que aprobemos este nuevo proyecto de Ley, que, si bien en esta Cámara no ha sido objeto de enmiendas, sí lo fue, y por eso se introdujo, en el trámite parlamentario del Congreso. Y creo necesario recordar que esta enmienda se introdujo en el Congreso de los Diputados para que no quede la sensación de que los Senadores socialistas nos negamos a admitir enmienda alguna. No, es que hay parte que ya fueron modificadas vía enmiendas presentadas por otros Grupos en el Congreso de los Diputados. Y como ejemplo de ello, la actual redacción que se propone de los artículos 64 y 66 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que hacen referencia a la notificación por edicto, ya que, a partir de la aprobación de esta Ley, pasará a ser necesaria la notificación personal a los interesados. Como saben, este tipo de notificación personal ha sido reclamada durante mucho tiempo por la doctrina e, incluso, por el propio Tribunal Constitucional.

Y la parte primordial es la nueva redacción que damos al Capítulo II del Título IV, donde se suprime el actual recurso de apelación y se crea el recurso de casación en su forma ordinaria, regulando, igualmente, la casación para la unificación de doctrina y en interés de Ley.

Efectivamente, los Socialistas entendemos, como algún ponente ha puesto de manifiesto —creo que, especialmente, el Senador Cotoner, el portavoz del Grupo Popular— que se trata solamente de una reforma parcial. Pero a eso añadiría que también es una reforma urgente y necesaria.

Efectivamente, no es una reforma total; desde el primer momento, desde que se discutió la enmienda a la totalidad que su grupo interpuso a este proyecto de Ley se reconoció la evidencia de que todavía no se crean los juzgados de lo contencioso administrativo. No obstante, creemos que se efectúan ya una serie de reformas importantes y que habían sido solicitadas desde hace tiempo por amplios sectores de la doctrina. Precisamente, sin ir más lejos, el Grupo Popular —y si la memoria no me falla creo que era el propio ponente de este proyecto de Ley, el señor Cotoner— reclamaba hace poco, cuando debatíamos en el Senado la reforma de la Ley de Demarcación y de Planta —insisto permanecí en la sala durante todo el debate y creo recordar que fue su señoría—, la reforma que ahora mismo proponemos en cuanto a los recursos de casación en materia contencioso-administrativa. Se le dijo por parte del Grupo Socialista que no era el momento adecuado y que el recurso de casación en el contencioso-administrativo se vería cuando llegase este proyecto de Ley sobre medidas urgentes.

Estoy convencida de que para dar plena efectividad en el orden contencioso-administrativo —y además es algo que no es discutido por nadie— deben crearse los juzgados de lo contencioso-administrativo. No obstante, también es cierto que a estos juzgados deberán atribuírseles la competencia más adecuada y que los titulares de estos juzgados deberán tener una imprescindible especialización que, desde luego, no es ahora tampoco el momento de discutirla, sino cuando, por Ley, creemos estos juzgados.

Simplemente he hecho estas alusiones con el fin de poner de manifiesto que se trata de aspectos difíciles, a veces controvertidos, sobre qué competencias se les debe atribuir, qué grado de especialización se debe exigir a los titulares de estos futuros juzgados de los que estamos hablando y que habrá que hacerlo con la suficiente serenidad y ponderación, ponderación de la que el Grupo Popular habla en otra enmienda con la que no estamos de acuerdo.

Al introducir el recurso de casación en el proceso contencioso-administrativo el Grupo Socialista estima que estamos dando un estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y se regula este recurso con las particularidades que, lógicamente, requiere el ordenamiento administrativo, delimitando, asimismo, por hacerlo de una forma global, las resoluciones que son recurribles en casación; no todas, como algún Grupo proponía. En el proyecto de Ley se delimitan qué resoluciones son susceptibles de casación —me estoy refiriendo a la casación ordinaria— y qué resoluciones no lo son.

También se contienen especialidades en el artículo 99 en lo referente a la personación tanto del abogado del Estado como del ministerio fiscal, pero creo que esto no debe llamar la atención, ya que constituye una costumbre en nuestro ordenamiento. Además, estas especialidades se complementan en el mismo artículo 99, en su último párrafo, porque ahí contemplamos la posibilidad de declarar desierto el recurso si no se produce la presentación del escrito de interposición en el plazo de treinta días, lo que estimamos que contribuirá a agilizar la administración de Justicia en este ordenamiento contencioso administrativo y a evitar otros retrasos que hasta ahora quizás se estaban produciendo.

Por otra parte, no entendemos la enmienda número 136, del Grupo Popular, sobre todo, si leemos atentamente su justificación, puesto que prácticamente viene a decir que no está admitido por la doctrina el recurso de casación por lo que, sin querer entrar en más detalles —sobre los que creo que dio sobrado conocimiento mi compañero de Grupo en el Congreso de los Diputados, refiriéndose a la doctrina que se había mostrado a favor del recurso de casación que hoy debatimos—, sólo quiero hacer referencia al propio informe del Consejo General del Poder Judicial, cuando el Gobierno le remitió el anteproyecto de ley que hoy estamos debatiendo. Insisto en que me ha causado extrañeza la justificación que presenta el Grupo Popular

para la supresión de la totalidad de esta Sección, porque entiendo que no se basa en datos reales.

Aunque voy a agrupar las enmiendas presentadas, quiero referirme a una por separado, puesto que no tiene conexión con ninguna otra. Es la número 138, también del Grupo Popular, y se refiere al artículo 93.2, sobre los derechos de reunión y manifestación. Creo que los posibles contenciosos que se puedan plantear con respecto a las sentencias dictadas en este ámbito no quedan, en absoluto, desamparados por el hecho de que no sean susceptibles de recurso de casación. También sigue existiendo, por supuesto, la posibilidad — como, de hecho, ocurre— de acudir al Tribunal Constitucional por la vía del recurso de amparo. Pero este no es el lugar adecuado para tratar esta cuestión como tampoco lo es para la modificación que propone el Grupo Popular en su enmienda número 140, referida al Tribunal de Cuentas. Creo que a través de esta enmienda en realidad se trata de reformar la propia Ley de Funcionamiento de dicho Tribunal, y eso no es objeto de este proyecto, que trata de las medidas urgentes de reforma procesal. Insisto, pues, en que me parece que a través de la enmienda 140 el Grupo Popular está tratando, de forma indirecta o soslayada, de reformar la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Por otra parte, hay un grupo de enmiendas que me parece importante, relativas a la posibilidad de creación de salas de casación en los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas, del Grupo de Convergència i Unió, así como algunas de las que se han dado por defendidas por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. Pero es curioso ver cómo el tratamiento que dan estos dos Grupos es totalmente diferente: mientras el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos se refiere al posible recurso de casación autonómico sólo en interés de ley, y lo residencia en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el Grupo de Convergència i Unió se refiere tanto al recurso de casación ordinario, como al de unificación de doctrina sobre derechos autonómicos, residenciándolo en una Sala que, a través de otras enmiendas, pretende que se cree en los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas.

Aun tratándose de temas muy diferentes, y sin entrar en detalle sobre esta cuestión, en este momento del debate —si su señoría lo desea, podremos ampliarla en el turno de réplica—, la respuesta podría ser totalmente idéntica a la que acabo de dar al portavoz del Grupo Popular con respecto a la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. En el caso de aceptar sus enmiendas, se modificaría la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que tampoco es objeto de esta Ley. Cuando elaboremos la reforma total que hemos anunciado —y que no son palabras simplemente— que, por supuesto, vamos a acometer en breve, será el momento de analizar esta cuestión, pero no ahora, cuando estamos tratando de las medidas urgentes y necesarias que hay que llevar a cabo con rapidez. Creo que la envergadura de las enmiendas que proponen los Grupos de

Senadores Nacionalistas Vascos y de Convergència i Unió necesita de una meditación más profunda ya que, como he dicho antes, afectarían a la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo cual el carácter de Ley ordinaria de la que hoy estamos debatiendo, variaría. Al variar una ley orgánica, lógicamente, la que estamos tratando, adquiriría también un carácter orgánico, con lo cual, el tratamiento parlamentario que le estamos dando hasta ahora tendría que cambiar en su totalidad. Además, el hecho de que opine que la posible creación de salas de casación en los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas necesita de una maduración y meditación más profunda, viene avalado incluso por las justificaciones de los grupos a sus respectivas enmiendas y por el lugar donde residenciar esas salas; son totalmente diferentes los motivos que esgrime el Grupo de Convergència i Unió de los del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos y, por supuesto, también totalmente diferente, por opuestos, por lo que se refiere al Grupo Popular. Este, por supuesto, en total contradicción con lo que sus señorías proponen, no sólo no pide —como tampoco lo hace el Grupo Socialista— la creación de esta Sala, sino que incluso se opone a la posibilidad de que determinadas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de cada comunidad autónoma no sean susceptibles de casación.

Por tanto, creemos que esta materia es lo suficientemente importante, y no lo suficientemente urgente, como para que no se trate en este proyecto de ley. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Creo, señorías, que con esta exposición global he dado una respuesta amplia a las enmiendas que proponen los distintos grupos pero, por supuesto, si algún portavoz no se da por satisfecho, en el trámite de réplica podremos tratar cada enmienda en concreto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senadora Cerdeira. Turno de portavoces.

Por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra el Senador Bajo Fanlo.

El señor BAJO FANLO: Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, queremos agradecer la disposición del Senador Oliveras, portavoz del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, que, en ausencia justificada del nuestro, asumió las enmiendas de nuestro Grupo en Comisión, con el fin de que no decayeran.

Dicho esto, y ciñéndonos al momento procesal actual, debemos reconocer, como ya lo hemos manifestado en nuestra intervención de esta mañana, la mejora sustancial que el proyecto de ley ha experimentado en su trámite inicial en el Congreso de los Diputados. De ahí, que nuestro Grupo no haya considerado la necesidad de presentar un veto en esta cámara y, en consecuencia, un voto en contra del defendido por el Grupo Popular.

Sin embargo, a pesar de lo que nos ha dicho la portavoz del Grupo Socialista, por nuestra pretensión de

perfeccionamiento del proyecto de ley queremos insistir en el contenido de nuestra enmienda número 49. Como decimos en su justificación, con ella tratamos de corregir la ausencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial de una Sala específica y especial de los Tribunales Superiores de Justicia, encargada de unificar o corregir la doctrina de éstos cuando no exista la posibilidad de recursos de casación ordinarios ante el Tribunal Supremo. Creo que las posibles diferencias que existan entre la justificación de nuestra enmienda y la del Grupo de Convergència i Unió podrían ser, probablemente, subsanables, para poder llegar a algunos acuerdos.

En ésta nuestra única intervención al articulado de este proyecto legislativo, solicitamos del Grupo mayoritario, si es posible, una última reflexión respecto a esta insuficiencia, necesitada, a nuestro juicio, de una mayor concreción.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Bajo Fanlo.

¿Otros Grupos parlamentarios, en turno de portavoces, que quieran intervenir? *(Pausa.)*

Senador Cotoner, tiene su señoría la palabra.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

El portavoz del Partido Nacionalista Vasco me parece que no ha asistido a la sesión, y pedir al Grupo mayoritario que reflexione a estas alturas para que acepte alguna enmienda me parece que es pedir peras al olmo.

Senadora Cerdeira, nosotros creemos que es urgente la reforma global del procedimiento, no una reforma parcial, y además sin un estudio profundo, como la que pretenden hacer. Nosotros creemos que para esa reforma lo primero que se tiene que hacer es la creación de esos juzgados de lo contencioso-administrativo que llevamos pidiendo desde hace mucho tiempo. Y que por esa petición, Senadora, usted se ha confundido porque en la Ley de Demarcación y Planta yo lo que pedía era una modificación del artículo 58.1, que lo vuelvo a pedir en esta reforma, y lo que pedía en esa modificación era que mientras no se crearan esos juzgados de lo contencioso no entrara en vigor el 58.1 que impide el acceder a casación las resoluciones dictadas por las comunidades autónomas, es decir, los recursos contra actos o disposiciones de dichas comunidades autónomas. Pero en ningún momento pedía que se regulara el recurso de casación. Mírese el Diario de Sesiones y lo podrá ver. Además las dos enmiendas formuladas a esa ley están hoy incorporadas a este proyecto de ley; una en el artículo quinto y, otra, como Disposición Adicional, que después veremos.

En cuanto a lo que usted ha manifestado de que es difícil llevar a cabo la creación de los juzgados de lo contencioso, veo que sí, que para ustedes es muy difícil porque llevan desde el año 1988 intentándolo y to-

avía no lo han creado. No sé cuándo los van a crear. Me gustaría que nos dieran fechas, que nos dijeran cuándo se van a poner en funcionamiento porque, si no, mientras tanto nos encontraremos con que esos recursos contra las disposiciones de las comunidades autónomas por los que yo tanto abogo tienen cortado el acceso a una segunda instancia, sea ante el Tribunal Supremo o sea, si ya estuvieran creados los juzgados de lo contencioso, ante el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad correspondiente. Por ello le agradecería que nos diera posibles fechas, que me dijera si será dentro de esta legislatura o será dentro de la siguiente, ya que ésta se está acabando, porque es previsible que las elecciones sean muy pronto. *(Un señor Senador desde los bancos de la izquierda: La semana que viene.)* Posiblemente.

Con referencia a la enmienda que nosotros proponemos en cuanto a los recursos sobre reunión y manifestación, que tienen impedido el acceso de casación, usted nos dice que ya que está impedido al acceso a la casación, que vayan al Tribunal Constitucional. Por esa vía podrían ir todos los recursos. Es decir, podríamos hacer una instancia única: declarada la sentencia firme, irnos todos al Constitucional. ¡Veríamos lo que decían los magistrados del Tribunal Constitucional!

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Cotoner.

Senadora Cerdeira, tiene su señoría la palabra.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Gracias, señor Presidente.

Ya de forma casi, casi telegráfica quiero decirle al portavoz del Grupo Nacionalista Vasco que no se deje llevar tampoco por las manifestaciones del portavoz del Grupo Popular; que pedir reflexión al Grupo Socialista no es pedirle peras al olmo, lo único que pasa es que dentro del Grupo Socialista, la mayoría de sus miembros tenemos gran rapidez de reflejos por lo cual esa reflexión que usted nos pide a estas alturas ya la tenemos hecha y, por tanto, no es posible en este momento aceptar sus enmiendas. Pero, como ya le dije en el turno anterior, si se estudiará con detenimiento tanto sus enmiendas como las del Grupo de Convergència i Unió que hacen referencia a este mismo tema de la posibilidad de Salas de Casación en los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas en su momento. Creemos que no es el momento en esta Ley, pero sí quedamos emplazados para un futuro para estudiar con detenimiento y buscar entre todos una solución adecuada a este problema que ustedes plantean.

Al portavoz del Grupo Popular quiero decirle simplemente que efectivamente voy a releer con detenimiento el Diario de Sesiones, porque, desde luego, no le puedo asegurar las palabras exactas que su señoría dijo en ese momento, pero insisto en que sí creo recordar la referencia de su señoría a la necesidad de la regulación del recurso de casación en materia contenciosa-

administrativa. Y también quiero decirle que en cuanto a la creación de los juzgados de lo contencioso-administrativo me parece un poco inexacto, un poco fuerte que se atribuyan ustedes solos su paternidad. No han sido ustedes solos los que lo han pedido. Los que ya hablamos de ello fuimos los socialistas y precisamente la voluntad quedó patente en la Ley Orgánica del Poder Judicial. De hecho a partir de ese momento, teóricamente, están creados. Creados, sí; lo que no están es dotados ni materialmente ni en la formación a la que hacía referencia anteriormente que consideramos de todo punto necesaria e imprescindible para los titulares de dichos juzgados, los magistrados, los jueces que se hagan cargo de dichos juzgados.

Me pide su señoría fechas de cuándo van a estar totalmente dotados dichos juzgados. ¿Qué le puedo decir? Yo no tengo poderes esotéricos como al parecer tiene su señoría cuando habla de la prontitud de la celebración de las elecciones. Qué más quisiera yo que ser adivina, como es usted, y poder decirle no sólo la fecha de los juzgados contencioso-administrativos, sino saber, aunque fuera para mí misma y no se lo dijera, la fecha de las elecciones generales. Pero, según creo, todavía van a tardar bastante, así que su señoría no se ponga nervioso, que probablemente tendremos los juzgados de lo contencioso-administrativo perfectamente dotados antes de las nuevas elecciones.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora Cerdeira.

Disposiciones

Entramos en el debate de las disposiciones, comenzando por la Disposición Adicional y el turno corresponde al Grupo de Convergencia i Unió, quien tiene su enmienda número 231.

Tiene la palabra el Senador Oliveras.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, yo no sé lo que pensarán los demás Grupos, pero yo no tendría ningún inconveniente en acumular las adicionales, transitorias y finales.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría. Tiene su señoría la palabra.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Gracias, señor Presidente.

Empezaré por retirar la única enmienda que tengo a las disposiciones adicionales, que es la número 231.

En cuanto a las transitorias, la número 232 es consecuencia de las enmiendas que tenemos formuladas en el capítulo referente a las reformas en el proceso contencioso-administrativo, relativas a la posibilidad de recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de las comunidades autónomas.

La número 233 se formula a los efectos de que hasta la nueva Ley de Justicia gratuita no disponga otra co-

sa, el abogado designado de oficio, conforme al apartado 1 del artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, continúe sus funciones hasta la finalización del proceso, aunque fases de éste se desarrollen en otra sede que no esté dentro del ámbito territorial del colegio a que pertenece el abogado nombrado; quedando acogido, durante este tiempo, a la protección y disciplina del colegio de la sede donde se desarrollen las otras fases del proceso y al que deberá notificar la designación. Con esta enmienda, cuya aceptación nos atrevemos a considerar muy conveniente, se da solución al problema creado por la existencia de colegios en cuyos territorios no hay Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial, lo que obliga a que cada colegio nombre abogados diferentes para distintas fases de un mismo proceso.

La enmienda número 234 es complementaria y concordante, incluso alternativa, con la enmienda número 163 al punto tres del artículo primero, relativo al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tiene el siguiente objeto: hasta que no se modifique la vigente Ley de Justicia Gratuita, el que hubiere obtenido el reconocimiento de este derecho para utilizarlo en procedimiento seguido al amparo de la Disposición Adicional Primera de la Ley orgánica 3/1989, de Reforma del Código Penal, y por sentencia resultare acreedor de una indemnización, deberá abonar las costas causadas en su defensa cuando conste el efectivo pago de aquélla, sin que en este caso la dirección letrada devengue otro tipo de compensación. Creo que son válidas en parte las consideraciones efectuadas en defensa de la enmienda número 163, no debiendo añadir otra cosa que el último inciso, que es que la enmienda tiene por objeto evitar abusos en detrimento del Erario Público.

La enmienda número 235 propone que los documentos o contratos que conlleven título ejecutivo creados con anterioridad a la promulgación de esta Ley se rijan, en cuanto a la competencia, por las normas establecidas en el momento de su otorgamiento, no concediendo, por tanto, efectos retroactivos que afecten a contratos o documentos en cuya creación se prevía un determinado tipo de competencia.

Paso a las Disposiciones Finales, a las cuales hemos formulado las enmiendas 236, 237 y 238.

La enmienda número 236 añade al final del mecanismo que se establece en la Ley Hipotecaria, para determinar qué juez será competente, si la finca radica en más de un partido judicial, que sea sin perjuicio de la sumisión expresa o tácita a los juzgados o tribunales de la capital de provincia correspondiente al lugar o lugares en que radicare la finca.

La enmienda número 237 propone suprimir la Disposición Final Segunda, relativa a la modificación de la Ley de Propiedad Horizontal, por entender que no es necesaria la modificación en este punto.

Alternativa es la enmienda número 238, en la que se dice que el libro de actas que ha de reflejar los acuerdos de la junta de propietarios, en lugar de diligenciar-

se por el registrador de la propiedad, como prevé el proyecto, se diligencie por notario.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Oliveras.

Para la defensa de la enmienda número 152, del Grupo Popular, a la Disposición Adicional, tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Si no tiene inconveniente, señor Presidente, voy a defender todas las enmiendas adicionales, transitorias y finales, menos la exposición de motivos.

Retiro en este momento la enmienda número 152, que se refiere a la Disposición Adicional, porque es fiel reflejo de otra enmienda que tenemos, la número 115. Veo que está repetida y, por tanto, la retiro.

La enmienda número 153 lo es a las Disposiciones Transitorias. Se pretende la supresión de las mismas, porque aplicar con carácter retroactivo reformas que son restrictivas en relación con la situación actual no es admisible. Los litigios actualmente en trámite se plantearon y enfocaron a la luz de unas normas, contando con los trámites y los recursos vigentes en aquel momento, y su cuantía se fijó con arreglo a las circunstancias concurrentes en su día. Si las normas fuesen otras, el planteamiento, enfoque y desarrollo tal vez sería distinto. Aplicarles ahora unas normas distintas, más desfavorables, va contra el principio de irretroactividad de las normas de esa clase y puede producir indefensión. Piénsese, como ejemplo, que al aumentar las cuantías legales sin hacer lo mismo con las fijadas en su día por los litigantes dejará sin apelación o casación a procedimientos cuya cuantía, en valores actuales, tendrían tales recursos. Estas Disposiciones Transitorias, al igual que la reforma en general, sólo tienen por finalidad aliviar de asuntos a los tribunales por cualquier medio, pero esto tiene muy poco que ver con la Justicia.

La enmienda número 154 es de adición y añade una Disposición Transitoria nueva. Sería la número cuarta y su redacción sería la siguiente: «La inaplicabilidad de las normas sobre sumisión expresa a fuero contenidas en la Sección segunda del título II del Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que se refiere la nueva redacción dada a los artículos 717 y 1.439 de la referida Ley y regla 1.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, únicamente regirá para los negocios jurídicos otorgados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.» Esto es en coherencia con las enmiendas antes presentadas y defendidas, para tratar de paliar, al menos, que una vez que haya entrado en vigor este proyecto de ley se aplique estrictamente lo contenido y dispuesto en los artículos 717 y 1.439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, con lo que todo ello puede crear de indefensión gastos, molestias, etcétera.

La enmienda número 155 también es de adición. Se crea una Disposición Transitoria Nueva con la siguiente

redacción: «En tanto no se proceda por el Gobierno a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, no tendrá vigencia lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 58 de la misma. Por ello, contra todas las sentencias recaídas en expedientes, a los que se refiere dicho artículo, se podrá interponer el recurso de casación en el plazo de 30 días a contar de la entrada en vigor de la presente Ley.» Esta es la Disposición, Senadora Cerdeira, que antes le comentaba en relación con lo que yo defendí en su día en el proyecto de ley de demarcación y planta. Aquí lo que pedimos es la suspensión de los efectos del artículo 58.1 hasta y cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de dicha Ley, porque crea una indefensión, una inseguridad jurídica a todos los litigantes que puedan tener alguna reclamación contra las comunidades autónomas, sobre todo contra actos y disposiciones que dimanen de ellas, en el sentido de que no pueden acudir a una segunda instancia. Por ello, pensamos que se tendría que dejar en suspenso el artículo 58.1 ante el incumplimiento manifiesto del Gobierno en la creación de los juzgados de los contencioso-administrativo.

La enmienda número 156 lo es a la Disposición Derogatoria segunda bis. Con ella se pretende la adición de un nuevo párrafo, que dice lo siguiente: «Quedan derogados los artículos 114 y 249 del Texto Refundido de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por el Decreto 118/1973, de 12 de enero. Asimismo, se deroga la Disposición Derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral.» Se trata de suprimir unos recursos especiales en materia expropiatoria, cuyo conocimiento se atribuyó a la jurisdicción laboral y luego parcialmente a la civil. Establecen además unas normas, cuya derogación se pretende, unos motivos tasados de impugnación y otras especialidades procesales. Se trata también de la supresión de un recurso de alzada impropio ante el Ministerio. En fin, se pretende la sujeción de los actos expropiatorios a que se refiere los preceptos derogados al régimen de los de su clase.

La enmienda número 157 pretende una adición en la Disposición Final Primera. Punto 2, regla 1.ª, de modificación de la Ley Hipotecaria, se añadirá un párrafo en el que diga: «Sin perjuicio de la sumisión expresa o tácita a los juzgados y tribunales de la capital de provincia, correspondiente al lugar o lugares en que radicare o radicaren las fincas.» Doy por reproducidos los fundamentos que ya alegué cuando defendí los artículos 717 y 1.439, realizado en el trámite del cuerpo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a la enmienda número 158, es una enmienda de modificación a la disposición final quinta. Creemos que la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» es perjudicial, tanto para los administrados justiciables que en estos momentos tengan pleitos, como para los propios juzgados que en un día tendrán que acomodar todas sus reglas de procedimiento. Consideramos que se

debe decir que esta ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992 o, cuando menos, debe respetarse el período ordinario de la «vacatio legis» que, como saben sus señorías, es de veinte días. Por ello proponemos suprimir la disposición final en la cual se dice que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este Senador considera que es un absurdo pretender que en un día todos los juzgados se pongan al tanto de la modificación realizada a través de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cotoner.

Se plantea un problema de turno puesto que algunos de los intervinientes se han referido en votos particulares a otras disposiciones pero, en todo caso, si el Grupo Socialista quiere consumir el turno en contra de los intervinientes, puede hacerlo.

Tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALAN PEREZ: Gracias, señor Presidente.

Creo que tanto el portavoz del Grupo Catalán de Convergència i Unió como el Senador Cotoner, por el Grupo Popular, han retirado o defendido en su caso las enmiendas a las disposiciones adicional, transitorias, derogatorias y finales en una sola intervención con lo cual entiendo que, consumiendo un solo turno de oposición a todas ellas, el debate puede entenderse por terminado sin perjuicio de la posterior utilización del turno de portavoces.

El señor PRESIDENTE: Perdona un momento, Senador Galán. Está usted en lo cierto. En efecto, en la práctica están discutidas todas las enmiendas excepto las que se refieren a la exposición de motivos.

Muchas gracias.

El señor GALAN PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Retiradas las enmiendas existentes a la disposición adicional, me voy a centrar en las relativas a las disposiciones transitorias.

Por una parte, hay una enmienda, la número 153, del Grupo Popular, que pretende la supresión de todas las disposiciones transitorias acusando a las mismas de que pretenden una aplicación retroactiva de normas restrictivas, lo cual puede causar perjuicios a los administrados. Nosotros creemos que la regulación, si analizamos detenidamente una por una las disposiciones transitorias —la primera, la segunda y la tercera—, es absolutamente correcta y adecuada. Por una parte, los procesos civiles iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley van a continuar tramitándose ante el órgano jurisdiccional competente conforme a las normas vigentes en el momento de su iniciación. Por tanto, no cabe hablar de retroactividad en sentido técnico. Por otra parte, el régimen de recurso tiene una regulación que está copiada prácticamente de la utilizada por la disposición transitoria primera del texto

articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, de 27 de abril de 1990, y que ha sido una disposición transitoria que se ha aplicado sin graves problemas en el orden jurisdiccional social.

La enmienda número 154 es de adición a estas disposiciones transitorias. Intenta establecer una entrada en vigor aplazada en cuanto a la inaplicabilidad de las normas de sumisión expresa a fueros. Por tanto, la no aplicación en la entrada en vigor de la ley de la reforma que hemos hecho a los artículos 717 y 1.439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, es una posición coherente con sus enmiendas anteriores al texto y tampoco nos parece aceptable.

La enmienda número 155 se mueve en la línea de la filosofía ya expuesta en el debate del artículo 7 relativo al contencioso-administrativo. También vamos a rechazarla. Nos parece que la regulación de tasación de la casación en el contencioso puede hacerse y anticiparse a la puesta en funcionamiento de los juzgados sin que eso suponga un perjuicio para el administrado de manera directa.

Por último, por lo que hace referencia a las enmiendas números 232 a 235, de Convergència i Unió, he de decir que abordan disposiciones transitorias nuevas coherentes con enmiendas anteriores. La enmienda 232, plantea la posibilidad de que las sentencias de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas puedan ser objeto de recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la respectiva comunidad. Esta es una cuestión que ya se ha discutido y que hemos rechazado. La enmienda número 233 hace referencia a la cuestión ya debatida de orden colegial. Nosotros creemos que es oportuno que eso sea algo que se aborde desde el señor Pedrol y desde los órganos colegiales oportunos. Después de haber llegado a un laborioso y delicado acuerdo con los colegios de abogados y con el Consejo General de la Abogacía sobre la Ley de Asistencia gratuita, no queremos que se nos acuse en modo alguno de una intromisión en la autonomía colegial.

Vamos a rechazar la enmienda número 234 porque, como es evidente, es coherente con la enmienda al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento que también hemos rechazado.

Por último, la enmienda número 235 se mueve en la misma filosofía de que en cuanto a la competencia, los documentos o contratos con título ejecutivo creados con anterioridad a la Ley se rijan por las normas vigentes en el momento de su otorgamiento. Es una filosofía similar a la ya expuesta por el Grupo Popular en la enmienda que hemos rechazado.

La enmienda número 156, del Grupo Popular, a la disposición derogatoria, nos parece que plantea un problema interesante que hay que abordar y que no es objeto del contenido de esta reforma. Por tanto, no vamos a aceptarla, especialmente porque nos parece que su redacción, desde el punto de vista estrictamente técnico, no es afortunada. Al hilo de resolver esos recur-

sos especiales en materia expropiatoria que regulan los artículos 114 y 249 del texto refundido de reforma y desarrollo agrario, no puede derogarse íntegramente de un plumazo la disposición derogatoria de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral. Como es natural, entiendo lo que quiere decir su señoría, que es que la derogación que ahí se hacía a la inclusión en el ámbito del orden jurisdiccional social de ese tipo de recurso es lo que queda derogado, como queda derogado todo y se va a una norma no especial sino genérica para esta cuestión. Pero nos parece que la redacción es incorrecta y que nos salimos de la cuestión de la reforma.

En lo que hace referencia a las disposiciones finales, las enmiendas 157 del Grupo Popular y 236 del Senador Oliveras pretenden limitar la inaplicabilidad del pacto de sumisión expresa a fuero, respetándolo para las capitales de provincia en relación con los lugares donde radiquen las fincas.

Cuando el Senador Lizón contestó a este tema hizo hincapié en la curiosidad que nos había despertado el énfasis que había puesto en la capital de provincia un grupo que se mueve con mucha más normalidad sobre las comarcas y los partidos judiciales como es el grupo catalán. En definitiva, les diré que no vamos a aceptarlas. Y me remito a los argumentos que dimos en su día.

Las enmiendas 237 y 238 del Grupo de Convergencia i Unió intentan mantener o bien a los notarios en vez de a los registradores de la propiedad para el tema de la Ley de Propiedad Horizontal, o bien suprimir la atribución a los registradores mercantiles en el tema de las cooperativas.

En definitiva, tratan de impedir la descarga que nosotros intentamos hacer de las cuestiones no jurisdiccionales a los órganos judiciales, o bien atribuir las a notarios en vez de a registradores de la propiedad.

Nosotros creemos que es más adecuada la solución del proyecto.

Por último, en lo que hace referencia a la entrada en vigor —la última de las disposiciones—, la enmienda del Senador Cotoner, que pretende llevar la vigencia de la ley hasta el 1 de septiembre, nos parece inaceptable. Por lo que hace referencia al orden civil o al orden contencioso-administrativo, la vigencia que prevé el proyecto puede plantear problemas de adaptación importantes; pero es cierto que todos los jueces y magistrados conocen esta ley, su contenido y la voluntad del Gobierno de que su vigencia fuera inmediata, fundamentalmente para aplicar las reformas en el orden penal a los acontecimientos a los que he hecho referencia a lo largo del debate. Por tanto, también vamos a rechazarla, pese a que somos sensibles a lo que de razonable tiene, esa enmienda en cuanto a poder utilizar una «vacatio legis» normal en lo que se refiere a las órdenes civil y contencioso-administrativo.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Senador Oliveras para rectificaciones.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Muchas gracias, señor Presidente.

En el momento de debatir la propuesta de veto y también en algunos momentos del debate de los demás puntos de este proyecto de ley, ha salido a relucir la disyuntiva sobre si lo más conveniente era una reforma global o una reforma puntual necesaria.

Nosotros hemos estado de acuerdo con el Grupo Socialista en que la reforma global debía acometerse sin precipitaciones. Creo que al final del debate ha llegado el momento de analizar si se ha hecho o no con precipitación. Precisamente hay una disposición adicional, la disposición adicional quinta, a la cual se ha formulado una enmienda muy acertada del Grupo Popular que pone de relieve que se ha actuado, por lo menos en esta disposición final, con evidente precipitación.

Decía el Senador Cotoner que es absolutamente imposible que se pueda asumir el contenido de esta reforma con los pocos momentos o instantes que se da entre la publicación y la entrada en vigor, tanto para los justiciables, como para los profesionales. Pero es que, señores, no es que no puedan asimilarlo —y si el señor Presidente no me llama la atención hablaré del servicio de correos— es que no van a poderla recibir; y en este sentido —contando con que el señor Presidente no me llame la atención— yo preguntaría a los ponentes socialistas si están al corriente o tienen alguna noticia de qué disposiciones se habrán tomado para que el servicio de correos pueda depositar todos y cada uno de los boletines oficiales, que son los que dan fe de la entrada en vigor, en todos y cada uno de los despachos profesionales, en todos y cada uno de los juzgados y en todas y en cada una de las audiencias de este país.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

En un turno de portavoces, tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Le doy las gracias al Senador Oliveras por haber apoyado lo manifestado por este Senador sobre la disposición final quinta. Quiero también hacer extensivo lo que él ha dicho, pues me parece imposible que el «Boletín Oficial del Estado» esté en los despachos de todos los profesionales.

A mí no me vale, como ha señalado el Senador Galán, con que los jueces y magistrados estén al tanto y al corriente de esta reforma. Tienen que estar al tanto de cuándo se publica para que al día siguiente se aplique. Pero es que, además, no solamente son ellos los operadores jurídicos, como ahora les llama el Ministerio de Justicia, están también los secretarios, los oficiales, los auxiliares y los agentes judiciales, y todas esas personas tienen que conocer el tratamiento que se le da a través de este proyecto de ley. Todas estas reformas tienen que ser aplicadas por ellos, y no solamente por los jueces y magistrados. Estamos hablan-

do de una reforma del procedimiento procesal tanto civil, como penal, como contencioso-administrativo.

Si tanta urgencia se tenía lo que se tenía que haber hecho era que entrara en vigor al día siguiente de su aprobación la reforma del procedimiento penal, que no acarrea mucha dificultad, únicamente la entrega del «Boletín Oficial del Estado» en los despachos de los operadores jurídicos, y dejar la entrada en vigor tanto de la Ley de Enjuiciamiento Civil como de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo o bien para septiembre, o bien haberle dado el plazo general que siempre se da de «vacatio legis» de veinte días.

Al Senador Galán, que ha manifestado que no se creaba una inseguridad, una indefensión por las disposiciones transitorias, le voy a dar unas cuantas ideas. Imagínese usted que hace dos años o hace un mes se ha interpuesto un procedimiento, un juicio, de menor cuantía, de cuantía inestimada, pues bien, cuando entre en vigor este proyecto de ley, este procedimiento que antes tenía acceso al recurso de Casación, ya no lo tendrá y no tiene, además, forma de arreglarlo.

En el inciso segundo de la disposición transitoria segunda se dice que en los recursos de casación en trámite, en los que no se hubiere resuelto sobre su admisión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o, en su caso, la del Tribunal Superior de Justicia podrá inadmitir el recurso por los motivos señalados en la redacción dada por esta Ley al artículo 1.710. O sea, que ya estos mismos recursos de casación que ya están interpuestos ante el Tribunal supremo les es aplicable el incidente de inadmisión que se está creando por esta ley, y que antes no existía. Mire usted cómo estamos retrotrayendo los efectos de la ley.

Por ello, Senador Galán, he de decirle que se tenían que haber pensado mucho la reforma de esta ley, y no haberla hecho precipitadamente como la han hecho para haber podido proceder a un estudio riguroso y serio de la misma. Si hubiéramos podido llegar a un consenso, que antes, lamentaba no haberlo podido tener con el grupo mayoritario y con el resto de los grupos, para hacer la reforma procedimental tanto civil, como penal, como contencioso-administrativo, habríamos coincidido en muchas de las cuestiones que han sido aquí planteadas. Lo que pasa es que, como ustedes tienen órdenes de no aceptar ninguna enmienda debido a la prisa que tienen para que entre en vigor la ley, que tenía que haber entrado en vigor el día 20 del mes pasado, no han podido admitirse las enmiendas, a pesar de que ustedes mismos reconocen que son aceptables.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cotoner. Tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALAN PEREZ: Señor Presidente, voy a intervenir con mucha brevedad.

En primer lugar, quiero decirle a los intervinientes en este turno de portavoces que nos parece que el debate ha sido lo suficientemente largo como para que

en modo alguno hayamos despachado enmiendas con faena de aliño y alegando exclusivamente la urgencia en la publicación de esta ley. Creemos que hemos dado razones técnicas, razones de fondo y razones de peso para justificar nuestra oposición a esas enmiendas.

Por último, en cuanto a la preocupación por la cuestión de la entrada en vigor, es una preocupación que de alguna manera también comparte nuestro Grupo, pero nos consta que, tanto por parte del Ministerio como por parte del Consejo General del Poder Judicial, están tomadas las medidas necesarias para que esta ley, con su contenido actual, tal como está, pueda entrar en vigor inmediatamente, es decir, a comienzos de mayo. Por tanto, confiemos en que esas medidas sean eficaces y adecuadas para que todos los que tengan que aplicarla tengan, vía Boletín Oficial, vía telegráfica o vía fax, el contenido del texto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Galán.

Resta la defensa de dos enmiendas del Grupo Popular a la exposición de motivos.

Tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHE: Gracias, señor Presidente.

En cuanto a las enmiendas a la exposición de motivos, y ya que son una correlación de todo lo que hemos estado discutiendo aquí, las doy por defendidas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cotoner. Tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALAN PEREZ: Con la misma celeridad que ha utilizado el Senador Cotoner, tengo que decir que nuestro Grupo las da por rechazadas puesto que están en coherencia con las restantes enmiendas presentadas por su Grupo al contenido del texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

En cualquier caso, cabe turno de portavoces. ¿Algún señor portavoz desea hacer uso de la palabra? (Pausa.)

Tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHE: Gracias, señor Presidente.

Quiero agradecerle al señor Galán la gentileza que ha tenido, por la que, al menos, no nos ha apoyado ni en una de las enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Vamos a culminar el debate sometiendo a votación las enmiendas y el dictamen. (Pausa.)

Iniciamos las votaciones correspondientes al Capítulo I, reforma de procesos civiles, grupo tercero.

De las enmiendas del Senador Dorrego defendidas a esta parte del proyecto, fueron retiradas las núme-

ros 14 y 16. Resta, por tanto, someter a votación las demás enmiendas correspondientes a este voto particular número 4 que, recuerdo a sus señorías, van de la número 8 a la número 13, la número 15, y de la número 17 a la número 28. *(El señor Cotoner Goyeneche pide la palabra.)*

Tiene la palabra el Senador Cotoner.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Gracias, señor Presidente.

Solicitamos votación separada de las enmiendas números 8, 13, 15, 20 y 22 agrupadamente. Por otra parte, las enmiendas números 9, 10, 12 y 28 también agrupadas, y el resto en otro bloque.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Alguna otra indicación? *(Pausa.)*

Por tanto, sometemos a votación las enmiendas números 8, 13, 15, 20 y 22.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 181; a favor, 15; en contra, 105; abstenciones, 61.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación las enmiendas números 9, 10, 12 y 28.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 183; a favor, 16; en contra, 164; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Finalmente, votamos las demás enmiendas correspondientes a este voto particular.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 183; a favor, 76; en contra, 107.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas correspondientes al voto particular número 3, original del Senador García Contreras, que restan para esta votación. Son las números 30, 32, 33, 34 y 35.

El Senador Cotoner tiene la palabra.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Pedimos votación separada de la número 32.

El señor PRESIDENTE: Perfectamente.

Votamos las enmiendas antes citadas, con excepción de la número 32.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 183; a favor, 76; en contra, 107.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda número 32 de este voto particular.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 183; a favor, 18; en contra, 165.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Voto particular del Senador Oliveras, correspondiente a las enmiendas originales del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos números 46 y 47, que se someten conjuntamente a votación.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 77; en contra, 106; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

A continuación sometemos a votación el voto particular número 2, del Grupo de Convergència i Unió, al que corresponden las enmiendas números 196 a 202. El Senador Cotoner tiene la palabra.

El señor COTONER GOYENECHÉ: Queremos votación separada de la 201 y después de la 202, sin agrupar.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Votamos las enmiendas números 196 a 200.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 76; en contra, 108.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Se somete a votación la enmienda 201.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 182, a favor, 14; en contra, 168.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Se somete a votación la enmienda número 202.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 183; a favor, 15; en contra, 105; abstenciones, 63.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Voto particular número 5, del Grupo Popular, que se corresponde a sus enmiendas números 82 a 115.

¿Alguna indicación, Senador Sala?

El señor SALA I CANADELL: Gracias, señor Presidente.

Pedimos votación separada de la 105, por favor.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Alguna otra indicación? (Pausa.)

Votamos, pues, este conjunto de enmiendas del voto particular número 5, con excepción de la número 105.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 183; a favor, 73; en contra, 108; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Se somete a votación la enmienda 105.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 183; a favor, 62; en contra, 118; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votamos los números 118 a 147 —por efecto de la corrección tantas veces citada— del artículo primero y los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, según el texto del dictamen. Los votamos conjuntamente.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 109; en contra, uno; abstenciones, 74.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas.

Entramos en las votaciones correspondientes al capítulo II, reformas del proceso penal, artículo sexto. En primer lugar, votamos la enmienda número 42, del Senador García Contreras, que corresponde al voto particular número 3.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 74; en contra, 107; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

El Grupo de Convergència tiene las enmiendas números 203 a 215, correspondientes a su voto particular número 2.

¿Alguna indicación, Senador Cotoner?

El señor COTONER GOYENECHÉ: Pedimos votación separada de las enmiendas 204 y 208, que se pueden votar conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Alguna otra observación? (Pausa.)

Votamos las enmiendas de este voto particular, excepto la 204 y la 208.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 76; en contra, 107; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 204 y 208.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 183; a favor, 15; en contra, 108; abstenciones, 60.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Voto particular número 5, del Grupo Popular. La enmienda 117 fue retirada. Por tanto, restan por votar las enmiendas números 118 a 135, que se someten conjuntamente a votación.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 181; a favor, 71; en contra, 109; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos este artículo sexto del texto del dictamen.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 185; a favor, 115; en contra, tres; abstenciones, 67.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Capítulo Tercero, Reformas del proceso contencioso-administrativo, artículo séptimo.

Del voto particular número 3 del Senador García Contreras, se someten a votación las enmiendas números 43 y 44.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 74; en contra, 110.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

El Senador Oliveras i Terradas reservó el voto particular original del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, números de enmiendas 48 y 49, que se someten a votación conjuntamente.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 185; a favor, 75; en contra, 109; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, voto particular número 2, enmiendas números 216 a 230. Tiene la palabra, señor Cotoner.

El señor COTONER Y GOYENECHÉ: Señor Presidente, solicito que se vote separadamente la enmienda número 221.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señoría. Sometemos a votación este voto particular excepto la enmienda número 221.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 185; a favor, 76; en contra, 109.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Sometemos a votación la enmienda número 221. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 186; a favor, 15; en contra, 109; abstenciones, 62.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Voto particular número 5 del Grupo Popular, enmiendas números 136 hasta la 151, que se someten conjuntamente a votación.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 185; a favor, 63; en contra, 110; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Votamos el artículo séptimo del texto del dictamen. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 186; a favor, 110; en contra, tres; abstenciones, 73.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado. A la Disposición Adicional existían dos enmiendas que fueron retiradas, una del Grupo de Convergència i Unió y otra del Grupo Popular. Por tanto, pasamos a votar la Disposición Adicional del texto del dictamen. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 185; a favor, 124; abstenciones, 61.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada. Sometemos a votación conjuntamente las enmiendas números 232 a 235 del voto particular número 2 de Convergència i Unió a las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 18; en contra, 110; abstenciones, 56.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Sometemos a votación conjuntamente las enmiendas números 153, 154 y 155 del Grupo Popular, correspondientes al voto particular número 5, a estas Disposiciones Transitorias.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 182; a favor, 59; en contra, 107; abstenciones, 16.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Votamos conjuntamente las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera del texto del dictamen. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 118; abstenciones, 66.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas. A las Disposiciones Derogatorias el Grupo Popular sostuvo su enmienda número 156 dentro del voto particular número 5, que se somete a votación.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 185; a favor, 61; en contra, 110; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Sometemos a votación las Disposiciones Derogatorias Primera, Segunda y Tercera. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 187; a favor, 122; en contra, dos; abstenciones, 63.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas. Disposiciones finales. En primer lugar, enmienda número 236, del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 185; a favor, 74; en contra, 110; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Enmienda número 157, del Grupo Popular. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 187; a favor, 76; en contra, 111.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Enmiendas 237 y 238, del Grupo de Convergència i Unió, a la Disposición Final Segunda. Se someten a votación conjuntamente. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 75; en contra, 109.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Enmienda número 158, del Grupo Popular, a la Disposición Final quinta.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 186; a favor, 76; en contra, 110.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Votamos las Disposiciones Finales, si no hay objeción, conjuntamente, es decir, Disposiciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del texto del dictamen.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 187; a favor, 119; abstenciones, 68.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas. Exposición de motivos. Enmiendas 50 y 51, del Grupo Parlamentario Popular.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 186; a favor, 63; en contra, 119; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Votamos la exposición de motivos, según el texto del dictamen de la Comisión.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 122; abstenciones, 62.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada. Con ello declaro que queda definitivamente aprobado por las Cortes Generales el proyecto de Ley de medidas urgentes de reforma procesal.

— CONOCIMIENTO DIRECTO POR EL PLENO DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACION DE ESPAÑA EN LA SEXTA REPOSICION DE RECURSOS DEL FONDO AFRICANO DE DESARROLLO (S. 621/000071) (C. D. 121/000069)

El señor PRESIDENTE: Vamos a entrar en el punto quinto del orden del día, puesto que ha habido un avance notable sobre las previsiones iniciales y, en su caso y sin transgredir el límite de cinco horas previsto pa-

ra la sesión, podríamos entrar en el punto sexto, petición de creación de una comisión especial.

Por tanto, punto quinto del orden del día. Conocimiento directo por el Pleno de proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados.

Proyecto de Ley por el que se autoriza la participación de España en la sexta reposición de recursos del Fondo Africano de Desarrollo, que fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 71; de fecha 25 de marzo de 1992.

Solicito breve atención de sus señorías, porque es posible que podamos aprobar este proyecto de Ley por asentimiento. Por tanto, les ruego que estén atentos, por favor.

Como no se presentaron enmiendas a este proyecto de Ley, cabe abrir un debate de totalidad, con los turnos correspondientes a favor, en contra y turno de portavoces. *(Pausa.)*

Entiendo que la Cámara está en condiciones de aprobar por asentimiento este proyecto de Ley. *(Asentimiento.)*

Así se declara y, por tanto, queda definitivamente aprobado por las Cortes Generales el proyecto de Ley por el que se autoriza la participación de España en la sexta reposición de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

— PETICION DE CREACION DE COMISIONES ESPECIALES. COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LA CONTAMINACION MEDIOAMBIENTAL EN ESPAÑA (650/000018)

El señor PRESIDENTE: Entramos en el punto sexto del orden del día. Peticion de creación de comisiones especiales.

Comisión especial para el estudio de la contaminación medioambiental en España, cuyo primer firmante es el portavoz del Grupo Parlamentario Popular. Fue publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie I, número 299, de fecha 24 de marzo de 1992.

El Senador Cacharro Pardo, como firmante de la petición, puede hacer uso de la palabra para la presentación de la misma.

Ruego, por favor, a los señores Senadores que tengan presente que hay un orador en la tribuna. Esta advertencia va por el Senador Barreiro y sus acompañantes.

Tiene la palabra el Senador Cacharro Pardo.

El señor CACHARRO PARDO: Señor Presidente, señorías, comparezco, en nombre del Grupo Popular, para hacer presentación y defensa de esta propuesta de creación de una comisión especial para el estudio de la contaminación medioambiental en España y de las medidas y actuaciones que, coordinando las distintas competencias administrativas implicadas, contribuyan a mejorar la situación actual de nuestro medio ambien-

Exposición
de
Motivos

te y a asegurarle la protección adecuada, que ha sido suscrito por diversos Senadores.

De alguna manera y aunque sólo sea a este fin de plantear la creación de la comisión especial, traemos a esta tribuna el tema del medio ambiente, que constituye, como todas sus señorías saben, una preocupación de primer orden a nivel mundial. Es un tema de plena actualidad, que a veces despierta interés, entusiasmo y hasta, incluso, apasionamiento. Es una preocupación constante de nuestra sociedad, desde luego, hoy un tema estrella y estoy seguro de que va a seguir siéndolo durante mucho tiempo porque son numerosos los problemas que en torno a él se suscitan.

No siempre fue así. En los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, en la época del desarrollismo, no existía esta preocupación, porque entonces la sociedad se preocupaba más bien por alcanzar el mayor grado de crecimiento económico, por conseguir el más alto nivel de vida posible.

Esto llevó a una explotación abusiva de los recursos naturales y a un deterioro y contaminación del medio ambiente natural y urbano. Trajo consigo una pérdida de calidad de vida y, a la larga, se planteaba también la imposibilidad, incluso, de continuar con el propio desarrollo.

La degradación urbana llegó —y llega— a extremos preocupantes, y se plantearon situaciones críticas. Esto provocó la reflexión de la sociedad, de los organismos internacionales y de los Gobiernos de los distintos Estados. Empezaron a surgir las primeras normas tendientes a la protección del medio ambiente, lo cual se llevó a cabo fundamentalmente en la década de los años ochenta; es, sobre todo, a partir del Acta Unica de 1986, cuando se deriva toda una legislación de la Comunidad, que va en aumento, hasta el punto de que hoy podríamos calcular que, aproximadamente, más de un 25 por ciento de las normas comunitarias se refieren a materia medioambiental. Esta política, además, es de acompañamiento, y se integra en todas las legislaciones sectoriales, lo que constituye una exigencia para todos los Estados miembros y también está presente en las relaciones exteriores de la Comunidad Económica Europea. La Comunidad está decidida a llevar a cabo un esfuerzo considerable en orden a la protección ambiental, porque es una necesidad realmente vital. A partir del Tratado de Maastricht, el medio ambiente constituye una política propia de la Comunidad y un objetivo prioritario para ella.

Por lo que respecta a nuestro caso, ya la Constitución española, en su artículo 45, consagra el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, y plantea su defena y restauración como una exigencia de solidaridad colectiva.

Por otra parte, se han asumido distintas directivas comunitarias y hay toda una serie de leyes y disposiciones legales de diverso rango sobre materia medioambiental; hay, pues, una floración normativa. Otra cosa es, desde luego, su grado de cumplimiento, así como las acciones emprendidas, los resultados, o la si-

tuación en la que nos encontramos, que es preocupante. Precisamente los hechos que están sucediendo en los distintos ámbitos de nuestro territorio, justifican que hoy podamos presentar en esta Cámara esta propuesta de creación de una Comisión especial de estudio, porque, insisto, más que preocupante, la situación es crítica en muchos casos.

Si hacemos un breve repaso de los distintos problemas, veremos por lo que se refiere a las aguas continentales, que el agua es un recurso que se encuentra en una situación crítica actualmente en España. No se llega a depurar el 50 por ciento de las aguas residuales y, de ellas, sólo una pequeña parte se hace con eficacia, de una forma realmente adecuada.

Se ha elaborado un cálculo para el saneamiento de las poblaciones de más de 15.000 habitantes, que supone un coste estimado de más de un billón de pesetas para los próximos años. Si esto sucede para las poblaciones de más de 15.000 habitantes, ¿qué podemos pensar para los núcleos de menor entidad?

Recientemente, a partir del año pasado, con el Plan Operativo Local se ha iniciado un esfuerzo que es digno de mención, pero totalmente insuficiente. Nuestros ríos son los más contaminados de Europa y, además, tenemos otro problema con el agua, como es su escasez, ya que existe una sobreexplotación de nuestros acuíferos.

Lo mismo que hemos dicho de las aguas continentales, podríamos señalar respecto a la contaminación de las aguas marinas: hay más de 2.000 vertidos industriales directos y 500 municipales sin tratar, aparte del aporte de todos esos ríos que ya están contaminados, cuyas aguas van al mar. Las consecuencias para la calidad de las aguas marinas, para su flora y fauna, y para las playas, está a la vista, por lo que no hace falta insistir en ello.

Con respecto a los residuos industriales, la situación también es preocupante. Se producen casi catorce millones de toneladas al año y, de éstas, 1.800.000 son tóxicas y peligrosas; además, el Plan Nacional de Residuos Tóxicos y Peligrosos para el período 1989-1992 solamente preveía tratar el 20 por ciento. También se producen 300.000 toneladas al año de aceites usados de automóviles, de los que en 1990 solamente se recogieron 34.000 y, por lo que tengo entendido —aunque no lo puedo asegurar—, parece que ha dejado de funcionar una planta de tratamiento. El resto, lo que no se recoge, se vierte directamente, a través del alcantarillado, a los ríos, directamente al terreno, o se quema como combustible y, por tanto, también contribuye a la contaminación atmosférica. Podría decirse lo mismo sobre la gestión y el tratamiento de residuos sólidos urbanos, que está sin resolver en la mayor parte de nuestros municipios.

Por lo que se refiere a los espacios naturales, España tiene muchos que merecerían la máxima atención. Posiblemente, también tiene el mayor patrimonio natural de Europa, con un gran número de especies vegetales, aves, mamíferos, peces, por lo que constituye

una auténtica reserva, pero también en este campo hay una degradación considerable. Nuestro país es el que tiene el menor número de parques de Europa — aproximadamente, un tercio de la superficie de parques europea—, y muchos de ellos tienen problemas, como vemos constantemente; un buen ejemplo, podría ser el de Doñana.

La plaga de los incendios forestales afecta también a nuestros espacios naturales. Hay un proceso de deforestación, y en los últimos años se han perdido más de un millón de hectáreas arboladas. La erosión, como ya viene siendo tradicional por razones de climatología, por los propios incendios forestales, y por la topografía de nuestro territorio, es otro factor negativo para el medio ambiente natural. Aproximadamente, se pierden 1.500 millones de toneladas de suelo fértil lo que, además, tiene como consecuencia el aterramiento de embalses y, por tanto, la reducción de las reservas de agua.

También asistimos a un proceso de desertización; un 20 por ciento de nuestro territorio está en fase de predesierto, y en cuanto al litoral, debido al proceso de urbanización, de vertidos, etcétera también plantea graves problemas.

Otra cuestión que habría que considerar es el impacto que producen en ese ambiente las distintas infraestructuras. En cuanto a los espacios urbanos, para qué hablar de la degradación del hábitat a que se ha llegado en nuestras ciudades, el elevado nivel de ruidos, los problemas de tráfico urbano, etcétera.

Por lo que se refiere a la contaminación atmosférica, hemos empezado a pagar los costes del desarrollo, lo mismo que ocurrió con otros países hace años. Algunas de nuestras ciudades se encuentran altamente contaminadas por las emisiones de las industrias, de los automóviles, de las calefacciones, y esto va en aumento, a pesar de que nuestro grado de industrialización es menor que el de otros países de Europa.

Por último, participamos también de problemas mundiales y regionales, como del cambio de clima, del efecto invernadero, etcétera.

Quería hacer, al menos, una enumeración sucinta de los problemas que se plantean y que están exigiendo un análisis global, una reflexión, un estudio, que es el que se pretende llevar a cabo con la Comisión que se propugna para dar respuesta a esa situación negativa, que no es privativa de España, sino que también se produce en otros países, pero que existe, y que tenemos que resolver.

También hay que dar respuesta a la preocupación social que existe al respecto, y a los compromisos que tenemos como miembros de la Comunidad. Se trataría, pues, de intentar tomar la delantera a los problemas, de no ir a su remolque, y de plantear una política preventiva a partir de una visión global e integrada del problema del medio ambiente.

Y aparte de esta situación que hemos descrito a grandes rasgos, existen otros problemas, como el de la propia normativa sobre cuestiones medioambientales. Por

parte de la Comunidad hay muchas directivas y normas, pero también muchas de ellas son confusas, de difícil aplicación, a veces incoherentes, y esto sucede, en ocasiones, como consecuencia del propio proceso de elaboración y aprobación, que muchas veces se hace por consenso, en el que algún país introduce modificaciones que luego provocan la incoherencia del resto de la disposición.

Es notoria la dificultad que existe para la declaración y evaluación del impacto ambiental, por lo que actualmente se encuentra en estudio una modificación de esta directiva, debido a su complejidad y falta de eficacia. La propia legislación española es también muy variada, es sectorial, alguna tiene ya bastante tiempo y acaso exigiera una actualización, y esto también nos lleva a que sobre el tema de la propia normativa habría que llevar a cabo un estudio, estando también justificado que se plantee la constitución de esta Comisión especial, ya que se trata con ello de arbitrar soluciones para facilitar el cumplimiento y evitar la falta de aplicación de las normas. Incluso, dentro de este contexto, habría que reconsiderar acaso la conveniencia de elaborar un proyecto de ley básica de medio ambiente, que en su día fue rechazado en esta Cámara, lo que permitiría un tratamiento global e integrado de los problemas.

Otra dificultad en España lo constituye también el tema de la distribución competencial. El Estado autonómico es, naturalmente, un Estado complejo, se solapan a veces las competencias, se produce confusión acerca de a quién corresponden determinadas actuaciones y, en definitiva, se exige también un esfuerzo de coordinación. Quizá fuera conveniente revisar la distribución de competencias y de medios para superar también conflictos que se están suscitando constantemente, como ha sucedido, por ejemplo, a propósito de la Ley de Costas o de la Ley del Suelo, y en otras muchas ocasiones.

Habría que dotar de servicios y estructuras medioambientales al país, descentralizar competencias de ejecución, siguiendo la línea marcada por la propia Comunidad, y en este sentido habría que dotar no sólo de competencias, sino de medios también a los poderes locales. A veces hemos contemplado cómo a lo mejor se denunciaba y se sancionaba judicialmente a un alcalde porque el ayuntamiento vertía directamente al río, pero el problema no se soluciona con la sanción si ese municipio no tiene los recursos necesarios para implantar su depuradora.

Habría que establecer un plan de prioridad, dada la escasez de recursos económicos. Evitar la contaminación, naturalmente, cuesta dinero, y producir sin contaminar es más caro; se podrían establecer medidas correctoras, pero esto puede afectar a la competitividad de nuestras empresas. Por eso digo que habría que estudiar fórmulas, estrategias, y priorizar la aplicación, tanto de recursos propios como de los que se puedan recibir, procedentes del fondo de cohesión.

A pesar de que decimos que no contaminar resulta

más caro y que puede afectar a la competitividad, tampoco debemos concebirlo como una contraposición entre desarrollo y medio ambiente. Debemos intentar conciliar el desarrollo con la mejora y con la protección del medio ambiente, y quizá hacer realidad el principio que ha establecido la Comunidad de crecimiento sostenible, que está en orden a la solidaridad también que tenemos con otros países y la que tenemos que tener con las generaciones futuras, porque tenemos que dejarles un medio lo menos contaminado posible y tenemos que dejarles también posibilidades de desarrollo.

Habría que estudiar las distintas medidas disuasorias, bien fuera el establecimiento de tasas fiscales, bien fuera de subvenciones, para establecer medidas correctoras, utilización de diversas fuentes de energía, y otras medidas, como las que hoy se están adoptando en otros países, como, por ejemplo, la ley de envases que se ha establecido en algún país para evitar la utilización de envases desechables, de materiales no degradables, y, en cambio, utilizar materiales que sean recuperables; es decir, producir menos residuos.

También se podrían adoptar medidas respecto a las emisiones de gases de los automóviles, como la introducción de la gasolina sin plomo —a lo mejor en este momento existe un número escaso de puntos de venta— y, sobre todo, la utilización de nuevas tecnologías, dedicando recursos también a la investigación, puesto que esto a la larga es más rentable que ninguna otra cosa.

Tropezamos a veces igualmente con la propia cultura de nuestra sociedad, y por ello también sería necesario prestar atención a la labor formativa, a la concienciación de nuestros ciudadanos.

En fin, que entre todos —porque esto es cuestión de todos— tenemos que llevar a cabo un esfuerzo en común, ya que en ello va nuestra supervivencia, siendo también una cuestión de solidaridad con los demás países y con las generaciones futuras.

España aspira actualmente a ser la Agencia Europea de Medio Ambiente, y yo creo que esto también puede ser otro motivo, otro estímulo, para que profundicemos en esta cuestión y mejoremos respecto a lo que tenemos hasta ahora.

Señorías, esta propuesta —aunque es un tema en el que podría resultar fácil formular acusaciones, exigir responsabilidades— no va contra nadie; por nuestra parte es una oferta de colaboración, es una llamada a la responsabilidad de todos, una invitación al trabajo en común, porque toda esa diversidad de normas, de competencias, de organismos que intervienen, creo que justifican —aparte de la realidad de deterioro que se da en nuestro medio ambiente— ese estudio global, ese esfuerzo coordinador, para intentar buscar soluciones a los problemas que afectan a nuestro medio ambiente.

Yo creo que, además, existe conciencia de esa necesidad en nuestra sociedad. Recientemente, en el Congreso de los Diputados, con ocasión del debate sobre el Estado de la Nación, se aprobó una resolución para

que antes de finales de este año se llevase a cabo un debate general sobre el tema del medio ambiente.

Por otra parte, estas situaciones de deterioro medioambiental tienen lugar en distintos territorios, en diferentes comunidades; la legislación tiene también diferentes fuentes, hay legislación estatal, pero existe también legislación de las comunidades autónomas, y debido a esto yo diría que el tema está altamente ligado a los problemas del territorio, y en este sentido pienso que también esta Cámara, el Senado, como Cámara territorial, sería el lugar idóneo para llevar a cabo este estudio, este análisis de la situación, en ese intento de sentar unos principios, unas bases, para configurar una nueva política medioambiental.

Por esta razón es por lo que proponemos que se cree esta Comisión especial, y pedimos también el apoyo de los diversos grupos parlamentarios.

Muchas gracias, señorías, y nada más de momento.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cacharro.

El procedimiento prevé un turno en contra, si es que va a ser consumido por algún grupo parlamentario. *(El señor Alonso Colacios solicita el uso de la palabra.)*

Senador Alonso Colacios, tiene la palabra para turno en contra.

El señor ALONSO COLACIOS: Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a hacer un turno en contra, muy brevemente, y quiero explicar que la brevedad no significa que la extensión de mi intervención vaya relacionada directamente con el grado de preocupación que en estos temas tiene el Grupo Socialista, como lo tienen el resto de los grupos presentes en la Cámara.

Después de la intervención del Senador Cacharro Pardo, que, en términos generales, comparto perfectamente, a nivel personal y como Grupo Parlamentario Socialista, en la exposición y en el relato de la problemática medioambiental general que existe en España, en Europa y, en general, en el planeta Tierra, y que va a tener unas repercusiones tremendas —como ha afirmado— para los países en vías de desarrollo y para las generaciones futuras, voy a realizar muy brevemente, como dije, el turno en contra del Grupo Socialista, fundamentándolo en dos razones básicas.

En primer lugar, saben todas sus señorías que el Grupo Parlamentario Socialista ha hecho y hace suyo, lógicamente, el contenido íntegro de la normativa internacional, nacional y de las comunidades autónomas que hace referencia específica a la protección y mejora del medio ambiente, como creo que los demás grupos parlamentarios de esta Cámara han hecho en reiteradas intervenciones, con motivo de temas muy distintos. Así, de forma específica hace suyos lógicamente los contenidos de los artículos 45, 132, 148 y 149 de la Constitución española de 1978. No voy a entrar a relatar el contenido específico de los citados artículos, que cuando se aprobó la Constitución supusieron una novedad al proclamar el derecho y el deber de los

ciudadanos españoles y de los poderes públicos respecto a la protección y mejora de los recursos naturales. En ese sentido, también hacemos nuestros los demás artículos relacionados con este tipo de materias, contenidos en los diferentes Estatutos de autonomía de las distintas comunidades autónomas del Estado español. Por ello, el Grupo Parlamentario Socialista hace suya toda iniciativa racional, orientada a la mejora de la situación actual de nuestro medio ambiente.

En segundo lugar, y en coherencia con posiciones mantenidas en esta Cámara ante iniciativas reiteradas de peticiones de creación de comisiones de investigación, como, por ejemplo —lo sabe muy bien su señoría— el estudio del desarrollo regional en España, debatido en fecha muy reciente, en el Pleno del 1 de abril pasado, tengo que decir que el Grupo Parlamentario Socialista no es partidario de crear instrumentos parlamentarios de forma gratuita, que paralicen y solapen la actividad de comisiones específicas ya existentes en el Senado, en la Cámara Alta, como es la Comisión de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y que queda recogida —lo sabe muy bien su señoría— en el artículo 49 del Reglamento de esta Cámara. Así, y al hilo de los trabajos parlamentarios, el Grupo Socialista solicitó la comparecencia en esta Comisión específica de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Senado del señor Albero Silla, responsable de la recién creada Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y del Medio Ambiente, para que informase, y así lo hizo el 21 de noviembre de 1991, sobre la política medioambiental, en la nueva dinámica y en el nuevo contexto de la creación de la Secretaría de Estado.

Por ello, señoría, —y con ello termino mi intervención en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, que, como dije, iba a ser muy breve—, es en esta específica Comisión de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente —y no creando otra nueva comisión, que es la propuesta del Grupo Parlamentario Popular en este trámite de Pleno, ya que, a juicio del Grupo Parlamentario Socialista, y me imagino que también a juicio del Grupo Parlamentario Popular, es repetitiva, pues creemos que es más racional, más riguroso y, por qué no decirlo, más práctico lo que nosotros propugnamos— donde deberán presentar ustedes un plan de trabajo sobre los aspectos medioambientales que consideren importantes, sobre la contaminación ambiental, como lo hacía en el frontispicio de la presentación de la petición de creación de dicha Comisión especial, o sobre cualquier otro asunto, como ha estado relatando en su brillante intervención ante el Pleno de la Cámara, y sepa su señoría que nosotros, el Grupo Parlamentario Socialista, apoyará su desarrollo en comisión, como ocurre en otras comisiones. Le reitero, pues, que utilice ese instrumento, la Comisión específica de Obras Públicas, Ordenación del territorio y Medio Ambiente, que nuestro actual Reglamento del Senado ofrece, porque el Grupo Parlamentario Socialista —y termino, porque no quiero

cansar más— trabaja y seguirá haciéndolo en la protección y mejora del medio ambiente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Alonso Colacios.

¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra el Senador Aspuru.

El señor ASPURU RUIZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, coincidimos con las inquietudes sobre medio ambiente, expresadas por el Senador Cacharro Pardo, inquietudes que, yo creo, son comunes a toda la Cámara. Estamos de acuerdo con el fondo, pero discrepamos sobre la necesidad de una comisión especial. Propugnamos, señorías, otro camino, que es potenciar la eficacia de la comisión correspondiente, es decir, la de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Incluso, se puede pensar en crear una ponencia expresamente para este fin, de acuerdo con lo que ha dicho el Senador Alonso Colacios.

La eficacia de las comisiones, señorías, se vería notablemente aumentada si previamente se recibiese a tiempo una información adecuada sobre los asuntos a tratar en cada reunión. Creemos que en este camino tenemos que avanzar un largo trecho. Se debería hacer un esfuerzo para mejorar la actual situación de las comisiones. A mí me parece que las energías deberían utilizarse en la potenciación de lo que existe ya en nuestra Cámara.

Muchas gracias, señor Presidente y señorías.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Aspuru. Tiene la palabra el Senador Cardona.

El señor CARDONA I VILA: Muchas gracias, señor Presidente.

La cuestión que se nos plantea, es decir, la creación de una comisión especial para el estudio de la contaminación medioambiental, debemos estudiarla con atención y con cierta serenidad, valorando sus funciones y la posible necesidad de profundizar en esta temática, dada la variedad y desde la variedad de las restantes materias que afectan a la Comisión legislativa a la que se ha hecho referencia y que abarca, además de medio ambiente, obras públicas, transportes, comunicaciones, urbanismo y ordenación del territorio. Son muchos los asuntos y muchas las actividades que agreden el medio ambiente, y que en cierta manera están relacionadas.

La problemática del medio ambiente y de la conservación de la naturaleza frente a las actividades industriales, agrícolas, urbanas, extractivas, etcétera, precisa y exige, en primer lugar —y ya se ha dicho por parte de quien ha presentado la petición de creación de una comisión especial, el Senador del Grupo Popular, señor Cacharro Pardo—, de una concienciación ecológica de toda la sociedad, en general. De hecho, ya está exigiendo, sin duda, una atención preferente de los Go-

biernos de todo el mundo. Son frecuentes las reuniones internacionales de expertos, de Parlamentos y de Gobiernos. Esta Cámara precisamente estuvo representada en la Confederación Interparlamentaria de Washington, celebrada hace aproximadamente dos años, así como en la Conferencia Este-Oeste, que tuvo lugar posteriormente en Viena. Por otra parte, el próximo mes de junio se celebrará en Río de Janeiro la Conferencia Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo, para la que se están llevando a cabo importantes trabajos de preparación. Al propio tiempo, y como sus señorías saben, los Gobiernos de países desarrollados invierten en medio ambiente sumas muy considerables de sus presupuestos; baste citar que en España sólo en el concepto de saneamiento de las aguas residuales urbanas se estima que va a invertirse medio billón de pesetas en el horizonte de los próximos años.

Todo ello, y muchas razones más podrían aportarse, justifica, entendemos nosotros, la conveniencia de crear una comisión especial concreta a tal efecto. Yo no sé —y hemos tenido ocasión de asistir a la presentación de esta batería de peticiones de creación de comisiones especiales por parte del grupo mayoritario de la oposición— cuál es la mejor forma de llevar a cabo estos trabajos. En cualquier caso, la petición de esa comisión especial se ha hecho y sólo hemos oído decir en la contestación del representante del Grupo Socialista, Senador Alonso, que se presenten programas de trabajo. Hemos dicho, y, repetimos, que se incide en el medio ambiente desde diferentes actuaciones y actividades, y nosotros entendemos que no estaría de más crear esta comisión especial de estudio.

Ya ha dicho también el Senador Cacharro que no va contra nada ni contra nadie, y que se refiere a llevar a cabo un estudio concreto por parte de la Comisión. Sea como sea, si hay alguna alternativa en este caso por parte del Senador Alonso, en el turno de portavoces, nosotros cambiaríamos el sentido de nuestra votación. Pero, de hecho, y apoyando también otra consideración a favor precisamente de la creación de la Comisión, diré que es conocido que diversos gobiernos cuentan con un Ministerio específico de medio ambiente, como también es notorio que el propio Gobierno de la Generalitat de Catalunya creó hace un año la Consellería de Medio Ambiente, cuyos cometidos y competencias se están desarrollando, a nuestro parecer, de forma satisfactoria.

Por todo lo dicho, nuestro Grupo apoya la creación de esta comisión especial para el estudio de la contaminación medioambiental. En consecuencia, votaríamos a favor de la iniciativa si no se crea o no se propone la creación de un grupo de trabajo en el seno de la Comisión mencionada o cualquier cosa que pudiera ser alternativa a esta petición.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cardona. Por el Grupo Popular y para turno de portavoces, tiene la palabra el Senador Cacharro.

El señor CACHARRO PARDO: Muchas gracias, señor Presidente.

Quisiera agradecer al Senador Cardona la comprensión y el apoyo por parte de su Grupo a la propuesta de creación de la comisión. En relación a lo manifestado por el Senador Alonso y por el Senador Aspuru, les diré que quisiera coincidir también con el Senador Cardona en que, en efecto, esa Comisión de Obras Públicas está ya muy recargada de trabajo pues se ocupa de muchas otras cuestiones, aparte de que los asuntos medioambientales están afectando también a otras comisiones como la de Industria, la de Sanidad, y la de Agricultura. De no constituirse esta comisión especial, acaso hubiera que pensar, no en crear una comisión especial, sino incluso una comisión permanente de medio ambiente, lo mismo que en algunos otros sitios existe un departamento especial de medio ambiente dentro de la Administración. No creo que esto fuese un despropósito.

El simple hecho de crear una ponencia dentro de la Comisión citada, como proponía el Senador Aspuru, no creo que resuelva este problema. Siento tener que pensar que acaso se plantee un rechazo, aun estando de acuerdo con el fondo de la cuestión, quizá por una especie de inercia que existe en la Cámara a no aprobar propuesta alguna que parta de los grupos de la oposición. Es lamentable que eso suceda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Cacharro Pardo.

Tiene la palabra el Senador Alonso Colacios.

El señor ALONSO COLACIOS: Muchas gracias, señor Presidente.

Mi intervención en este turno de portavoces, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, va a ser muy breve. Deseo, como es lógico, agradecer las intervenciones de los diferentes portavoces, tanto del Senador Aspuru, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, como del Senador Cardona, y del Senador Cacharro Pardo, porque creemos que se están dando avances muy importantes, no ya sólo en la concienciación respecto de los temas medioambientales en el resto de la población, sino también en esta Cámara. Tenemos que felicitarnos todos por el hecho de que en el Senado se oigan voces diciendo que el desarrollo no es incompatible con la protección del medio ambiente, y es más, que somos responsables solidariamente en esa protección medioambiental con los países del tercer mundo, y, a la vez, solidarios con las generaciones futuras. Me alegro mucho, y lo digo con toda sinceridad, de que se inicien ya intervenciones en este aspecto.

Quiero reiterar una vez más que el no dar nuestro voto afirmativo a la creación de la comisión especial no es únicamente, como ha afirmado el Senador Cacharro Pardo, porque nosotros estemos por el no sistemático a la creación de comisiones de investigación, porque «sensu contrario», podríamos decir que pare-

ce ser que el único trabajo que tiene el Grupo Parlamentario Popular sobre cuestiones medioambientales y otros temas es la reiteración, por parte de cada uno de sus representantes de crear comisiones de investigación en el Senado, cuando lo más eficaz y práctico es aprovechar las comisiones ya creadas para que, a partir de ahí, nos ahorremos, como es lógico, trabajo, trabajemos más rigurosamente e incluso ahorremos dinero al erario público. Le voy a decir más: nosotros estamos abiertos, en este debate sobre reforma del Reglamento del Senado, a cualquier tipo de creación de comisiones, como la de medio ambiente, en el Senado. Le puedo también decir que el Grupo Parlamentario Socialista ha sido el primero en tomar la iniciativa en las comunidades autónomas creando mecanismos en su política en algunas de ellas, concretamente en las de Andalucía y Asturias, como son las agencias de medio ambiente, porque creemos prioritaria la protección y la mejora del medio ambiente, como reconoce el artículo 45 de nuestra Constitución.

Refiriéndome a las intervenciones, tanto del Senador Aspuru como del Senador Cardona, deseo decir que el Grupo Parlamentario Socialista, una vez más, y lo digo taxativamente, está abierto a cualquier análisis que se proponga para estudiar la contaminación medioambiental o cualquier otro problema que exista en España, ya que ése no es el único. Nosotros creemos que el problema de la contaminación ambiental, tal y como se formulaba en esta propuesta por parte del Grupo Parlamentario Popular, se debe tratar, repito, en la comisión que hay ya creada en este Senado, es decir, en la Comisión de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. En ese sentido, nosotros estaremos abiertos, y cuando ustedes presenten un plan de trabajo lo estudiaremos, lo analizaremos y expondremos cuál es nuestra visión de cómo avanzar, cómo se está avanzando en España, en estos problemas, que, debido a nuestro desarrollo económico, se están ya instaurando en la sociedad española.

Aunque sea reiterativo, quiero agradecer una vez más las distintas posiciones de los portavoces parlamentarios en esta Cámara.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Vamos a someter a votación esta petición. *(Pausa.)* Sometemos a votación, la petición, cuyo primer firmante es el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de creación de una Comisión Especial para el Estudio de la Contaminación Medioambiental en España.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 176; a favor, 64; en contra, 112.

El señor PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada dicha petición.

— DICTAMEN DE LA COMISION DE INCOMPATIBILIDADES EN RELACION CON LOS EXCMO. SRES., DON JOSE MANUEL MOLINA GARCIA Y DON ISIDORO SANCHEZ GARCIA (542/000085)

El señor PRESIDENTE: Si la Cámara, como supongo que es así, ya que sus señorías tienen el don de la adivinación, está en condiciones de abordar el punto séptimo del orden del día, que es el dictamen de la Comisión de incompatibilidades en relación con los excelentísimos señores, don José Manuel Molina García y don Isidoro Sánchez García, lo veremos a continuación. Este dictamen se publicó en el Boletín oficial correspondiente con fecha 13 de abril de 1992.

La Comisión de Incompatibilidades ha emitido dictamen sobre la situación de los citados señores Senadores con arreglo a la legislación vigente, toda vez que la Comisión no propone incompatibilidad alguna en relación con los señores Senadores cuya situación se ha examinado, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Senado dictamen de lista, que fue publicado en la fecha antes referida.

Señor Presidente de la Comisión le ruego me diga si hay algún miembro de la misma que vaya a hacer la intervención ante el Pleno de la Cámara.

Tiene la palabra el Senador Ruiz Mendoza.

El señor RUIZ MENDOZA: Señor Presidente, la Senadora doña Rosario Ballester hará la presentación del dictamen con el permiso de su señoría.

El señor PRESIDENTE: Y con el placer también. Tiene la palabra la Senadora Ballester.

La señora BALLESTER ANGULO: Gracias, señor Presidente.

La Comisión de Incompatibilidades en su sesión del pasado día 30 de marzo estudió detenidamente la documentación aportada por los señores Senadores don José Manuel Molina García y don Isidoro Sánchez García y acordó por unanimidad proponer a este Pleno su incorporación al dictamen de lista por no apreciar ninguna causa de incompatibilidad.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señorías.

Se abre un turno de portavoces para hacer las expresiones correspondientes. ¿Algún señor o alguna señora Senadora desea intervenir? *(Pausa.)*

Entiendo, por tanto, que el dictamen puede ser aprobado por el asentimiento de los miembros presentes del Senado. *(Pausa.)* Queda aprobado por asentimiento el dictamen emitido por la Comisión de Incompatibilidades en los términos que aparece publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie I, número 310.

La sesión se suspende hasta mañana a las nueve.

Eran las veinte horas y treinta minutos.